

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MIÉRCOLES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide	GOBIERNO	<i>Miembro del Consejo Médico Industrial</i>
P DEL S 1813	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 26 de julio de 2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.
(Por la señora <i>Nolasco Santiago</i>)	SEGUNDO INFORME <i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 2146	GOBIERNO; Y DE SALUD	Para crear la "Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico" y la posición de "Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico" a fin de cumplir con la política pública de salud del "HITECH Act" y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

P DEL S 2189	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.
(Por el señor <i>González Velázquez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 2263	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 2274	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters <u>seat</u> ”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters <u>seat</u> ”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 2372 LF-194	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DEL S 2399	HACIENDA	Para enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

P DE LA C 2252	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.
(Por los representantes <i>Méndez Núñez y Torres Calderón</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 2542	HACIENDA	Para establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento. <u>Para disponer una asignación anual al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ser transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia, para contribuir a sufragar sus gastos administrativos y de funcionamiento; ordenar la preparación de informes; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.</u>
(Por la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 3202	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.
(Por la representante <i>Casado Irizarry</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1314	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Ramírez Rivera</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DE LA C 1322	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Ramírez Rivera</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RC DE LA C 1336	HACIENDA	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1337	HACIENDA	Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2011 NOV -8 PM 3:37

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide como Miembro del Consejo Médico Industrial

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide, recomendando su confirmación como miembro del Consejo Médico Industrial.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide nació un 30 de octubre de 1955 en San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Mary Ellen Catinchi, con la que ha procreado tres hijos: Ignacio, Sara y Carolina. La familia reside en el Municipio de Guaynabo.

El nominado hizo su Bachillerato en Pre Médica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Hizo su Doctorado en Medicina en la misma Universidad. Llevó a cabo su Internado en Cirugía del Recto en Hahnemann University Hospital. Luego hace su residencia en Cirugía General de la misma universidad. Completa su Cátedra o Residencia en Cirugía Colorectal. El nominado posee una vasta experiencia profesional. Actualmente labora en el Hospital Auxilio Mutuo, donde mantiene su práctica privada.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que

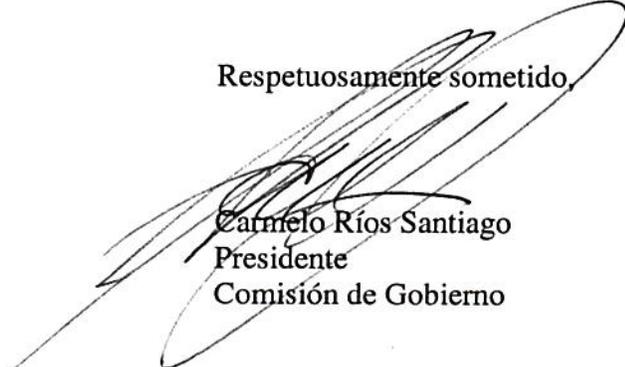
lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, expresó que aceptó la nominación con el interés de aportar con su experiencia y porque entiende puede aportar. Señala que mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas de clase alguna con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un excelente padre, esposo y profesional, sumamente responsable, voluntario en la comunidad, dedicado, religioso, de un excelente temperamento humano y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículum vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. L. Ignacio Echenique Gaztambide, recomendando su confirmación como miembro del Consejo Médico Industrial.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2011 NOV -8 PM 9:01

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
8 de noviembre de 2011

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 1813

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1813 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88-2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan la oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, en nuestra sociedad todas las profesiones, incluyendo la arquitectura, la ingeniería y la medicina, proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes a la profesión de abogacía; práctica con menor posibilidad de infligir daño fatal a personas o propiedades, como consecuencia de mal desempeño en la práctica de la profesión, confrontan limitaciones en la cantidad de veces que pueden tomar y aprobar los exámenes de reválida. Contrario a otras profesiones, como las antes señaladas, en las que una mala práctica podría causar daños irreparables a sus contratantes y/o terceros, en la profesión legal siempre existe la posibilidad de una acción de reparo o reconsideración de dictamen.

La abogacía es una profesión indispensable, pues todos los días son muchos los ciudadanos que necesitan de los servicios que éstos ofrecen. Por eso, es de suma importancia que en Puerto Rico exista la cantidad necesaria de abogados que garantice que esa necesidad sea atendida como es debido. Lamentablemente, en el país, los candidatos a esta profesión son los

únicos que se encuentran limitados respecto a la cantidad de veces que puedan tomar y aprobar su reválida, por lo que se convierten en una clase excluida de equidad en términos de oportunidades, considerándose ésto un discrimen en perjuicio de los aspirantes a abogado (a).

La abogacía es una profesión que no se rige bajo una fórmula o regla rígida, sino que todo depende de las percepciones, argumentos y lenguaje de los sujetos que la practican, influenciados por intereses y deseos particulares de la ocasión. Esta subjetividad se crea a base de las experiencias, de las circunstancias del caso, de los conocimientos adquiridos por la disposición y por la vocación del profesional practicante. La reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía tiene como propósito evaluar al aspirante en términos de su conocimiento jurídico, pero no es capaz de medir su subjetividad, ya que el candidato, para aprobar, tiene que adaptarse al punto de vista de quienes preparan el examen. Esta reválida, por ejemplo, no es capaz de medir la capacidad de litigar o de argumentar de un futuro abogado, como tampoco garantizará que sus conocimientos jurídicos mejoren o se mantengan a través del tiempo, ésto debido a que, para propósito de la reválida, el aspirante a la profesión tiene que regirse por la subjetividad de los miembros de la Junta de turno. Es muy posible que cuando un abogado se encuentre llevando un caso real comparable, pueda llevar a una línea distinta a la que se le exigió llevar en la reválida y ganar el pleito en mejores términos. El examen de reválida no le ofrece la oportunidad al aspirante de debatir con alguna circunstancia que amerite un cambio en cómo se aplica o se interpreta la ley. La abogacía es una profesión que tiene que ir a la par con la sociedad, es decir, adaptándose a los cambios de la misma, por lo que los abogados tienen que atemperar, en algunos casos, los conocimientos que adquirieron en su enseñanza y que supuestamente fueron “medidos” a través de un examen de reválida.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión, hay que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar la reválida, ser juramentado y pasar por un Comité de Reputación que evaluará las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias, discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes instituciones: **al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos, a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico, al Consejo General de Educación, Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, a la Administración para el Sustento de Menores, Sr. Ángel Triana, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y al Sr. José M. Colón, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.**



La Comisión celebró una Vista Pública el 1 de marzo de 2011, en la que comparecieron a deponer el Sr. Juan Rivera Colón, Presidente de la Organización de Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, el José M. Colón y el Sr. Ángel Triana, ambos Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, la Lcda. Sarely V. Vázquez Walker del Colegio de Abogados de Puerto Rico y la Lcda. Perla Rivera del Departamento de Justicia.

El **Colegio de Abogados (CA)** sometió a la Comisión un memorial explicativo y en la Vista Pública sometió una ponencia. En ambas comparencias, el CA endosó el proyecto objeto del presente Informe. Expresa el CA que favorece la aprobación de la medida, por equiparar en justicia la profesión del derecho, con las demás profesiones que requieren reválida y licencia, para poder ser ejercidas. Informan que este asunto ha sido discutido por la Asamblea Legislativa en diversas ocasiones, siendo aprobada por la Rama Legislativa, aunque vetada por el Ejecutivo.

Expone el CA que la reglamentación del ejercicio de la abogacía y notaría, en nuestro estado de derecho, es un poder que tiene inherentemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde el 1911, se ha determinado por el mismo Tribunal Supremo, que regular la profesión legal y los requisitos que debe cumplir una persona para ser abogado, era un asunto exclusivo del Tribunal Supremo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en 1922, en el caso de *In Re Casablanca*, 30 D.P.R. 399, admite al citar la jurisprudencia sobre la reglamentación del ejercicio de la abogacía que a pesar de la jurisdicción de las cortes sobre la materia, se ha concedido generalmente que la Legislatura puede, en el ejercicio de su poder regulador (*police power*), prescribir reglas y reglamentos razonables para la admisión de abogados, los cuales serán seguidos por las cortes. La Legislatura no puede imponer reglas irrazonables, ni privar a las cortes de su facultad inherente para prescribir otras reglas y condiciones para la admisión a la abogacía.

En dicho caso, además, indica el Tribunal Supremo, que la facultad de admitir abogados no es una arbitraria y despótica que pueda ejercitarse a gusto de la corte, o por pasión, prejuicio u hostilidad personal, sino que es el deber de la corte ejercitada y regulada mediante una sana y justa discreción judicial.

Sin embargo, opina el Colegio de Abogados, que la Legislatura del país ha sido muy conservadora al utilizar el poder regulador del estado, para regular la profesión de la abogacía, dejando en manos del Tribunal Supremo, la admisión de los abogados a los tribunales del país.

El Colegio entiende que el límite de opciones para tomar y aprobar el examen de reválida no se justifica, ni va a la par con la realidad de lo que significa la práctica del derecho en Puerto Rico.

Manifestó además que tal y como lo expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la práctica diaria del derecho puede distanciarse mucho de lo que significa tomar un examen y lo que requiere en términos de tiempo y espacio, aprobar dicho examen. Sin embargo, discrepa del lenguaje que utiliza el Legislador en la referida Exposición de Motivos. Entiende que en su análisis se interpreta erróneamente el examen de reválida, indicando que mide la subjetividad de los miembros de la Junta de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía (Junta). Por el contrario, entiende el Colegio que el examen de reválida es exageradamente objetivo, y requiere del cumplimiento de unos requisitos de objetividad impuestos por la Junta. Ello, lo logra con la ayuda de un profesional psicómetra, que no es abogado. Dicho profesional se asegura que el examen mida el conocimiento del derecho, según el ordenamiento establecido por la Ley y la Jurisprudencia.

La redacción del mismo está a cargo de un grupo de abogados, distintos al grupo de correctores del examen. Dichas preguntas, una vez redactadas, son sometidas a la Junta para que analicen si el estado de derecho que aplica a la contestación de las mismas es claro, no conduce a error, y/o no es una situación de hechos exacta a la de algún resuelto o por resolverse en los tribunales del país.

Sin embargo, expone el CA, que está de acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida, en que el examen de reválida no necesariamente mide el desempeño que el abogado tenga en un futuro. Nuestra práctica del derecho, es una de tradición civilista, que utiliza las leyes escritas y la jurisprudencia que interpreta dichas leyes, para reclamar los derechos de la ciudadanía. Esta tradición civilista requiere la objetividad del examen de reválida, pero a la misma vez, que las oportunidades para pasar dicho examen sean ilimitadas.



Durante la Vista de 1 de marzo de 2011, el CA expuso que, desde su perspectiva, no alcanzan a entender las razones por las cuales el Estado debe prohibir a una persona lograr su desarrollo profesional, llevando el criterio de aprobación a uno meramente cuantificable. Esta interrogante cobra vigencia cuando analizamos que nuestro acervo jurídico vigente, mantiene esta imposición exclusivamente a la profesión de la abogacía; lo que resulta altamente discriminatorio.

Señalaron que existe una gama de factores exógenos que inciden en el desempeño de una persona al momento de tomar un examen, y ésto no lo enajena de conocimiento. Por el contrario, ésto lo que demuestra es que ese aspirante, al momento de tomar el examen, no cumplió con las exigencias y especificaciones requeridas para aprobarlo.

Por otro lado, sugirieron que además de derogar el Artículo 3 de la Ley 88-2010, se añada un inciso 4 a la Sección 721 de la Ley Número 17-1939, que regula el Ejercicio de la Abogacía y del Notario, para que indique que los aspirantes tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar la reválida de derecho.

La Reválida General intenta medir el conocimiento adquirido y las destrezas de un aspirante en determinado momento. Reconoce el Colegio de Abogados la importancia de la reválida como un instrumento para medir conocimiento, sin embargo, para poder tomar la

reválida, los estudiantes de Derecho han sido debidamente examinados en sus facultades, todas ellas acreditadas por la American Bar Association.

Más aún, las instituciones académicas se exponen a un escrutinio riguroso por parte de entidades, tanto estatales como federales, que velan por el cumplimiento de estos estándares mínimos de calidad. Ese proceso de aprendizaje se consuma en la Escuela Graduada, una etapa de escolaridad donde se exigen unos estándares mínimos, garantizando así, que el aspirante que aprobó los cursos, talleres y seminarios-requisitos de todo estudiante matriculado posee las herramientas necesarias para servir en su profesión efectivamente. Por consiguiente, se presume que todo aspirante que aprueba una Reválida General lo hace porque adquirió los conocimientos y las destrezas necesarias para ejercer eficazmente la profesión.

La vocación, el conocimiento, y la capacidad de un aspirante son elementos que adquieren a lo largo de su formación académica, a través de exámenes, ejercicios y talleres a los que todo estudiante se somete en miras a la obtención de su grado. Estos barómetros son de estricto cumplimiento, pues las instituciones académicas sólo gradúan aquellas personas que aprueban satisfactoriamente este proceso, en aras de mantener el prestigio, el respeto y la responsabilidad que exige el campo académico.

Así, pues, fracasar en el examen de reválida no se puede traducir como que un aspirante no está apto o apta para ejercer la profesión; a juicio del Colegio, simplemente no cumple con las calificaciones al momento de tomar el examen.

La pugna por erradicar el límite de ocasiones en que un aspirante goza del derecho a tomar su reválida, se ha ventilado en múltiples ocasiones en el sistema federal.

La opinión disidente del Juez Hatchett en el caso Jones v. Board of Commissioners of the Alabama State Bar, 737 F. 2d 996 llama la atención del Colegio, a los efectos de que presenta la posibilidad de una violación a la enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos por la presunción de incompetencia que impone sobre aquellos aspirantes a ejercer la abogacía que no logran aprobar la reválida en el máximo de ocasiones permitidas, establecidas por ley o reglamentación.

A su vez el Colegio deja estipulado que nadie ejerce como abogado sin haber cumplido con el requisito de aprobar la reválida, por lo que hay que preguntar: siendo éste el caso, ¿no están igual de cualificados al demostrar su conocimiento aprobando la reválida, aquellos que igualmente la aprueban luego de la primera oportunidad? ¿Es razonable el planteamiento de las seis oportunidades para aprobar el examen de reválida? ¿Cómo es el análisis pedagógico que justifica esta limitación? ¿Son las seis oportunidades un número al azar?

Ciertamente opina el CA, que no es necesario establecer un límite en las oportunidades, pues la persona sólo ejercerá, el día que demuestre estar preparado para ello, aprobando el examen de reválida. Entiende que eliminar la limitación sobre la cantidad de ocasiones en que se le permite a un aspirante tomar la reválida, en nada impide que se cumpla con el proceso de calificación exigido por ley. El no aprobar este examen no incide en el sostenimiento de los estándares requeridos para ejercer la profesión.



El erradicar cualquier límite a la cantidad de ocasiones en que un aspirante a ejercer la profesión de la abogacía puede tomar el examen, los ubica en igualdad de condiciones respecto a otras profesiones de impacto social que también requieren aprobar una reválida, como los médicos, ingenieros, contadores públicos; pero que no están limitados a un máximo de oportunidades. El Colegio de Abogados no apoya una medida que faculte al Estado de imponer una limitación, en menoscabo del esfuerzo intelectual y emocional, así como al sacrificio económico, del aspirante a ejercer la profesión de abogados y abogadas de Puerto Rico.

Por su parte varios graduados de escuelas de derecho y que no han podido aprobar la reválida, sometieron memoriales.

Los señores **José M. Colón** y **Ángel Triana** sometieron dos comunicaciones, una con fecha de 27 de enero de 2011 y la otra el 11 de febrero de 2011. Expusieron que son uno de los miles de graduados que no han revalidado a la profesión de abogacía. Alegan que esta reválida es una totalmente subjetiva y distinta a las ofrecidas para otras profesiones reglamentarias. En ella el candidato quien la toma debe responder las preguntas de discusión, no ante una respuesta en un marco conceptual real, sino que la puntuación que le es aplicada a la respuesta ofrecida por el candidato, surge del marco conceptual mental del redactor de la misma.

Indican los señores Colón y Triana que según han investigado en la reválida de los candidatos a médicos, si éstos fracasan, son sólo examinados en aquellas materias que no fueron aprobadas; manteniendo como aprobadas las materias que sí tuvieron éxito. En la reválida de abogados es diferente, si el candidato evaluado fracasa, se le vuelve a examinar en la totalidad de las quince (15) materias y en los ciento cincuenta (150) escoge. Aún cuando éste demostrara vasto conocimiento en la mayoría de las materias examinadas.

Exponen que por varios meses depusieron ante la Honorable Comisión del Senado de Puerto Rico que evaluó el proyecto de Ley Núm. 88-2010, de la autoría de la Honorable Margarita Nolasco, que buscaba la eliminación de las limitaciones de oportunidades para poder tomar las diferentes reválidas que se ofrecen en Puerto Rico. Este proyecto pretendía que las reválidas pudiesen tomarse ilimitadamente. El 26 de Julio de 2010 se firma la Ley Núm. 88, la cual contiene la legislación que desde dicho día regirá los exámenes de reválida y en su título reza y citan: "Examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos." Sin embargo, el Artículo 3 expresa lo siguiente y citamos: "Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la profesión de la abogacía."

Según Colón y Triana esta Ley discrimina contra una profesión, alegando que crea una clasificación sospechosa que es inconstitucional. Por otro lado, dicen desconocer la razón final por la cual la profesión de la abogacía es la ÚNICA excluída de la aplicación de la Ley. Se preguntan: ¿Cómo es posible que se les permita a los candidatos a toda profesión lo que expresamente es negado a los candidatos a abogados, sin explicación alguna?

Indican que los requisitos de ingreso que les fueron exigidos en la Facultad de Derecho demuestran la aptitud y preparación para estudiar dicha carrera; el hecho de culminar sus estudios y obtener el grado de "Juris Doctor" demuestra la capacidad y conocimiento en el campo del derecho. Un examen de quince materias, en tres días de ochos horas cada uno, y bajo las difíciles condiciones en la que el mismo es brindado, donde se intercambian dos y tres materias en cada pregunta sin informar al examinado los temas, no prueba que en la carrera larga unos candidatos conozcan más derechos que otros.

En Puerto Rico el por ciento de pasantes de la reválida de derecho se mantiene cada año en un promedio de 33%. En un Comunicado de Prensa del Director Ejecutivo de la Junta Examinadora, Lcdo. Héctor Rodríguez Mulet, informa que en la reválida de marzo de 2010, de 478 aspirantes que la tomaron, sólo 170 aspirantes la aprobaron para un total de 36%, mientras que para la reválida de septiembre 2010, de 672 aspirantes que tomaron la misma, aprobaron 311 para un 46% aprobados.

¿Qué sucede con aquel 63% que no aprueba el examen? ¿No tienen estos ciudadanos el mismo derecho de continuar intentando? ¿Es razonable permitir a un aspirante a cirujano una cantidad ilimitada de oportunidades para aprobar su examen de reválida, mientras se le niega esta oportunidad a un aspirante a abogado? ¿En cuál de las dos profesiones hay más peligro para un cliente?

Indica el señor deponente que fue a través de noticieros de radio y televisión que se enteró del presente proyecto, que es uno para hacerle justicia a los candidatos a la abogacía y poner la reválida de forma ilimitada. Lograr la aprobación de este proyecto será hacer justicia a cientos de candidatos a abogados que ya cumplieron con el máximo de oportunidades que ordena la Junta Examinadora, pero que aunque no han podido revalidar continúan, pagando la enorme deuda en préstamos federales tomados para estudiar.

Indican que 36 jurisdicciones en los Estados Unidos, incluyendo California, Connecticut, District of Columbia, Florida, Massachussets, New Jersey, New York y Washington entre los más importantes, no tienen limitación de veces que pueda tomar la reválida de abogado. Además, en la gran mayoría de estas jurisdicciones, el por ciento de aprobados supera el 70% y los exámenes son de selección múltiples que es la mayor forma de medir la capacidad de un candidato por que es mecánica y medible.

Indicaron los señores Colón y Triana que en 1984, el entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y hoy Juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo, Federico Hernández Denton, expresó en un célebre artículo de la Revista Jurídica, Vol. 19.1 (1984), pág. 157-166, que “su posición es que un examen de reválida debe ir dirigido a admitir a aquellos examinados, que demuestran poseer las competencias mínimas para el ejercicio responsable de la profesión de abogacía. Un examen de reválida no puede limitarse a admitir a

los que obtengan las calificaciones más altas, excluyendo con notas más bajas, pero muy bien podrían dominar las competencias necesariamente según definidas”.

Colón y Triana cuestionaron cómo es posible que el Honorable Juez Hernández Denton avale ahora lo que criticó en este artículo. Opinan que en la actualidad, el nivel de dificultad en la reválida se ha duplicado, ahora todas las preguntas de discusión se intercalan en una sola pregunta que contiene hasta tres materias distintas, eliminando el título de cada pregunta, lo que hace muy difícil y oneroso al examinado. Establecen que la cantidad de examinados ha aumentado habiendo reválidas hasta de 600 aspirantes, en condiciones casi infrahumanas durante los tres días que dura la reválida.

Los deponentes expresaron que la limitación de seis oportunidades para aprobar la reválida lo que trae es estrés para los examinados quienes con cada oportunidad en que fracasan, aumenta su temor por llegar a la sexta oportunidad para aprobar.



La **Organización de Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, Inc. (AAEA)** sostuvo que está de acuerdo con la aprobación de la medida por ser una de avanzada y de justicia social. Atemperada a nuestro tiempo, la misma logrará re-establecer el estado de derecho existente en el año 1983, en conformidad con la Ley Número 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, en la cual no existía limitaciones para tomar el examen de reválida general y reválida notarial.

Expone la AAEA que el propósito principal de su organización es la de promover ante los foros pertinentes, el lograr se enmiende el Reglamento para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, el cual se adoptó el 1ro de junio de 1998 y se hizo retroactivo al 1ro de abril de 1983, (15 años hacia atrás, en lugar de ser prospectivo), el Reglamento actual, limita a seis (6) las oportunidades a tomar el examen de reválida de abogado. De lograrse la enmienda se lograría re-establecer el estado de derecho existente en el año 1983, y lograr que no exista impedimento para tomar el examen de reválida general y el examen de reválida notarial.

Los miembros de la AAEA son egresados de las escuelas de derecho debidamente reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la American Bar Association. La gran mayoría de los asociados cursaron sus estudios conducentes al grado de abogado-*Juris Doctor*-en

los programas nocturnos. Indican que para sufragar dichos estudios, tenían que trabajar durante el día en sus respectivos trabajos. En adición muchos solicitaron y obtuvieron préstamos federales, que continúan pagando. Con todo el esfuerzo que los estudios de derecho implican, tales como pasar largas horas en el salón de clases, repasos, estudios en la biblioteca, atender a sus familias y a sus trabajos, lograron obtener el grado de Abogado, *Juris Doctor*.

Entienden que es muy humillante el coartar y castrarles el derecho de superación y mejoramiento que se propusieron cuando comenzaron sus estudios de derecho, antes y/o durante el año 1983 (cuando el estado de derecho existente durante el año 1983, era en conformidad con la Ley 17-1939, según enmendada, el cual no existía limitación para poder tomar el examen de reválida general y reválida notarial). Luego, con un efecto retroactivo de 15 años, con fecha del 1ro de junio de 1998 entró en vigor la Regla 15.7.1, lo cual limitó a seis (6) el número de veces en que se puede tomar los exámenes de reválida.

Entienden se le debe permitir a sus Abogados, *Juris Doctor*, continuar tomando el examen de reválida bajo el reglamento que regía anteriormente, el cual no establecía limitaciones a las veces que se podía tomar el examen. Más aún, hay un gran número de sus abogados que han aprobado el examen de Notaría y entienden que se les debe permitir el continuar tomando el examen de reválida.

De acuerdo a la AAEA, las estadísticas del número de aspirantes que aprueban la reválida en las 56 jurisdicciones de los Estados Unidos de América es un 66%, en comparación con Puerto Rico, donde solamente pasan la reválida el 36% de los examinados, esto es significativo, pues representa que Puerto Rico está en un 30% por debajo del por ciento de pasantía en comparación con las demás Juntas de Reválidas de la American Bar Association.

Señala la AAEA que en nuestra jurisdicción, los procesos de reválida a los aspirantes a ejercer diferentes profesiones, tales como la de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos, Contadores Públicos Autorizados y los Médicos, le ofrecen al aspirante más oportunidades, además de establecer mejores métodos, procedimientos y mejores atenciones y ambiente para que puedan revalidar. Estas honorables y distinguidas profesiones tienen gran interés en que sus egresados puedan lograr obtener su reválida y les permiten segmentar el examen, dividirlo por

áreas y/o materias relacionadas y permitir que el examinado revalide por áreas y en fechas diferentes, y por ello, sus examinados no dejan de ser peores o mejores en sus respectivas áreas.

Al Aspirante al Ejercicio de la Abogacía se le examina íntegramente trece (13) materias y además podrá comprender cualquier combinación de las trece (13) materias. Anteriormente cada pregunta de discusión era identificada dependiendo de la materia a examinarse. Al presente pueden combinar la pregunta con varias materias sin identificar en qué forma debe contestarse.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** también sometió un memorial explicativo en el que expusieron su opinión respecto al P del S 1813. Expone la OAT que hasta el presente, a partir del cuatrienio 2001-2004, se han presentado un total de 10 proyectos de ley con exclusión de la presente medida, dirigidos en parte, a modificar la cantidad de ocasiones en que los(as) aspirantes al ejercicio de la abogacía pueden tomar los exámenes de reválida general y notarial. En síntesis, algunas de dichas medidas legislativas proponían cambiar el límite de ocasiones en que se pueden tomar los referidos exámenes, mientras que otras tenían como objetivo eliminar totalmente tales límites.

Con exclusión del P. del S. 1149, que se convirtió en el estatuto que hoy se pretende enmendar para eliminar la disposición que expresamente excluye a la abogacía de su cobertura, todas las medidas que antecedieron al proyecto de ley que nos ocupa fueron objeto de veto por el (la) Gobernador(a) de turno, recibieron informes negativos o no experimentaron trámite significativo luego de su presentación. En el contexto del referido historial, la Rama Judicial ha sido consecuente en presentar sus serios reparos a la legislación antes mencionada.

La OAT, consigna su firme oposición a la aprobación de la propuesta legislativa antes descrita, esta vez plasmada en el P del S 1813. En su memorial explicativo, la OAT, reitera los fundamentos en que ampara su objeción a la medida bajo estudio.

Expone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al destacar su preeminencia en torno a la regulación de la profesión legal en nuestra jurisdicción, recalcando el hecho de que la admisión al ejercicio de la abogacía constituye una función inherente de dicho Tribunal y que toda legislación aprobada por las otras Ramas del Gobierno que incida sobre su poder para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía sería “puramente directiva, no

mandataria para est[e Tribunal]”. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, 150 D.P.R. 508 (2000) y otros.

Expresa la OAT, que conforme a nuestra tradición jurídica, el poder inherente para establecer quiénes pueden ser admitidos(as) a ejercer la abogacía en nuestro ordenamiento legal recae en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que “la facultada de autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial”. Guerrero v. Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico, 60 D.P.R. 241 (1942) según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. Por ende, la facultad para admitir a una persona al ejercicio de la abogacía es una “función de carácter puramente judicial”. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. Señala además, que al igual que la admisión al ejercicio de la abogacía, la Rama Judicial tiene la potestad inherente para la remoción de los miembros de la profesión legal. In re: Rodríguez Torres, 16 D.P.R. 698 (1978), según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La Rama Judicial posee la facultad inherente de “determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados antes sus tribunales”. Ex parte Jiménez, según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*. La facultad del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la admisión de los(as) aspirantes al ejercicio de la abogacía conlleva una gran responsabilidad de velar porque los(as) candidatos(as) a ejercer la profesión legal están aptos(as) y capacitados(as) para “cumplir fiel y cabalmente las serias responsabilidades que entraña la abogacía.” In re: C.R.R., 144 D.P.R. 365 (1997), según citado en In re: Ramos Muñoz, 155 D.P.R. 255 (2001). Evidentemente, cualquier persona que aspire a ejercer la abogacía en Puerto Rico tiene que cumplir con los requisitos reglamentarios que han sido establecidos para la admisión a los exámenes de reválida. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La OAT entiende que el proyecto de ley bajo estudio contraviene el principio constitucional de separación de poderes. La medida legislativa pretende convertir en ley una disposición que es claramente contradictoria con respecto a un requisito reglamentario, adoptado

por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de poder inherente para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Ante estas circunstancias, la iniciativa legislativa propuesta viola principios básicos derivados de la doctrina de separación de poderes que están firmemente afianzados en nuestra tradición jurídica. En atención a los pronunciamientos vertidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de la doctrina de separación de poderes y los poderes inherentes del referido Tribunal, “la Rama Legislativa no goza del poder de promulgar leyes, estableciendo los requisitos para la admisión a la abogacía. In re: Fundación Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.

La iniciativa legislativa en cuestión soslaya el objetivo básico que debe guiar la reglamentación de toda profesión; salvaguardar el interés público de que la ciudadanía obtenga servicios profesionales por parte de personas que reúnan la competencia mínima necesaria para ello. Véase, Craig G. School y I. Leon Smith, “*The Licensure and Certification Mission: Foundations*”, *The Licensure and Certification Mission; Legal, Social and Political Foundations*, págs. 1-15 (200). (en las páginas 5 y 6, se indica lo siguiente: “*The states charge to protect public through licensure of professional practice has on and only legitimate goal: the protection of the public*). La limitación al número de oportunidades que tiene una persona para aprobar los exámenes de reválida para ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico, a saber, un máximo de seis ocasiones, se enmarca en este objetivo.

En Puerto Rico, el Tribunal de Estado Unidos para el Distrito de Puerto Rico ha resuelto que la limitación de seis oportunidades establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es válida, tanto al amparo de la cláusula constitucional que garantiza un debido proceso de ley, como bajo la disposición constitucional que garantiza la igual protección de las leyes. En el caso de Velásquez Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 78 F.Supp.2d 4 (1999), el Tribunal expresó: “[t]he State has a legitimate interest in protecting the public from incompetent lawyers and repeated failures in a Bar Examination may in itself reflect upon a person’s incompetency to practice law. Thus, the limitation on the number of items an applicant may take a Bar Examination is rationally related to the state’s legitimate interest in ensuring the competency of its Bar.”

Por otro lado, según la OAT, de los expedientes de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tomando en consideración los resultados obtenidos hasta la reválida del marzo de 2010, surge que un total de 150 personas son inelegibles para tomar el examen de reválida general por haberla tomado 6 veces a partir de septiembre de 1983. De estas 150 personas, 22 han tomado la reválida más de 6 veces, pues comenzaron a tomarla antes de septiembre de 1983, fecha a partir de la cual se computa el número máximo de 6 oportunidades, según establecido en la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. De estas 22 personas que han tomado la reválida más de 6 veces, quien menos la tomó lo hizo 7 veces y el que más, lo hizo 27 veces. De las 150 personas inelegibles para tomar la reválida de Derecho General, 128 la han tomado 6 veces.

Indica la OAT, que el bajo número de personas que han agotado el máximo de oportunidades que se tiene para tomar los exámenes de reválida es indicativo de que la inmensa mayoría de las personas aprueba la reválida general en alguna de las 6 oportunidades que la reglamentación vigente contempla. Más aún, si dicho número se compara con el total de 17,822 abogados(as) que al presente existen en Puerto Rico, podemos indicar que el por ciento de aspirantes que agotan las seis oportunidades, representa menos de un .84%.

Finalmente, expone la OAT, que la medida legislativa bajo evaluación contraviene la evidencia empírica que revela, que existe una baja probabilidad de que las personas aprueben los exámenes de reválida luego de una sexta oportunidad. En 1998, el Dr. Stephen P. Klein, consultor en psicometría de la Junta Examinadora, llevó a cabo un estudio en el que determinó el porcentaje de personas que aprobaban la reválida por oportunidad o por las ocasiones en que la tomaba. Para ello utilizó datos estadísticos obtenidos durante los 11 años previos (22 exámenes de reválida). El estudio reveló que el 53% de las personas que tomaron los exámenes en el período de tiempo evaluado, aprobaron la reválida general en su primera oportunidad. En las oportunidades número 2, 3 y 4 el porcentaje fue 18, 6 y 2 respectivamente. Este estudio concluyó que sólo el 1% de las personas que toman la reválida la aprueban en una 5ta y 6ta oportunidad. Indicó, además, que eliminar la limitación del número de oportunidades para tomar la reválida podría tener como consecuencia una reducción en el porcentaje de personas que aprueba en su 5ta y 6ta oportunidad, toda vez que perderían un incentivo adicional para

esforzarse en esas ocasiones. Destacó que los “aspirantes de Puerto Rico no están en desventaja por la regla que los limita a seis oportunidades”.

Opina la OAT que la iniciativa propuesta violentaría el delicado balance de las Ramas del Gobierno en nuestro ordenamiento constitucional y constituiría un menoscabo al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Reitera la OAT su objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1813.

El Departamento de Justicia (Justicia) señaló que el papel del abogado como oficial de la corte, confiere a ésta la autoridad inherente de suspenderle cuando no actúa conforme a las normas que reglamentan la profesión.

Continúa su narrativa señalando que el Gobierno de Puerto Rico goza de una forma republicana de gobierno, y sus poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial están subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico. En el desempeño de su obligación constitucional, el Tribunal Supremo, como poder judicial, se ha pronunciado sobre la facultad inherente de dicha rama, para reglamentar la práctica de la profesión legal, reiterando que ésta constituye una cuestión judicial y no legislativa.

En Ex parte Jiménez, 55 D.P.R. de 54 (1939), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifiesta que la admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial, no sujeta a control legislativo alguno. Entre las facultades inherentes a la rama judicial, está la de delimitar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante los tribunales.

Por otra parte, en Ex parte López Santiago, 147 D.P.R. 909 (1999) nuestro Tribunal Supremo reiteró que dicha rama tiene el poder inherente para fijar las condiciones y requisitos que tiene que cumplir todo aspirante a una licencia de abogado en Puerto Rico. En dicho caso el Tribunal Supremo estableció que “...los requisitos establecidos por la Legislatura en la Ley para Regular la Admisión de Abogados al Ejercicio de la Profesión en Puerto Rico no nos limitan, y que dicha legislación es sólo directiva y no mandataria.”

Asimismo, el Tribunal Supremo se pronunció en la importante opinión In re Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, 150 D.P.R. 508 (2000), sobre quiénes de los egresados de dicha institución universitaria estarían autorizados a solicitar y ser admitidos a los exámenes de reválida general y de derecho notarial. En Tribunal Supremo indicó, en lo pertinente, y aclarando el alcance de una directriz emitida por dicho foro, el 18 de febrero de 2000, lo siguiente:

El poder inherente de este Tribunal para establecer quién puede ser admitido al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción no está en disputa. Conforme a claros precedentes firmemente arraigados en nuestra tradición jurídica, “[l]a facultad de autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial”. Guerrero Noble v. Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico, 60 D.P.R. 241 (1942). Temprano en este siglo y en la historia de este Foro, este Tribunal se hizo eco de una larga trayectoria jurisprudencial de otras jurisdicciones que reconocía el carácter judicial de la admisión de una persona a la abogacía. Coll v. Leake, Juez de Distrito, 17 D.P.R. 857 (1911).

En el marco de la facultad inherente para reglamentar la profesión de abogado, el Tribunal Supremo ha expresado que es a éste a quien corresponde determinar los requisitos que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales. Ex parte Jiménez, supra. Según ha expresado el Tribunal Supremo, tanto antes como después de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, se reconoce que la admisión de una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial, *Id.*

Expone Justicia que, como es sabido, tal poder existía antes de la adopción de la Constitución de Puerto Rico y, a pesar de los intentos que se hicieron en la Convención Constituyente para que se consignara en la Constitución a quién correspondía el poder, los miembros de la Constituyente no variaron la norma jurisprudencial reiterada sobre el poder inherente del Tribunal Supremo al respecto. Véase, In re Julio Irving Rodríguez Torres, 106 D.P.R. 698 (1978). Por lo tanto, en nuestra jurisdicción, el poder para regular la admisión al ejercicio de la abogacía recae en el Tribunal Supremo, con exclusión de cualquier otro foro. Guerrero Noble v. Tribunal de Apelación, 60 D.P.R. 241 (1942). Por ello, aún cuando las otras ramas de gobierno puedan aprobar legislación que incida sobre esta materia, la misma sería puramente directiva y no mandataria para el Tribunal Supremo. Véase, Colegio de Abogados de

Puerto Rico v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982); K-mart Corporation v. Walgreen of Puerto Rico, Inc. 121 D.P.R. 633 (1988).

Entiende Justicia, que es menester señalar que, bajo el poder del Tribunal Supremo para reglamentar la admisión al ejercicio de la profesión, dicha institución requirió al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico un estudio a fondo de las escuelas de derecho del país, cuando un alto número de los egresados de las Escuelas de Derecho tanto de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, fracasaban en los exámenes de reválida. In re Solicitud al Consejo de Educación Superior para el Estudio y Evaluación de la Enseñanza de Derecho en las Escuelas de Derecho de Puerto, 97 D.P.R. 863 (1969). Tal problema fue resuelto y, como bien señala el Tribunal Supremo en In re Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, debe evitarse que se repita. Dispuso el Tribunal Supremo que: “[E]n el ejercicio de nuestro poder inherente para regular la admisión a la abogacía, tenemos la ineludible obligación de garantizar que los abogados admitidos a la práctica posean la competencia necesaria para proveer servicios profesionales de excelencia.” In re Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos, *supra*.



Por otro lado, indica Justicia que la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación. En un balance de intereses, reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Entiende Justicia que en la búsqueda de la armonía entre estos preceptos, y en el desempeño de otras facultades reconocidas a la Asamblea Legislativa, es que se concibe la reglamentación de las profesiones, y la creación de las juntas examinadoras y de los colegios profesionales. Bajo el poder regulador (“police power”), el Estado tiene extensa discreción para regular y controlar la práctica de las profesiones con el fin de proteger la salud y el mejor interés público.

Destaca Justicia, que el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico ha resuelto que la limitación de seis (6) oportunidades establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico era constitucionalmente válida, tanto al amparo de la cláusula constitucional que garantiza un debido proceso de ley, como bajo la disposición constitucional que garantiza al igual protección de las leyes. Velázquez Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, et al.,

Civil No. 98-1243, res. 30 de septiembre de 1999, en donde se expresó: *([t]he State has a legitimate interest in protecting the public from incompetent lawyers and repeated failures in a Bar Examination may in itself reflect upon a person's incompetency to practice law. Thus, the limitation on the number of times an applicant may take a Bar Examination is rationally related to the state's legitimate interest in ensuring the competency of its Bar.)*"

Reitera el Departamento de Justicia que la medida objeto del presente Informe, versa sobre un asunto que corresponde determinar en consulta con la Rama Judicial, por lo que le dan deferencia al criterio de dicho poder constitucional sobre la deseabilidad como cuestión de política pública de la presente medida.

La **Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos** expuso que históricamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico se le ha reconocido un poder inherente para reglamentar la práctica de la abogacía. En virtud de nuestro sistema republicano de gobierno, en el cual es fundamental el esquema de separación de poderes, se entiende que reglamentar la práctica de la profesión legal es una de las funciones de la Rama Judicial. En este ámbito, se incluye reglamentar a quienes se admite a la práctica de la profesión y qué requisitos deben cumplir. El motivo de ser de este razonamiento es que los abogados son funcionarios del Tribunal y por tanto, corresponde a la Rama Judicial el poder inherente de reglamentar su admisión a la práctica de la profesión.

Idéntica doctrina rige y se reconoce en numerosas jurisdicciones norteamericanas, como por ejemplo, Louisiana: [t]his court has the exclusive and plenary power, emanating from the constitutional separation of powers, to define and regulate all facets of the practice of law, including the admission of attorneys to the bar, the professional responsibility and conduct of attorneys, the discipline of attorneys, and the attorney-client relationship. Succession of Wallace, 574 So.2d 348 (La.1991). Moreover, courts have the inherent power to do all things reasonably necessary for the exercise of there functions as courts. Konrad v. Jefferson Parish Council, 520 So. 2d 393 (La.1988).

"The inherent power, which has been used to regulate the admission of attorneys to the practice of law, is a necessary concomitant to the judicial power, but pertains to the administration of the business of the courts. Konrad v. Jefferson.

Expone la Facultad de Derecho María Eugenio de Hostos que nuestro Tribunal Supremo, expresándose sobre el tema de la reglamentación de la práctica de la abogacía y de la admisión a la misma ha establecido que: “[l]a admisión al ejercicio de la abogacía es determinar los requisitos que deben cumplir y las cualidades que deben reunir los que soliciten licencia para el ejercicio de la abogacía.”, Ex parte Jiménez, 55 D.P.R. 54 (1939). Por tanto, concluye, que los estatutos sobre admisión a la abogacía son válidos mientras no invadan el derecho de la judicatura a determinar quienes, y bajo qué circunstancias, podrán postular ante las cortes y a fijar las cualidades que deberán reunir los que deseen admisión. Las cualidades y conocimientos que especifican, se considerarán como que fijan el mínimo y no como determinantes de los límites más allá de los cuales la judicatura no podrá pasar. Son limitaciones impuestas no a la judicatura y sí a los individuos que solicitan la admisión. Ex parte Jiménez, *supra*.



Tanto la jurisprudencia examinada, como los principios de separación de poderes y de poder inherente de la Rama Judicial para reglamentar la profesión legal, chocan con lo que se plantea en el proyecto de ley presentado. Las disposiciones que pretende enmendar el proyecto sometido se encuentran contenidas en el Artículo 5.8 del Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, adoptado “en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular el ejercicio de la profesión de abogado y establecer los requisitos para la admisión al ejercicio de esta profesión y de la autoridad conferida por la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada” Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, Regla 1.1.

La aprobación del proyecto sería problemático en la medida que se encontraría invadiendo un área que continuamente se ha determinado reservada a la Rama Judicial.

En los Estados Unidos, aún en los estados que no tienen límite al número de veces que un aspirante puede tomar el examen de reválida, se reconoce y respeta la doctrina que es al más alto Tribunal de esa jurisdicción a quien corresponde evaluar y determinar quien es admitido a la práctica de la profesión y quién no. En 42 de los 50 estados, la reglamentación sobre la admisión a la práctica compete exclusivamente a sus tribunales supremos. En los otros 8, la reglamentación es concurrente entre el Tribunal y la legislatura, pero adherido al principio de poder inherente de la Rama Judicial.

Concluye la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, expresando que, para variar el número de veces que los aspirantes a la abogacía pueden tomar el examen de reválida, es necesaria la acción por parte del Tribunal Supremo para enmendar el Reglamento de la Junta Examinadoras de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. El mismo no es susceptible de eliminación por la vía legislativa.

El **Consejo General de Educación (CGE)** apoya la intención legislativa, pero dijo no tener jurisdicción sobre el asunto propuesto en la medida. La jurisdicción del CGE está rigurosamente delimitada por su ley habilitadora al proceso educativo en instituciones educativas a nivel primario, secundario, técnico de altas destrezas no universitario. La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, crea la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la facultad a regular los requisitos mínimos requerido por todo aspirante a ejercer la profesión de abogado. Es esta misma ley la que permite la administración de un examen de admisión a la profesión de Abogado, sin sujeción o fiscalización de ningún ente distinto a la Junta o a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico. El CGE no tiene poder o jurisdicción alguna sobre la administración de estos exámenes de reválida para abogados.

Sin embargo, esta profesión requiere que los aspirantes a practicar, hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de la profesión.

La **Coalición de Familiares y Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía de Puerto Rico** apoya el que se enmiende la ley y se incluya a la clase togada en el número ilimitado de oportunidades para tomar y aprobar la reválida. Como hecho esencial y material en apoyo de dicha solicitud, opinan que cuando alguna ley o acto de gobierno establece una clasificación entre diversos grupos, es decir, a un grupo se le trata jurídicamente distinto a otro grupo, se debe acudir a la cláusula de igual protección de las leyes establecidas en virtud de la Quinta Enmienda. Máxime cuando el estado tiene la obligación de garantizar que la interferencia con los Derechos de Libertad y de Propiedad de la persona, sea a través de un procedimiento justo.

Entiende que limitar a sólo seis (6) oportunidades para tomar la reválida, acarrea serios problemas bajo la cláusula de igual protección de las leyes y afectando un interés propietario al establecer dicha limitación sin base racional.

La Ley Núm. 88 de 26 de julio de 2010, brinda la oportunidad a todas las profesiones que requieran la licencia para ejercer cualquier profesión a Puerto Rico, pero a su vez excluye a los abogados. Entiende la Coalición que en aras de justicia y reparación social debe ser aprobado el P del S 1813 ya que todo aspirante ha invertido esfuerzo, sacrificios personales y familiares, económicos y el difícil crisol para ser admitido y egresado de cada facultad de derecho con la intención de practicar esta honrosa profesión. Habiendo muchos de los aspirantes aprobado la parte de notaría, sin tener tan siquiera la oportunidad de ejercer la misma muy diferente a lo que se practica en los Estados Unidos.



El Sr. **Rafael Pagán Clemente** sometió una comunicación a la Comisión exponiendo sus comentarios con relación al proyecto P del S 1813. Expone que es graduado de Miles Law School en Birmingham, Alabama. Favorece la aprobación del proyecto pues le hace justicia a los graduados de Derecho, otorgándoles la oportunidad de sentarse a tomar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico de manera ilimitada. Opina que aprobar el proyecto se le estaría haciendo justicia a estos graduados, igualándolos con graduados de Derecho en treinta y seis (36) Estados de los Estados Unidos que ofrecen oportunidad ilimitada a sus graduados de Derecho de tomar la reválida.

Indica el señor Pagán que él es graduado de Miles Law School, una Escuela de Derecho acreditada por el "Alabama State Department of Education", por el "Alabama Board of Commissioners" y por el Tribunal Supremo de Alabama. Sin embargo, como Miles Law School no está acreditada por el American Bar Association, en Puerto Rico no le dejan tomar la reválida y tampoco quisieron examinar si las clases o cursos en Derecho tomados por él son equivalentes a los aprobados por escuelas acreditadas por el American Bar Association. Por esa razón, le escribió a principios del año 1997 a la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, solicitándole información sobre los egresados de escuelas de Derecho que habían tomado examen de aspirantes a abogados en Puerto Rico en los últimos tres (3) años y que no eran graduados de escuelas de Derecho en Puerto Rico o Estados Unidos.

Expone que por la información que acompañó en su comunicación, del 1993 al 1996 hubo unos dieciséis (16) aspirantes de Perú, Argentina, República Dominicana y otros países a quienes sí le permitieron tomar el examen de reválida en Puerto Rico. Sin embargo, estas escuelas de Derecho no estaban aprobadas por el American Bar Association. En septiembre de 1997, le permitieron a graduados de la Escuela Eugenio María de Hostos de Mayagüez, tomar la reválida cuando esta escuela no estaba aprobada por la American Bar Association.

Continuó narrando que el 25 de marzo de 1998 le escribió al Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que en aquel entonces era el Licenciado José A. Andreu García, enviándole la evidencia de que habían dejado tomar el examen a personas graduadas de Derecho de universidades que no estaban aprobadas por la American Bar Association. En su contestación fechada 20 de marzo de 1998 vuelven a decir que Mile Law School no está aprobada por el American Bar Association. Expuso que, en la misma carta, se contradicen al decir que a partir de 1 de junio de 1998, toda persona que sea graduado de una escuela de Derecho extranjera, para tomar el examen de reválida en Puerto Rico, debe probar que las clases de derecho tomadas son equivalentes a las de una escuela aprobada por el American Bar Association y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, es ampliamente conocido que las escuelas de Derecho de Perú, República Dominicana y Venezuela, no están aprobadas por el American Bar Association ni por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por lo que solicitó que de igual manera que le permiten a graduados de escuelas extranjeras de Derecho, tomar la reválida de Derecho en Puerto Rico, le permitan a él y otros como él, tomar la reválida en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto**

fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II consigna la Carta de Derechos de todos los ciudadanos de Puerto Rico. En su Artículo 5 establece que *“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”* Por otro lado, el Artículo 16 de dicha Carta de Derechos establece que *“Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación...”*

Siendo un derecho constitucional de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y más aún, la Constitución de Puerto Rico le reconoce a todo ciudadano el derecho a escoger libremente su ocupación, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el velar porque estos derechos sean debidamente protegidos y garantizados a todos.

La información y análisis que brindaron las instituciones antes mencionadas, dejan claramente establecido que en Puerto Rico la facultad para autorizar al ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial. Por ende, la facultad para admitir a una persona al ejercicio de la abogacía es una función de carácter puramente judicial.

Sin embargo, ésto no es impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda legislar sobre un asunto que va dirigido a garantizar a los ciudadanos de Puerto Rico su derecho a escoger libremente su ocupación.

Tal y como expresó el Departamento de Justicia en el memorial explicativo que sometió a la Comisión, desde la época Medieval las cortes iniciaron el proceso de reglamentar la admisión y la conducta de los abogados. Así también lo ha dejado claramente establecido nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia.

En Puerto Rico los egresados de las Escuelas de Derecho, como parte de los requisitos que impone el Tribunal Supremo para poder ejercer la profesión de la abogacía, está el tomar y

aprobar un examen de reválida. Dicho examen de reválida podía ser tomado ilimitadamente por los aspirantes. Es en el año 1998 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprueba un nuevo Reglamento estableciendo el límite de seis, las veces que un aspirante puede tomar la reválida. Específicamente la Regla 5.8 del antes mencionado Reglamento dispone y citamos:

Regla 5.8- Aspirantes que obtuvieron una calificación de no aprobado

Regla 5.8.1 Luego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o en el Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida. Aquel aspirante que entre a tomar el examen y no pueda concluirlo, se le contará dicho examen como si lo hubiese tomado y se le evaluará de conformidad a esto.

Resulta injusto y discriminatorio el que a una persona que invierta dinero y una cantidad significativa de su tiempo de vida en sus estudios jurídicos, no se le permita ejercer la abogacía por el hecho de no haber aprobado la reválida en cierta cantidad de oportunidades. Se conoce de abogados que han aprobado sus reválidas en su primera oportunidad, con excelentes calificaciones y nunca han ejercido la abogacía o quienes la han ejercido de forma limitada. También se ha conocido de personas que han aprobado la reválida con el mínimo de la puntuación y/o en su última oportunidad y han sido excelentes abogados con prácticas muy exitosas.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión tiene que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar la reválida, ser juramentado y ser evaluado por un Comité de Reputación que pasará juicio sobre sus las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias, discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

Entendemos que no se justifica, como mecanismo de control, establecer un límite de oportunidades para tomar y aprobar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía. La calidad profesional del propio aspirante junto a su vocación y disposición serán el mejor mecanismo de control; si es bueno, triunfará, si es mediocre fracasará en su práctica. Además, consideramos categórico conceder igualdad de oportunidades a

todos los candidatos a tomar y aprobar la reválida para ejercer la profesión de la abogacía; en equidad con todas las demás profesiones que se practican en Puerto Rico.

Se debe reconocer el valor de la profesión de la abogacía, así como su aportación al bienestar de Puerto Rico, permitiendo la incursión de profesionales comprometidos con el servicio al país, de forma tal, que nadie pueda argumentar que el sistema desea restringir injustamente el acceso a la práctica de tan honorable profesión. Es de esperar que una cantidad mayor de profesionales provoque una competencia que beneficiaría a la ciudadanía. Esto no debe ser evadido a través de la limitación de oportunidades a los aspirantes.

El hecho de que haya evidencia empírica que revela que existe una baja probabilidad de que las personas aprueben los exámenes de reválida luego de la sexta vez, no es fundamento válido para limitar el derecho de los ciudadanos de tomarla ilimitadamente y tratar de aprobarla. Si el ciudadano la aprueba en la séptima (7ma) u octava (8va) ocasión, significa que en dicho momento cumple con el requisito de aprobar el examen. Existe una multiplicidad de factores tanto internos como externos al candidato, que pueden influir en su desempeño durante el Examen de la Reválida.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a la abogacía tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía.

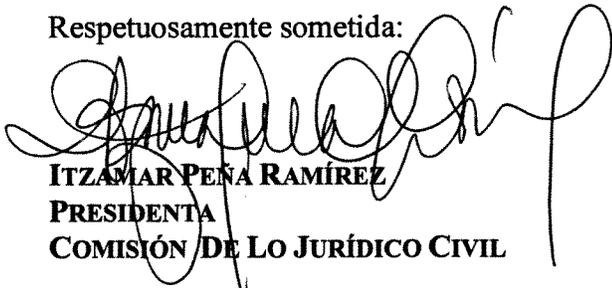
El legislar para que los graduados de las escuelas de derecho tengan oportunidades ilimitadas para tomar el examen de reválida que se exige aprobar para poder practicar la profesión de la abogacía, no contraviene de manera alguna con el principio constitucional de separación de poderes. Este proyecto pretende garantizarle a estos ciudadanos su Derecho constitucional a escoger libremente su ocupación y sobre todo el derecho constitucional a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. Si se limita las veces que se puede tomar el examen de reválida, puede desanimar a muchos ciudadanos a estudiar derecho y le troncha su oportunidad a escoger libremente su ocupación.

Con la aprobación del P. del S. 1813, no se violenta ni se menoscaba la facultad inherente del Tribunal Supremo de determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogado ante los Tribunales de

Puerto Rico. Simplemente se reinstala el derecho a aspirar y a tomar el examen, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y cualidades que exige el Tribunal Supremo. La aprobación del P. del S. 1813 por esta Asamblea Legislativa, no es otra cosa que el ejercicio constitucional de su facultad para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1813, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



ITZAMIR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

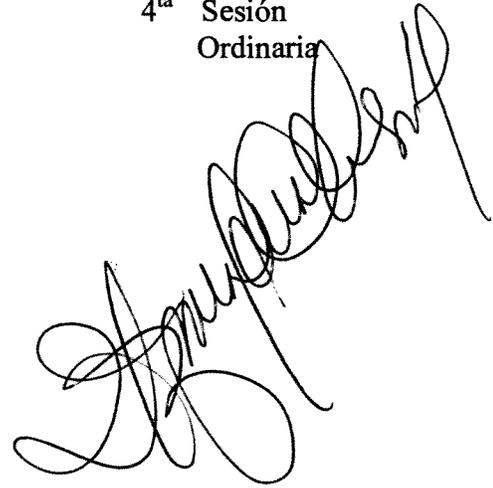
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1813

13 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil



LEY

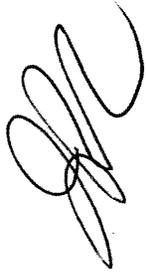
Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 26 de julio de 2010, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tengan oportunidad ilimitada de tomar y aprobar la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra sociedad todas las profesiones, incluyendo la arquitectura, la ingeniería y la medicina, proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes a la profesión de abogacía, práctica con menor posibilidad de infligir daño fatal a personas o propiedades, como consecuencia de mal desempeño en la práctica de la profesión, confronta limitación en la cantidad de veces que pueden tomar y aprobar los exámenes de reválida. Contrario a otras profesiones, como las antes señaladas, en las que una mala práctica podría causar daños irreparables a sus contratantes y/o terceros, en la profesión legal siempre existe la posibilidad de una acción de reparo o reconsideración de dictamen.

La abogacía es una profesión indispensable, pues todos los días son muchos los ciudadanos que necesitan de los servicios que éstos ofrecen. Por eso, es de suma importancia que en Puerto Rico exista la cantidad necesaria de abogados que garantice que esa necesidad sea atendida como es debido. Lamentablemente, en el País los candidatos a esta profesión son los únicos que se encuentran limitados respecto a la cantidad de veces que puedan tomar y aprobar

su reválida, por lo que se convierten en una clase excluida de equidad en términos de oportunidades, considerándose esto un discrimen en perjuicio de los aspirantes a abogado (a).



La abogacía es una profesión que no se rige bajo una formula o regla rígida, sino que todo depende de las percepciones, argumentos y lenguaje basado en los puntos de vista de los sujetos que la practican, influenciados por intereses y deseos particulares de la ocasión. Esta subjetividad se crea a base de las experiencias, de las circunstancias del caso, de los conocimientos adquiridos por la disposición y por la vocación del profesional practicante. La reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía tiene como propósito evaluar al aspirante en términos de su conocimiento jurídico, pero no es capaz de medir su subjetividad, ya que el candidato, para aprobar, tiene que adaptarse al punto de vista de quienes preparan el examen. Esta reválida, por ejemplo, no es capaz de medir la capacidad de litigar o de argumentar de un futuro abogado, como tampoco garantizará que esos conocimientos jurídicos mejoren o se mantengan a través del tiempo, esto debido a que para propósito de la revalida el aspirante a la profesión tiene que regirse por la subjetividad de los miembros de la Junta de turno. Es muy posible que cuando un abogado se encuentre llevando un caso real comparable pueda llevar a una línea distinta a la que se le exigió llevar en la reválida y ganar el pleito en mejores términos. El examen de reválida no le ofrece la oportunidad al aspirante de debatir con alguna circunstancia que amerite un cambio en cómo se aplica o se interpreta la ley. La abogacía es una profesión que tiene que ir a la par con la sociedad, es decir adaptándose a los cambios de la misma, por lo que los abogados tienen que atemperar, en algunos casos, los conocimientos que adquirieron en su enseñanza y que supuestamente fueron “medidos” a través de un examen de reválida.

Es injusto que una a persona que invierta dinero y una cantidad significativa de su tiempo de vida en sus estudios jurídicos, no se le permita ejercer la abogacía por el hecho de no haber aprobado la reválida en cierta cantidad de oportunidades. Se conoce de abogados que han pasado sus reválidas en su primera oportunidad, con excelentes calificaciones y nunca han ejercido la abogacía o quienes la han ejercido de forma limitada como también, se ha conocido de personas que han pasado la reválida con el mínimo de la puntuación y/o en su última oportunidad y han sido excelentes abogados con prácticas muy exitosas.

Para que una persona pueda convertirse en un abogado y ejercer la profesión hay que aprobar satisfactoriamente los años de estudios en una institución educativa certificada, aprobar

la reválida, ser juramentado y pasar por un Comité de Reputación que evaluará las cualificaciones éticas y morales. Todo este proceso junto a las experiencias y circunstancias discierne el tipo de profesional que se lanza a practicar la abogacía en Puerto Rico.

Entendemos que no se justifica, como mecanismo de control, establecer un límite de oportunidades para tomar y aprobar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía. La calidad profesional del propio aspirante junto a su vocación y disposición serán el mejor mecanismo de control; si es bueno, triunfará, si es mediocre fracasará en su práctica. Además, consideramos categórico conceder igualdad de oportunidades a todos los candidatos a tomar y aprobar la reválida para ejercer la profesión de la abogacía; en equidad con todas las demás profesiones que se practican en Puerto Rico.

Se debe reconocer el valor de la profesión de la abogacía, así como su aportación al bienestar de Puerto Rico, permitiendo la incursión de profesionales comprometidos con el servicio al País, de forma tal, que nadie pueda argumentar que el sistema desea restringir injustamente el acceso a la práctica de tan honorable profesión. Es de esperar que una cantidad mayor de profesionales provoque una competencia que beneficiaría a la ciudadanía. Esto no debe ser evadido a través de la limitación de oportunidades a los aspirantes

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a la abogacía tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar la reválida que ofrece la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 26 de julio de 2010.
- 2 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
8 de noviembre de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 2146

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno** y de **Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2146, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2146, tiene como propósito crear la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico” a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.

La Oficina del Coordinador Nacional, otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio de información electrónica de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica y los sistemas de información que harán posible la administración e intercambio de información electrónica de salud, tiene que desarrollarse el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información, conforme a lo requerido por la ley federal. Esta transformación exige un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas, así como, la creación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad de forma segura y efectiva el intercambio de información de salud.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones.

JK
 ANUS
 Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, las **Comisiones de Gobierno y de Salud** del Senado de Puerto Rico solicitaron comentarios a diversas entidades. Entre las mismas, el **Departamento de Estado, Pierluisi Isern Law Office, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Salud.**

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar la presente medida entiende que por su función ministerial, no cobija bajo su umbral administrativo la materia u objeto perseguido por este proyecto de ley.

De otra parte, **Pierluisi Isern Law Office** luego de evaluar la pieza legislativa informa que las corporaciones públicas surgieron finalizada la Primera Guerra Mundial como una respuesta a las nuevas tareas a las que se enfrentaron las naciones occidentales al comenzar a llevar a cabo, por sí mismas, actividades económicas que hasta entonces habían estado en manos de empresas privadas y las cuales el gobierno solo se había limitado a regular. Las corporaciones públicas se estructuraron con un alto nivel de autonomía fiscal y administrativa, con el propósito de evitar el formalismo burocrático gubernamental y facilitar la eficiencia y creatividad. Nos

indican que hoy en día las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Reciben mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica y administrativa.

W
CHM
 El estado escoge la figura de la corporación pública, como herramienta para implantar una política pública en particular, cuando determina que por ese medio es el que con más alta probabilidad de eficiencia puede llevar a cabo un programa o servicio. A pesar de la autonomía de las corporaciones públicas, éstas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, pues fueron creadas para responder a propósitos de utilidad pública. *Huertas Alicea v Compañía de Fomento Recreativo. 147 DPR 12(1998).*

Una utilidad pública es una organización que mantiene a infraestructura necesaria para ofrecer un servicio público. Por otro lado el término utilidades se refiere al conjunto de servicios suministrados por estas organizaciones que son consumidos por el público y que incluyen como por ejemplo, la electricidad, el gas natural, el agua y los alcantarillados.

En muchas ocasiones la referida infraestructura es creada por dicha organización. Estas están sujetas a distintas formas de control público y reglamentación. Sobre esta última, los argumentos que sirven de apoyo de la misma incluyen el deseo de controlar un determinado mercado, facilitar la competencia, promover la inversión o expansión de los sistemas y la estabilización de los mercados. En términos generales, la reglamentación es necesaria cuando el gobierno piensa que el operador, si se deja a su propio arbitrio, se comportará de una manera contraria a los objetivos gubernamentales.

En algunos países, una temprana solución a este problema ha sido que sea el gobierno quién supla el servicio de utilidad que el público necesita. No obstante, esta postura ha presentado una gama de problemas. Algunos gobiernos han utilizado los beneficios obtenidos de estos servicios provistos por el Estado para promover agendas políticas. En adición, algunos gobiernos han utilizado el flujo de efectivo generado de estas utilidades para financiar otras actividades que no necesariamente responden al objetivo gubernamental de suplir determinado producto. A causa de lo anterior los servicios frecuentemente resultan ineficientes y de baja

calidad. En respuesta a esta situación, los gobiernos han comenzado a buscar otras soluciones, en particular el uso de reglamentación y el suministro de dichos servicios en una base comercial, a menudo a través de participación privada.

OK
Acus
En los Estados Unidos, estas organizaciones son frecuentemente monopolios naturales ya que la infraestructura requerida para producir y suplir el producto, es sumamente costosa para construir y mantener. Como resultado constituyen monopolios gubernamentales o de pertenecer a la empresa privada, estos sectores son especialmente reglamentados por comisiones de utilidades públicas. El "Health Information Exchange" (HIE), se ajusta a la definición de lo que constituye una utilidad pública. Su objetivo adelanta la política pública del Estado de mejorar la salud del pueblo, mediante la adopción e implementación de una infraestructura tecnológica que limita administración e intercambio de información de salud entre los diferentes participantes es proveedores de servicios médicos, sus pacientes y el gobierno, mejorando de esta manera la calidad y adecuación de los servicios médicos ofrecidos.

La salud de la población es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico y por ende, este objetivo este objetivo del más alto interés público. Es una innegable realidad el que la infraestructura necesaria para suplir el HIE, es sumamente costosa para construirse y mantenerse. Por ende y para asegurar su sustentabilidad, la misma debe ser financiada por distintas fuentes incluyendo, pero no limitado a, fondos federales y estatales y aportaciones de los distintos sectores de los servicios de salud del país. Para costear un proyecto de tal envergadura, no debe menospreciarse ninguna fuente de financiamiento y debe fomentarse la inversión de la empresa privada en el HIE. Por esto indican que es necesario asegurar el compromiso de los proveedores de servicios médicos con la sustentabilidad del modelo, dándoles participación en la estructura organizacional del ente administrador del HE, y en el proceso de la toma de decisiones de manera que éstos puedan disfrutar de los múltiples beneficios que ha de generar.

No obstante, y debido a que se trata de un servicio que responde al más alto interés público, es indispensable la presencia reguladora del gobierno en la entidad administradora del HIE, de manera que queden protegidos los intereses de la sociedad en general. El proyecto P del

S 2146, pretende la creación de una Corporación que sirva como vehículo para la implementación del Servicio de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico, lo que a todas luces constituirá una corporación pública que contará con la participación y el involucramiento del sector privado.

Según redactado el Artículo 6 del Proyecto del Senado 2146 la constitución de la Junta de Directores, no provee suficiente participación y fiscalización del gobierno y por otro lado una amplia participación del sector privado, dejando fuera varios sectores como son la representación de los patronos y los planes médicos. En adición el articulado no establece las cualificaciones mínimas requeridas de cada miembro y tampoco establece quién nombrará a los mismos. Según propuesto en el proyecto la composición de la Junta no ofrece garantías suficientes para asegurar que se cumpla con la política pública, no protegiendo los intereses de la sociedad y del gobierno.

Sugieren considerar los siguientes aspectos para integrarlos al texto de este artículo:

- 1) Todos los miembros de la Junta de Directores deben tener experiencia en una de las siguientes áreas: cuidado clínico, finanzas, Ley Hippa y/o Leyes y Reglamentos que protegen la privacidad de la información médica, tecnología e informática, gerencial y administración. Debe requerirse un balance de aptitudes y habilidades entre los miembros nombrados para la composición de la Junta, de manera que permita, que ésta cuente con la experiencia necesaria para dirigir los destinos de la Corporación.
- 2) Todos los miembros deben ser nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.
- 3) El Gobernador debe retener la autoridad de remover o destituir a cualquier director en caso de cualquier acción ilegal, mal desempeño, incumplimiento, negligencia, malversación, prevaricación, mala conducta, incompetencia, falta de asistencia entre otros.
- 4) Debe existir más participación del sector gubernamental.

Recomiendan la siguiente composición para la Junta de Directores:

- a) Secretario de Salud o su representante.
- b) Directora de Oficina de Gerencia y Presupuesto
- c) Director del Programa "Medicaid" de P.R.

- d) Coordinador de Informática Médica de P.R,
- e) Representante de los Pacientes- nombrado por procurador del paciente.
- f) Representante de los Centros Médicos Académicos.
- g) Representante de la Empresa Privada en general (Patronos)
- h) Dos representantes de los Planes Médicos.
- i) Dos representantes del Sector de Facilidades de Salud.
- j) Representante del Sector de Centros de Salud Primaria.
- k) Representante del Sector de Laboratorios Clínicos.
- l) Representante del Sector de Farmacias.
- m) Representante del Sector de Salud Mental. Dos representantes de la Clase Médica.
- n) Dos representantes de la clase médica.

La composición sugerida permite una representación de todos los sectores en el organismo directivo. A la misma vez la participación de los funcionarios gubernamentales necesarios que garantice que se cumpla con la política pública establecida por el gobierno y se aseguren los mecanismos necesarios para lograr la sustentabilidad del proyecto en el menor tiempo posible.

El cargo de coordinador de informática médica:

El Artículo 8 del proyecto 2146, página 13, Línea 8:

Crea la posición de Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico (en adelante el Coordinador), adscrito al Departamento de Salud por el término de diez (10) años, quién será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Entre otras responsabilidades le asignan:

- a. Desarrollar actualizar y dirigir la implantación en Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.
- b. Dirigir el HIE dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- c. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el Gobierno de PR y establecida por la Junta, para la implementación efectiva del Plan Estratégico y

Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.

d.....

e.....

f.....

g.....

h. Representar a la Corporación en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier evento relacionado al intercambio o manejo electrónico de información de salud fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la implantación de la política pública relacionada al campo de la informática médica, Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud dentro y entre jurisdicciones.

Nombramiento (Termino Propuesto)

Se trata de un funcionario que formula e implementa política pública, así que es necesario, que la persona que ocupe el cargo de Coordinador, sea una persona que pueda asegurarse que cumpla con su función de implementar dicha política pública. El nombrar al Coordinador por un ternito de diez años no serviría a los mejores intereses del pueblo. Entienden que para evitar la anterior situación la persona que ocupe el cargo debe ser nombrado por el Gobernador y confirmado por el Senado por un término de cuatro años.

Funciones (Incompatibilidad con Funciones Junta de Directores)

Recomiendan que debe eliminarse el inciso (b) del artículo 8, y permitirle a la Junta de Directores nombrar al director ejecutivo, que ellos entiendan, teniendo la Junta de Directores la alternativa de así entenderlo nombrar como Director Ejecutivo al Coordinador de Informativa de Puerto Rico. De esta manera de no estar satisfecho con su desempeño en dicha función, tendrían la facultad de removerlo y que continúe como director hasta tanto expire su nombramiento.

Señalan que el propósito de darle participación a todos los sectores es asegurar el compromiso de los proveedores de servicios médicos con la sustentabilidad del modelo, dándoles participación en la estructura organizacional del ente administrador del HIE, y en el proceso de la toma de decisiones de manera que éstos puedan disfrutar de los múltiples

beneficios que ha de generar. De la forma que están propuestos las facultades y deberes de la Junta y del Coordinador de Informática Médica, resulta claramente en una imposición del Gobierno que desvirtúa el propósito perseguido.

El “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (HITECH), que entró en vigor en enero de 2011, establece, a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, incentivos económicos para los profesionales de servicios de salud elegibles que adopten Expedientes Electrónicos de Salud, “Electronic Health Record” (EHR), y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Comenzando este año y hasta el año 2014, los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y el uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Para ser elegibles a estos incentivos, los médicos tendrían que demostrar el uso significativo de expedientes electrónicos de salud. El primer año de elegibilidad para recibir los incentivos ya está en curso. Al mes de mayo de 2011, Puerto Rico aún no cuenta con un HIE establecido. El Gobierno Federal ha permitido que durante el 2011, los médicos puedan someter en discos o media portátil la evidencia de que pueden exportar la información de los expedientes de sus pacientes. Sin embargo, para cualificar para los incentivos de los años venideros, los médicos deberán demostrar la capacidad de poder transmitir la información a través de los intercambios de información de salud (HIE). Esto quiere decir que ya deben estar en operación estos sistemas o de lo contrario, cientos de millones de dólares en incentivos pueden estar en riesgo de perderse. Se estima que en Puerto Rico, haya alrededor de 10,000 médicos de los cuales, aproximadamente 5,000, serían elegibles a los incentivos federales.

AKMS  Por último indican que debemos enfocarnos en lograr que el HIE de Puerto Rico comience operaciones tan pronto como sea posible. Solo de esta manera se evitara lo sucedido durante este año y la perdida de incentivos correspondientes al año 2012. El perder un año más de incentivos no es aceptable y atenta contra el interés público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

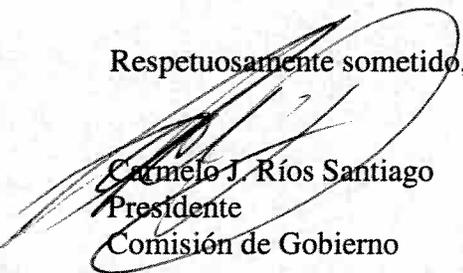
CONCLUSIÓN

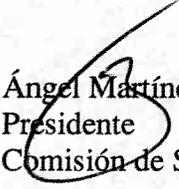
El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo.

La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

Por todo lo antes expuesto, vuestras **Comisiones de Gobierno** y de **Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2146, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno


Ángel Martínez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2146

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la “Ley de la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico” a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud de la población es condición fundamental para lograr su desarrollo social y económico. El gobierno tiene la responsabilidad de fomentar, promover y proteger la salud de todos sus habitantes, ~~asegurando el goce cabal de los derechos humanos que, en virtud de su dignidad como seres humanos, les pertenecen.~~

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966 y que entró efectivo desde 1976, reconoce que el ideal del ser humano libre no puede realizarse a menos que se creen condiciones que permitan a las personas a gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Así también se recoge en el preámbulo del citado documento que toda persona tiene deberes respecto a los demás y hacia la nación a la que pertenece, y está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos. Dicho pacto, en el Artículo 12 y 15 respectivamente, se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, es decir, vivir lo más saludablemente posible y a gozar del progreso científico y sus aplicaciones. Como medidas para asegurarles a sus

PK
ANW

habitantes el goce del más alto nivel de salud, el Estado debe ser un ente activo en la prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, y en la creación de condiciones que faciliten el acceso a asistencia médica y servicios médicos.

Por los pasados seis años, la política pública en el área de la salud del gobierno federal, ha estado dirigida a promulgar y promover a través de órdenes ejecutivas, legislación y reglamentación, la adopción e implementación de infraestructura tecnológica para la administración e intercambio de información de salud. Esta política pública federal responde a la transformación experimentada en la administración e intercambio de información electrónica de salud a nivel mundial, siendo ésta una realidad en la Unión Europea, Asia, Australia, Canadá, India, y Latino América, entre otras naciones.

En febrero de 2009, el Presidente Barack Obama, firmó la ley titulada, “American Recovery and Reinvestment Act” (ARRA). El Título XIII de ARRA, titulado “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (HITECH Act) impactó significativamente el panorama en la prestación de servicios de salud, la administración e intercambio de información electrónica de salud y el marco legal que protege la referida información. El HITECH Act provee para los estados y territorios de la nación norte americana, billones de dólares para la adopción e implantación de la infraestructura tecnológica con la capacidad de mantener aplicaciones de Expediente de Salud Electrónico (EHR por sus siglas en inglés).

El HITECH Act enmienda de manera comprensiva el Public Health Service Act, transformando la administración e intercambio de información electrónica de salud y promoviendo el intercambio de información de manera segura y efectiva, entre las agencias federales bajo jurisdicción, tales como: “Centers for Disease Control and Prevention” (CDC), “Centers for Medicare & Medicaid Services” (CMS), “Food and Drug Administration” (FDA), “Health Resources and Services Administration” (HRSA), “National Institutes of Health” (NIH), “Substance Abuse and Mental Health Services Administration” (SAMHSA), “Administration for Children and Families” (ACF), “Agency for Healthcare Research and Quality” (AHRQ), “Agency for Toxic Substances and Disease Registry” (ATSDR), entre otras. Así también, el HITECH Act, enmienda la ley federal, “Health Information Portability and Accountability Act” del 1996 (HIPAA), y ordena la creación determinación y promulgación de estándares de infraestructura tecnológica,

W
 AW

de seguridad y políticas de privacidad uniformes aplicables a la administración e intercambio de información electrónica de salud por parte de los estados y territorios.

El “HITECH Act” establece, a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, incentivos económicos para los profesionales de servicios de salud elegibles que adopten Expedientes Electrónicos de Salud, “Electronic Health Records” (EHR), y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Como apoyo adicional para que dichos proveedores logren esta metas, la Oficina del Coordinador Nacional (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology” [‘ONC’]), adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal, otorgó una asignación presupuestaria de hasta 21.2 millones de dólares para establecer un “Regional Extension Center” en Puerto Rico con el fin de ofrecer cooperación técnica y educación a los proveedores en la implantación de expedientes electrónicos de salud dentro de sus prácticas médicas.

En febrero de 2009, la Oficina del Coordinador Nacional, también le otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio de información electrónica de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica y los sistemas de información que harán posible la administración e intercambio de información electrónica de salud, tiene que desarrollarse el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información, conforme a lo requerido por la ley federal. Esta transformación exige un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas, así como, la creación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad de forma segura y efectiva el intercambio de información de salud.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta

VR
ARMS

práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos, y como consecuencia diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - La presente ley se conocerá como la “Ley de la Corporación de Intercambio
2 Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”:

3 Artículo 2. - Definiciones: A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases
4 tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 a. “Coordinador” significa el “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, en
6 inglés “State Health Information Technology Coordinator”, creado en esta Ley.

7 b. “Corporación” significa la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información
8 de Salud de Puerto Rico”, en inglés conocido como “Puerto Rico Health Information
9 Network” o PRHIN (por sus siglas en inglés), creada en esta Ley.

10 c. “Facilidades de Salud” significa los establecimientos que se dedican a la prestación
11 de servicios médicos, incluyendo los hospitales (de cualquier tipo), centros de salud,
12 unidad de salud pública, centros de diagnósticos y tratamientos, casas de salud,
13 facilidades de cuidado de larga duración, centros de rehabilitación sicosociales,
14 facilidades médicas para retardos mentales, y cualquier otra institución médica
15 autorizada por el Secretario de Salud a proveer servicios médicos.

16 d. “Gobierno de Estados Unidos” significa el Gobierno de los Estados Unidos de
17 América, incluyendo sus agencias e instrumentalidades.

AMLS
CK

- 1 e. “Gobierno de Puerto Rico” significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus
2 agencias, corporaciones, instrumentalidades y municipios.
- 3 f. “HIE” (“Health Information Exchange”) significa la administración e intercambio
4 electrónico de información de salud entre entidades afiliadas o no afiliadas.
- 5 g. “Infraestructura Tecnológica Central” es toda aquella tecnología de comunicaciones o
6 computadoras requerida para facilitar la administración e intercambio electrónico de
7 información o datos de salud entre Participantes.
- 8 h. “NHIN” (“National Health Information Network”) significa la Red Nacional de
9 Administración e Intercambio de Información de Salud de los Estados Unidos,
10 desarrollada para facilitar la infraestructura necesaria para la interoperabilidad de los
11 sistemas de información de salud nacionales y conectar a proveedores, consumidores
12 y otros participantes involucrados en la salud (“stakeholders”, en inglés).
- 13 i. “ONC” (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology”)
14 significa la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la
15 Salud, adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno
16 de los Estados Unidos y encomendada con establecer el NHIN.
- 17 j. “Participante” significa aquella Persona que cumpla con los requerimientos de
18 participación de la Corporación, que se le provean credenciales digitales, y que haya
19 suscrito un acuerdo de participación con la Corporación.
- 20 k. “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica.
- 21 l. “Plan Estratégico y Operacional” significa los planes estratégicos y operacionales de
22 administración e intercambio de información o datos electrónicos de salud para Puerto
23 Rico, aprobados por la ONC del Departamento de Salud Federal.

AKS

1 Artículo 3. - Creación

2 Se crea la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto
3 Rico” como una corporación, sin fines de lucro, independiente, separada de cualquier
4 agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

5 La Corporación tendrá autonomía administrativa y fiscal, independiente de la Rama
6 Ejecutiva y su función se estimará y juzgará como uno investido del más alto interés público.

7 La Corporación es la entidad designada por el Gobierno de Puerto Rico (“State
8 Designated Entity”, en ingles), para la Administración e Intercambio Electrónico de
9 Información de Salud dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

10 La Corporación no podrá ser demandada por daños y perjuicios, excepto en casos de
11 negligencia crasa, ocasionados por, relacionado a, o resultante de, las medidas,
12 determinaciones y actos realizados al proveer los servicios relacionados a la Administración e
13 Intercambio de Información Electrónica de Salud mientras:

14 a. Instrumenta intercambio electrónico, o política pública en relación al
15 intercambio electrónico, de información de salud; o

16 b. Facilita intercambio de información de salud cuando se determine por el
17 gobierno que una enfermedad, condición de salud o determinada emergencia
18 estatal o nacional constituya, o pueda constituir, una amenaza a la salud pública.

19 Esta inmunidad no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa o
20 temeraria.

21 Artículo 4 - Facultades y Deberes

22 La Corporación tiene las siguientes facultades y deberes:

W
2007

- 1 a. Adoptar e implantar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad
2 de sistemas electrónicos y datos de salud, requeridos a nivel federal y estatal,
3 dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 4 b. Crear y administrar el Índice Maestro de Pacientes, Índices de Proveedores, así
5 como otros índices o registros centralizados requeridos para el intercambio de
6 información electrónica dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 7 c. Integrar, a través de la tecnología y procesos operacionales, datos de salud de
8 pacientes, encaminados a lograr el intercambio de información de salud
9 electrónica entre entidades afiliadas y no-afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción
10 de Puerto Rico.
- 11 d. Implantar, junto al Departamento de Salud y en coordinación con el Gobierno de
12 Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos, las políticas públicas
13 relacionadas a la Administración e Intercambio de Información Electrónica de
14 Salud, de forma integrada e uniforme.
- 15 e. Promover la participación activa de los proveedores de servicios de salud en
16 Puerto Rico, el intercambio electrónico mediante estándares de información de
17 salud, en forma segura y efectiva.
- 18 f. Planificar, adquirir y establecer la Infraestructura Tecnológica Central necesaria
19 para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud de
20 pacientes.
- 21 g. Diseñar e implantar la estructura organizacional requerida para la Administración
22 e Intercambio de Información Electrónica de Salud.


AUS

- 1 h. Desarrollar e implantar los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para
2 intercambio electrónico de información de salud y operaciones de la Corporación,
3 en cumplimiento con las leyes y reglamentos estatales y federales.
- 4 i. Ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para cumplir
5 con los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes;
- 6 1. Subsistir jurídicamente con su nombre corporativo.
 - 7 2. Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará
8 conocimiento judicial.
 - 9 3. Demandar y ser demandado bajo su nombre corporativo en cualquier
10 Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, o
11 de cualquier otro género.
 - 12 4. Formalizar contratos y los documentos que fueren necesarios o
13 convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.
 - 14 5. Adquirir bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, mediante
15 cualesquiera medios legales.
 - 16 6. Nombrar el personal que sea necesario para el funcionamiento de la
17 Corporación.
 - 18 7. Aceptar donaciones o aportaciones de cualquier índole, siempre que no
19 constituya conflicto de interés entre la parte que realiza la donación y el fin
20 público que la Corporación instrumenta, administra y persigue.
- 21 j. Solicitar y administrar fondos públicos, estatales y federales, destinados a la
22 promoción, adopción e implantación Infraestructura Tecnológica Central, sistemas

AP
AUCS

1 de informática médica para la Administración e Intercambio de Información
2 Electrónica de Salud.

3 k. Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables con el propósito de
4 garantizar su sustentabilidad fiscal, tanto a instituciones públicas como privadas.

5 l. Determinar controles y niveles de acceso para intercambio electrónico de
6 información de salud.

7 m. Adoptar y promulgar el procedimiento para atender y resolver cualquier
8 controversia relacionada a los servicios de la Corporación.

9 n. Suscribir acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones, públicas y
10 privadas.

11 o. La Corporación quedará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de
12 julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de
13 Servicios Generales”, y de lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
14 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de
15 Puerto Rico”. La Corporación deberá, en su lugar, adoptar reglamentación para
16 determinar los procesos correspondientes.

17 p. Dinero y cuentas de la Corporación: Todos los dineros de la Corporación se
18 depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual,
19 pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la
20 Corporación Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y
21 presupuestos aprobados por la Junta.

22 El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Corporación , establecerá
23 el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros


AMS

1 estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o
2 controlados por la Corporación. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las
3 cuentas de la Corporación se lleven en tal forma que apropiadamente puedan
4 segregarse, hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes
5 clases de operaciones, proyectos, empresas, y actividades de la Corporación , y
6 tomará en consideración la conveniencia de requerir de la Corporación que
7 adopte, en todo o en parte, un sistema de contabilidad que de tiempo en tiempo
8 prescriba el Departamento de Hacienda para utilidades públicas que posean
9 propiedades y estén dedicadas a negocios similares a los negocios y propiedades
10 de la Corporación, y a la necesidad de llevar, de conformidad con tal sistema de
11 contabilidad, cuentas completas.

12 q. Contratos, compra y reglamentos para presentación de licitadores; exención.

13 (1) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios
14 personales y/o profesionales, que se hagan por la Corporación, incluyendo
15 contratos para la construcción de obras de la misma, se harán mediante anuncio de
16 subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de
17 proposiciones, para que se asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de
18 conurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se
19 dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido
20 con las especificaciones, tales

21 (2) como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la
22 naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y
23 adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la

AK
ARMS

1 responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación
2 de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y
3 conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca.

4 (3) Podrán aprobar reglamentos para la presentación de licitaciones.

5 (4) No será necesario el requisito de subasta:

6 (a) Cuando la cantidad estimada para la adquisición u obra no exceda de diez
7 mil (10,000) dólares.

8 (b) Cuando debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de
9 materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios.

10 (c) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios
11 suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o
12 contratados.

13 (d) Cuando se requieran servicios o trabajos profesionales o de expertos y se
14 estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos
15 deban contratarse sin mediar tales anuncios.

16 (e) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que
17 una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley.

18 (f) En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (e) de este inciso, la compra o
19 adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, o la
20 obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse
21 mediante el uso de no menos de tres cotizaciones. Se escogerá el mejor postor
22 tomando en cuenta los elementos señalados en los incisos mencionados.

23

*CAJ
ANAS*

1

2 Artículo 5. – Derechos de la Corporación

3 La Corporación tiene los siguientes derechos:

4 a. La titularidad de la información resultante de la Administración e Intercambio de
5 Información Electrónica de Salud y solo podrá compartir la misma en cumplimiento
6 de las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de
7 los Estados Unidos.

8 b. El derecho de propiedad intelectual y patentes sobre toda aplicación de sistemas de
9 información diseñada para la misma, así como el trabajo derivado y todo proceso
10 diseñado para la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud.

11 c. El derecho de acceso a las bases de datos resultantes por el intercambio electrónico de
12 datos por parte de los Participantes, en total cumplimiento con las leyes y
13 reglamentaciones aplicables del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los
14 Estados Unidos.

15 Artículo 6. – Junta de Directores

16 La Corporación ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores que
17 instrumentará la política administrativa y operacional de la misma. Los miembros tienen que
18 ser residentes y domiciliados en Puerto Rico, y gozar de buena reputación. La Junta de
19 Directores, como cuerpo directivo, tendrá la facultad de ejercer todos los poderes de la
20 Corporación y adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para
21 ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.



Handwritten signature and initials, possibly 'AK' and 'ARW/S'.

1 La Junta de Directores está compuesta por ~~trece (13) miembros~~ once (11) miembros,
2 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del
3 Senado, sin contar los ex - oficios.

4 a. Inicialmente, aleatoriamente, se designarán cinco (5) nombramientos por un
5 término de dos (2) años cada uno; ~~cuatro (4)~~ dos (2) nombramientos por un
6 término de tres (3) años cada uno; y cuatro (4) nombramientos por un término de
7 cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos subsiguientes serán por un término
8 de tres (3) años cada uno.

9 b. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado
10 y tomen posesión de sus cargos o sean destituidos por el Gobernador de Puerto
11 Rico por incompetencia en el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra
12 causa justificada, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser oídos ante
13 la Junta. De surgir alguna vacante, se nombrará un sustituto que ejercerá sus
14 funciones por el término no cumplido por su antecesor.

15 c. Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el
16 desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean
17 servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a
18 reuniones a ser determinada por la Junta de Directores.

19 d. ~~Siete (7)~~ Seis (6) miembros de la Junta constituyen quórum.

20 e. La Junta se deberá reunir, por lo menos tres (3) veces al año en reuniones
21 ordinarias y podrá reunirse, en sesiones extraordinarias, cuantas veces entienda
22 necesario o conveniente, previa convocatoria del Presidente de la Junta de
23 Directores.

OK
AUG 5

1 f. Los integrantes de la Junta son:

- 2 1. El Director del Programa de “Medicaid” de Puerto Rico – Miembro - ‘Ex
3 Officio’.
- 4 2. El Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico – Miembro - ‘Ex
5 Officio’.
- 6 3. Un (1) representante de los Centros de Salud Primaria (“Federally Qualified
7 Health Centers”)
- 8 4. Un (1) representante de los Pacientes – nombrado por el Secretario de Salud.
- 9 5. Un (1) representante del Sector de Laboratorios Clínicos – tecnólogo médico
10 con licencia vigente y práctica activa.
- 11 6. Un (1) representante del Sector de Farmacia – farmacéutico con licencia
12 vigente y práctica activa.
- 13 7. Un (1) representante de ~~la Clase Médica~~ los Médicos – ~~médico con licencia~~
14 ~~vigente~~ profesional de la salud con su licencia de médico vigente y práctica
15 activa.
- 16 8. Un (1) representante de ~~la Salud Oral~~ las aseguradoras – ~~odontólogo con~~
17 ~~licencia vigente y práctica activa~~ profesional de la industria de seguros con su
18 licencia vigente y práctica activa.
- 19 9. Un (1) representante de las Facilidades de Salud – profesional de
20 administración de facilidades de salud con licencia vigente y práctica activa.
- 21 10. Un (1) representante del Sector de Salud Mental – profesional del campo de la
22 salud mental con licencia vigente y práctica activa.
- 23 11. Un (1) representante de los Centros Médicos Académicos


Ams

1 12. Un (1) representante de campo de las finanzas – Contador Público Autorizado

2 13. Un (1) representante del campo informática de la salud - con certificación de
3 estudio graduado y certificaciones técnicas en el campo de la informática en
4 salud

5 El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta serán electos por los miembros de
6 la Junta a través de votación anual. El Presidente representará a la Corporación en los actos y
7 desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean
8 delegadas por la Junta de Directores de la Corporación. Los miembros ex – oficio no podrán
9 ser electos para estos puestos.

10 La Junta está facultada y autorizada para tomar decisiones, ejecutar las mismas y ejercitar
11 los derechos y poderes descritos en el Artículo 4 de la presente Ley.

12 La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá las facultades para, y deberes de:

- 13 a. Comparecer en representación de los intereses de la Corporación en el foro que
14 sea necesario.
- 15 b. Promulgar reglamento o código de ética para regular las relaciones entre los
16 miembros de la Junta y su personal.
- 17 c. Solicitar la renuncia de determinado miembro de la Junta, por causa justificada.
- 18 d. Cumplir con las metas del Plan Estratégico y Operacional de Administración e
19 Intercambio de Información Electrónica de Salud para Puerto Rico.

20 Artículo 7. – Comités Expertos

21 La Junta de Directores de la Corporación creará el Comité Experto de Finanzas, Comité
22 Experto de Infraestructura Tecnológica, Comité Experto de Salud Pública/Clínico, el Comité

Handwritten signature and initials
APM

1 Experto en Pagadores por Servicios de Salud, y todos aquellos otros Comités que entienda
2 necesario.

3 Los miembros de los Comités serán nombrados por la Junta y cada miembro servirá por el
4 término a ser establecido por la Junta.

5 Los integrantes de los Comités no recibirán remuneración económica alguna por el
6 desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de Comité que no sea servidores públicos
7 tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones a ser determinada por la
8 Junta de Directores.

9 Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

10 Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico en el
11 Departamento de Salud de Puerto Rico con un término de diez (10) años.

12 El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento. El mismo será sometido al
13 Senado de Puerto Rico para su evaluación y confirmación.

14 El Coordinador tiene que ser un profesional de la salud con estudios post-grado en
15 informática para el sector de la salud.

16 El Coordinador tendrá la responsabilidad de:

17 a. Desarrollar, actualizar y dirigir junto al Secretario de Salud la implantación en
18 Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional de Administración e Intercambio
19 de Información Electrónica de Salud de Puerto Rico.

20 b. Dirigir el HIE dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

21 c. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el
22 Gobierno de Puerto Rico para la implantación efectiva del Plan Estratégico y


ANUS

1 Operacional de Administración e Intercambio de Información Electrónica de
2 Salud de Puerto Rico.

3 d. Coordinar la integración de la Corporación como Entidad Designada por el
4 Gobierno de Puerto Rico (SDE, por sus siglas en inglés), en la NHIN, así como en
5 redes o infraestructuras tecnológicas similares en otras jurisdicciones, de forma
6 segura y efectiva.

7 e. Promover la colaboración activa y efectiva entre los sectores de salud en Puerto
8 Rico y cualesquiera otras jurisdicciones.

9 f. Promover y lograr alianzas que resulten en beneficio de la salud y la salud pública
10 en Puerto Rico.

11 g. Establecer estrategias, políticas y procedimientos para manejo o mitigación de
12 riesgos en la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud,
13 dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico,

14 h. Representar a la Corporación en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier
15 evento relacionado a intercambio o manejo electrónico de información de salud
16 fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la implantación de la política pública
17 relacionada al campo de la informática médica, Administración e Intercambio de
18 Información Electrónica de Salud dentro y entre jurisdicciones.

19 i. Trabajar junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico el cumplimiento con las
20 políticas y procedimientos en caso de violaciones de ley o reglamentos estatales y
21 federales relacionados con la seguridad y confidencialidad de la data e
22 información de salud que conlleve penas criminales.

AK
ANUS

1 Artículo 9 -.Limitación de Responsabilidad de la Junta de Directores, Comités Expertos y
2 Participantes

3 Cualquier Persona que dependa, de buena fe, de información o datos provistos mediante
4 la Administración e Intercambio de Información Electrónica de Salud provista por la
5 Corporación para sus servicios a un paciente, no será responsable civil o criminalmente. Esto
6 no aplica en casos de omisión, culpa, negligencia o intención maliciosa.

7 Artículo 10. – Transferencia de Bienes a la Corporación

8 Se autoriza la transferencia a la Corporación del personal y de todos los bienes muebles e
9 inmuebles, tangibles e intangibles, derechos y obligaciones que estén bajo la custodia o
10 administración del Departamento de Salud, previamente incurridos para los propósitos de la
11 creación de la Corporación.

12 Artículo 11. – Confidencialidad

13 La Corporación, los miembros de su Junta de Directores o Comités, empleados u otros
14 representantes, no podrán usar los bienes o instrumentos de la Corporación para brindar
15 acceso a información de salud en violación a las leyes y reglamentos federales y estatales que
16 protegen la información, de salud u otra, de los individuos (Ej. HIPAA, “Privacy Act of
17 1974”, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, “Family Educational Rights and Privacy Act”
18 (FERPA), etc.)

19 Artículo 12. – Vigencia

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

WR
AMW

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO MD
2011 NOV -8 PM 6:04

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

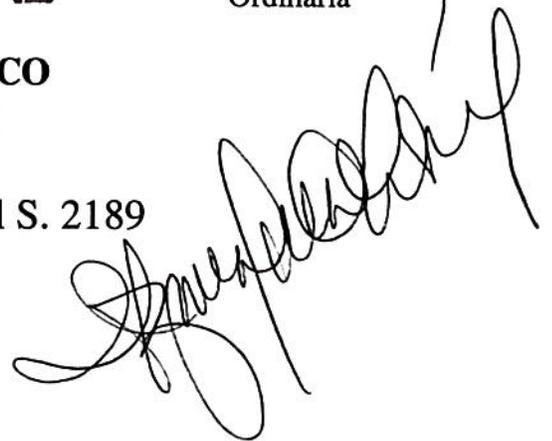
16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2189



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2189 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de los de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, de conformidad con el Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico; el 4 de septiembre de 2009 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa, las cuales luego de un proceso de evaluación, fueron aprobadas con enmiendas, mediante la Ley 220-2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica. Es decir, la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil está dirigida hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil establece el proceso de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla procesal dispone que la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se haga de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. La citada regla procesal aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto. Igualmente, se establece que el demandante debe publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto.

Evidentemente la redacción de la Regla 65.3 (c) establece un trámite claro, sencillo y preciso, para la notificación de sentencias por edictos y fomenta la agilización de los asuntos, en un proceso en el cual la parte demandada no ha comparecido.



No obstante, el citado término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto para publicar el referido edicto puede resultar en un término sumamente breve para poder llevar a cabo todo el proceso de notificación. Debemos enfatizar que dicho proceso depende en gran medida del momento en el cual el periódico de circulación general publica el citado edicto.

La celeridad que exige dicha Regla 65.3 (c) para el manejo efectivo y rápido del caso, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Las situaciones pertinentes a un tercer participante en este trámite, o sea, el periódico, no están bajo el control de la parte demandante o el Tribunal, pero, lamentablemente, pueden afectar el término para publicar el edicto con la consecuencia de afectar los derechos de la parte demandante.

Conforme a lo expresado, esta Ley propone enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Oficina de la Administración de Tribunales de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.**

La **Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** endosa la aprobación del proyecto. Entiende que es razonable extender de diez (10) a veinte (20) días para publicar el aviso de notificación de sentencia en un periódico de circulación general. Coincide con la Exposición de Motivos en el referido proyecto en el sentido que la celeridad que exige la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito.

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** sometió una comunicación en la que indicó que recomienda la medida propuesta. Indicó que el interés de ofrecer rapidez al proceso, no debe ser obstáculo para que se tutele los derechos sustantivos y la justicia sustancial de las partes que optan acudir al Tribunal a solucionar sus controversias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

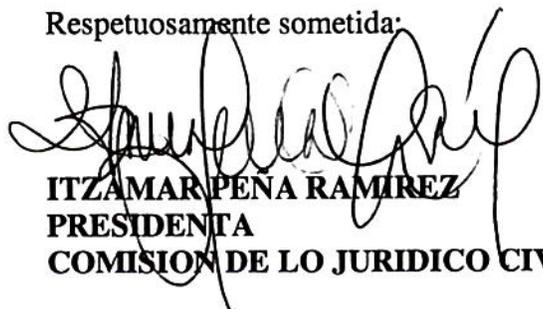
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

La información y análisis que brindaron las instituciones antes indicadas, lleva a esta Comisión a concluir que la Regla 65.3(c), aunque exige celeridad en la notificación de las sentencias dictadas en rebeldía, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Es por ésto, que resulta necesario enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días, para que, aún promoviendo la rapidez en los procesos judiciales, se salvaguardan los derechos sustantivos y procesales de todas las partes envueltas en los pleitos.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2189, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2189

24 de mayo de 2011

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa, las cuales luego de un proceso de evaluación, fueron aprobadas, con enmiendas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica. Es decir, la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil está dirigida hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En lo aquí pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil establece el proceso de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias. La citada regla procesal dispone que la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se haga de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificadas mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a

expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. La citada regla procesal aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto. Igualmente, se establece que el demandante debe publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto.

Evidentemente la redacción de la Regla 65.3 (c) establece un trámite claro, sencillo y preciso, para la notificación de sentencias por edictos y fomenta la agilización de los asuntos, en un proceso en el cual la parte demandada no ha comparecido.

No obstante, el citado término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia por edicto para publicar el referido edicto puede resultar en un término sumamente breve para poder llevar a cabo todo el proceso de notificación. Debemos enfatizar que dicho proceso depende en gran medida del momento en el cual el periódico de circulación general publica el citado edicto.

La celeridad que exige dicha Regla 65.3 (c) para el manejo efectivo y rápido del caso, no puede menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes envueltas en el pleito. Las situaciones pertinentes a un tercer participante en este trámite, o sea, el periódico, no están bajo el control de la parte demandante o el Tribunal, pero, lamentablemente, pueden afectar el término para publicar el edicto con la consecuencia de afectar los derechos de la parte demandante.

Conforme a lo expresado, esta Ley propone enmendar el término de diez (10) días contenido en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, con el objetivo de aumentar el mismo a veinte (20) días.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 65.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 “Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias
- 4 (a) ...
- 5 (b)...

1 (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o
2 Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya
3 consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o
4 abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en
5 cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por
6 edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el
7 Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su
8 publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola
9 vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los [diez (10)]
10 veinte (20) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia
11 dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de
12 la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración
13 jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un
14 ejemplar del edicto publicado.

15 (d) ...

16 ...”

17 Artículo 2.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

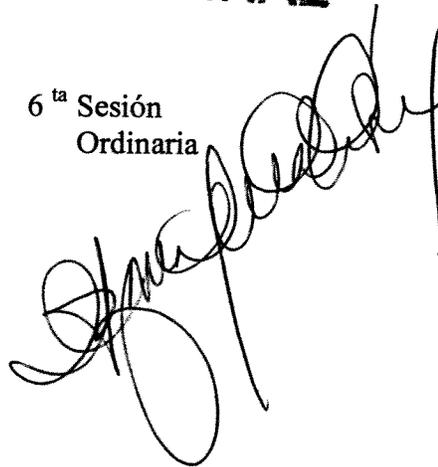
16^{ta} Asamblea
Legislativa

2011 NOV - 0 11 01 35

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2263



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 2263 recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme surge de la exposición de motivos del proyecto, la propiedad intelectual ha sido definida como “...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción” Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, págs. 200-201.

En Puerto Rico la propiedad intelectual está formada por la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra. El derecho moral y el derecho patrimonial o de copia (copyright) constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del francés, mientras que el segundo procede del derecho anglosajón (common law). El derecho moral está constituido como

emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra, excepto la paternidad. El derecho patrimonial se enfoca más bien en proteger las inversiones de tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas.

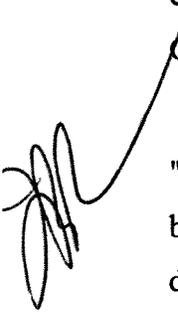
El término “derecho moral” proviene del francés “droit moral” y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le da a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independiente del valor puramente monetario que esta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede disociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continúa, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente.



Dependiendo de la concepción cultural de lo que es autoría, puede incluir el derecho a recibir o declinar el crédito por su obra, prevenir que la misma sea alterada sin su permiso, decidir cómo se expondrá la obra y recibir regalías por reventa. En el derecho civil tradicionalmente se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros. Otros países como los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, han ido adoptando legislación sobre derechos morales que permiten al autor prevenir la distorsión o alteración de su obra, independientemente de quien sea el dueño actual, tanto del objeto tangible como del derecho patrimonial o de copia. La tendencia moderna en varios países ha sido que aunque son exclusivos del autor, que no son transferibles, los autores son quienes tienen la última palabra sobre cualquier acuerdo sobre reclamaciones futuras de derechos morales en ciertas circunstancias, especialmente con aquellos con quienes llevan a cabo negocios relacionados a los derechos patrimoniales. Esto brinda la oportunidad de negociar con la seguridad de que se respete la voluntad de las partes.

En Puerto Rico aplica el "Copyright Act" de 1976 el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la aprobación de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Intelectual", Puerto Rico adoptó su propio estatuto para regular los llamados derechos morales. Dicha ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender.

A nivel internacional, existe el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. El Convenio, aprobado en 1886, establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989.



Luego de que los Estados Unidos se acogieran al Convenio de Berna, el Congreso aprobó la "Visual Artists Rights Act" el 1 de diciembre de 1990. En dicho estatuto se acoge el principio básico civilista de que se debe proteger el derecho moral del autor. Dicha legislación federal es de aplicación solamente a obras de doscientos (200) ejemplares o menos. Debemos aclarar que esta legislación federal no ocupa el campo permitiendo que los estados, o como en este caso Puerto Rico, puedan legislar a favor de los derechos morales de sus autores, cuando la legislación federal no protege estos derechos. De hecho, en estados como Nueva York y California existe legislación relacionada a los derechos morales de los artistas.

Los objetivos principales de esta medida son: 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales, 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del "Copyright Act" y 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo científico, económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.

Nuestros artistas juegan un importante papel en capturar la esencia de nuestra cultura y dejarla plasmada para futuras generaciones. Existe un interés en definir claramente los derechos

de los artistas, tanto para beneficio de éstos como para el del público en general. El acceso a las obras artísticas debe ser una prioridad para una sociedad. Además debemos enfatizar que estos derechos pertenecen al autor y el Estado debe facilitar lo que éste desee hacer con su creación y no limitar sus capacidades. El Estado debe reenfocar sus esfuerzos en aquello que redunde en una mayor promoción de las artes y las ciencias, flexibilizando el flujo de obras, cuidando el balance entre el acceso de la sociedad a una obra y el control de quien la genera.

La medida incluye varios aspectos importantes, como lo son una definición detallada de los derechos morales, el carácter de publicidad del Registro y la alternativa de optar por daños estatutarios. Por último, queda clara la no transferibilidad de estos derechos y se establece que, aunque en esencia no son renunciables, el autor en última instancia debe ser quien pueda tomar la decisión sobre cuándo y hasta qué punto hacerlos valer en los acuerdos que así convenga establecer.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Comisión de Derechos Civiles, Departamento de Estado, Departamento de Justicia, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Licenciado Enrique Castellano, Abogado de Propiedad Intelectual.

El **Profesor Carlos Dalmau Ramírez** sometió una ponencia en la que expuso sus comentarios y recomendación a la Comisión en cuanto al P del S 2263. El profesor Dalmau imparte los cursos de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Derecho Cibernético y Derecho del Entretenimiento en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y en su práctica privada es abogado de varios artistas. Comienza su ponencia reconociendo los aciertos del proyecto al ser un paso de avance en la protección y el desarrollo de los derechos de autor en Puerto Rico. Entiende el profesor Dalmau que el proyecto adelanta tres objetivos:

- 1) Aclara ciertas lagunas y corrige errores del estatuto anterior;
- 2) Minimiza choques con las leyes federales y el "Copyright Act" que es el que ocupa el campo de los derechos patrimoniales de los autores; y

- 3) Actualiza algunos aspectos de la ley anterior atemperándola a las nuevas realidades, de modo que sea un estímulo – en lugar de un obstáculo – para el desarrollo económico y cultural.

El Lcdo. Dalmau considera que uno de los aciertos de este proyecto es que las protecciones de los derechos morales quedarían fuera del Código Civil y enmarcados en una Ley Especial. Entiende que desde el inicio fue un error la inclusión de estos derechos en el Libro Segundo del Código Civil, titulado De los Bienes, de la Propiedad y sus Modificaciones. Esto, porque el derecho de autor es un derecho de la personalidad, separado y distinto de los derechos patrimoniales, de los que están sujetos al esquema de protección de la propiedad. Continúa diciendo que en ese aspecto la medida busca evitar el error común de concebir el derecho moral del autor como una variante del derecho de propiedad.

El proyecto presentado traza una línea clara y correcta entre la naturaleza personalísima, no patrimonial, de los derechos morales vis-a-vis la protección de los derechos patrimoniales al amparo del “Copyright Act”. Los derechos que concede nuestra ley no pueden ser de modo alguno patrimoniales, similares a los protegidos bajo la ley federal.

Señala Dalmau que el cambio de nombre de la ley propuesta (Ley de Derechos Morales de Puerto Rico en lugar de Ley de Propiedad Intelectual) unido a la exclusión del libro de Propiedad del Código Civil además de corregir un error histórico, es conveniente por una razón de orden pragmático.

En cuanto a las definiciones en el Artículo 2 del proyecto, entiende el profesor que logra una mayor certeza a la tarea de adjudicación judicial. Además, le parece muy acertado incluir el derecho del autor a “exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar único...” inexistente en la actualidad, ya que elimina la desventaja a aquellos autores que por alguna razón se desprende de la propiedad o posesión de dicho ejemplar, estableciendo un balance entre los derechos de dicho autor y los derechos del titular o poseedor. De hecho, la Ley de Propiedad Intelectual de España, en la que se basó originalmente la nuestra, incluye el derecho a “acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro...”. Por tal razón, considera que es un logro para los artistas puertorriqueños esta nueva disposición.

Otros puntos que favorece son la inclusión y la definición de la firma electrónica, el aumento de 20 años a las protecciones (70 años después de la muerte del autor, igual que las protecciones del "Copyright Act" y de varios países europeos) y la no transferibilidad.

En cuanto al Artículo de la renunciabilidad sugiere que se modifique para que se establezca que sea un derecho no renunciable, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones civilistas. Añade que se tratan de derechos inembargables, inhipotecables e inexpropiables. El Tribunal Supremo de Puerto Rico por voz del Honorable Juez Baltasar Corrada del Rio estableció en Cotto Morales v. Ríos, 140 DPR 604 que "La más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento...". Sin embargo, aclara que "la irrenunciabilidad...no debe concebirse en términos categóricos y absolutos, pues no todos los derechos morales se manifiestan con el mismo grado de intensidad".

En cuanto a los usos legítimos permitidos que se incluyen en la medida entiende que merece el encomio de la comunidad jurídica porque abona a la certidumbre. Aunque es concebible que en ciertos casos se pueda plantear un recurso de "removal" al tribunal federal, no se trataría de una crisis constitucional, sino que simplemente se reconoce que hay una defensa de uso legítimo pero que tal defensa no garantiza que no surja un asunto federal que justifique su remoción.

Sobre el Artículo que trata de la prescripción, indica que corrige una anomalía de la ley vigente, ya que actualmente solo establecía un término de tres (3) años para las acciones "droit de suite" pero guarda silencio sobre el resto de las acciones. La medida propuesta subsana el efecto.

En cuanto al Artículo que trata sobre la publicidad, el Lcdo. Dalmau lo describe como un gran acierto ya que el exigir el registro, como sucede actualmente, es contrario a la naturaleza personalísima, intransferible e inalienable de estos derechos. En ese aspecto considera que la inclusión de la obligatoriedad del registro en la ley actual es lamentable. En cuanto al incentivo incluido para registrar la obra (el que sea considerado evidencia "prima facie" y el poder reclamar daños estatutarios) no tiene objeción.

En conclusión recomienda la aprobación del proyecto con las enmiendas sugeridas y entiende que el mismo es un paso de avance al ser una pieza legislativa mas completa, clara y

abarcadora que la ley vigente. Recomienda que no se posponga la aprobación del presente proyecto.

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por voz del Profesor Walter O. Alomar Jiménez, quien es sub director del **Instituto de Propiedad Intelectual** de dicha Escuela sometió un memorial en el que expuso su posición en cuanto al proyecto objeto del presente informe.

Expuso el Profesor Alomar en su memorial, que el término “propiedad intelectual” envuelve el concepto de proteger las creaciones de la mente humana, ya sean éstas artísticas, científicas o comerciales. Bajo la figura de propiedad intelectual se le adscriben características de propiedad tangible a este tipo de propiedad intangible, lo que conlleva que la propiedad intelectual pueda ser vendida, cedida o transferida por su dueño. Al brindarle protección jurídica se incentiva que las personas inviertan tiempo, dinero y esfuerzo en la creación de las mismas. Con este incentivo para crear propiedad intelectual, la sociedad se beneficia de dos formas: 1) con la introducción de creaciones artísticas, científicas o comerciales en el mercado; y 2) con la generación de empleos y desarrollo económico que proveen dichas industrias.

La propiedad intelectual comprende cinco grandes figuras: a) patentes; b) marcas de fábricas (trademarks); c) derechos de autor (copyrights); d) secretos comerciales; y e) derecho a la imagen propia. Cada “especie” enmarcada en el “reino” de propiedad intelectual tiene sus propias características y causas de acción. Debido a ello, esta Legislatura se dio a la responsable y loable tarea de crear y adoptar leyes especiales que atendieran específicamente dichas figuras de propiedad intelectual. Por ejemplo, se adoptó la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011 sobre Secretos Comerciales; Ley Núm. 139 de 13 de julio de 2001 sobre Derecho a la Propia Imagen; y Ley Núm.169 de 16 de diciembre de 2009 sobre Marcas de Fábrica.

La Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico” fue adoptada para proteger la propiedad intelectual en Puerto Rico. A su entender, dicha legislación ha perdido sentido pues ya existen leyes especiales que atienden específicamente cada especie de propiedad intelectual por lo que la misma amerita ser derogada.

Además, dicha legislación en algunos aspectos está en conflicto con las leyes federales de patentes y de copyright en cuanto ésta intenta proteger derechos patrimoniales de autor u obras

científicas que son de exclusiva jurisdicción legislativa del Congreso Federal. Por lo tanto, es necesario adoptar un estatuto que regule los derechos morales de autor que sea conforme con leyes federales.

Los derechos de autor (copyright) son derechos exclusivos que se le otorgan al autor de una obra original. Los derechos de autor (copyright) se dividen en dos: 1) los derechos patrimoniales; y 2) los derechos morales.

La Ley Federal de Copyright protege los derechos patrimoniales de la obra y los derechos morales del autor de una obra de artes visuales. En cuanto a estas dos materias, la ley federal ocupa el campo y los estados, incluyendo a Puerto Rico, están impedidos de legislar. No obstante, los estados pueden legislar sobre la protección de los derechos morales de obras que no estén cobijadas por la Ley Federal de Copyright. Por ello, este Proyecto debe y tiene que ser enfocado en: 1) materias de derechos morales-no patrimoniales-; y 2) obras no protegidas por la ley federal.

Los derechos patrimoniales le proveen al dueño del copyright el uso exclusivo de la obra para que pueda hacer o autorizar a otro a:

- 
- 1) Reproducir (Hacer copias) la obra;
 - 2) Preparar trabajos derivados de la obra;
 - 3) Distribuir copias de la obra;
 - 4) Ejecutar la obra en público (Public performance) en casos de obras literarias, musicales, trabajos de coreografía, pantomimas, películas y otros trabajos audiovisuales;
 - 5) Mostrar la obra en público (Public Display) en casos de esculturas, pinturas, dibujos y fotografías;
 - 6) Ejecución pública (Public Performance) en casos de grabaciones de sonido que se transmiten por medio de audio digital.

Cualquier copia, trabajo derivado, distribución, ejecución pública o postración pública de la obra por otra persona sin la autorización previa del dueño del copyright será una violación al derecho patrimonial. Lo que se protege mediante la otorgación de estos derechos patrimoniales es el monopolio de la “explotación” de la obra por parte del dueño del copyright.

Por otro lado, los derechos morales de autor comprenden generalmente los siguientes derechos:

- 1) Derecho de Paternidad;
 - a. El autor tiene el derecho a que se le reconozca como autor de la obra;
 - b. El autor tiene el derecho de prevenir que utilicen su nombre en una obra que no creó
- 2) Derecho de Integridad:
 - a. El autor tiene el derecho de prevenir que modifiquen, alteren y/o mutilen su obra sin su consentimiento.

Los derechos morales de autor son independientes de los derechos patrimoniales. Su razón de ser se fundamenta en la paternidad intelectual del autor. Es un derecho personalísimo. La obra se visualiza como una extensión del autor.

Los derechos morales (Derecho de atribución y Derecho de integridad) no son transferibles, pero pueden ser renunciados en documento escrito por el autor. Sólo las personas naturales pueden poseer derechos morales sobre la obra.

Con el presente Proyecto se deroga la Ley de Propiedad Intelectual y se adopta un estatuto que brinda mayor certeza en cuanto a la extensión de los derechos morales de autor y evita los conflictos con las leyes federales.

Por todo lo expuesto, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico apoya la aprobación del Proyecto.

No obstante, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sugiere algunas enmiendas dirigidas a:

1. eliminar toda referencia a los aspectos patrimoniales en la medida
2. eliminar de igual forma la referencia a las ciencias ya que esta área está protegida ya por las patentes
3. ampliar la definición de empleado para incluir lo referente al contratista independiente
4. modificar la definición de coautoría

5. que el derecho de acceso no sea uno tipo relación paterno-filial, donde el autor exija ver la obra cuando el autor le parezca

Todas las preocupaciones de la Escuela de Derecho fueron evaluadas y a esos fines la Comisión hizo las enmiendas pertinentes en el entirillado.

El Colegio de Abogados expresa que en términos generales está a favor del proyecto. El Colegio sugiere algunas enmiendas al mismo. Entre las enmiendas sugeridas entienden que se debe añadir el requisito de que la obra protegida sea una “original y creativa” según lo requiere la Ley Federal de Derechos de Autor. Además sugieren eliminar lo referente a obras científicas, pues estos inventos están protegidos por otras leyes como la Ley de Secretos Comerciales de Puerto Rico y la Ley de Patentes Federal.

El Colegio sugiere que la duración sea 25 años después de la muerte del autor al igual que en la Ley Núm. 139-2011, conocida como “Ley de Derecho sobre la Propia Imagen”.

En cuanto a la renunciabilidad voluntaria que establece la medida, el Colegio apoya la misma, aunque no consideran necesario delimitar el medio. Por otro lado, sugieren que se requiera la renuncia de todos los coautores.

En cuanto a la excepción a la protección sugieren que se eliminen los elementos directamente dirigidos a evaluar consideraciones de carácter patrimonial. El análisis bajo este Artículo debe ser si los derechos morales ceden ante el derecho a la libertad de expresión contenido en la Constitución de Estados Unidos.

Sobre los daños estatutarios sugieren que para que se puedan solicitar se cumpla con la condición de que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio comercial o económico. Además, si el requisito fuera ese, no habría que entrar en el elemento de la intención, eliminando la atenuante o el agravante y se podría establecer una cantidad máxima de \$20,000, simplificando de gran manera la compensación de daños y los trabajos en los tribunales. Por último, sugieren que se elimine cualquier requisito del registro para reclamar los daños.

El Colegio concluye expresando que el Proyecto, de aprobarse, redundará en beneficio de la industria artística de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia nos dice que en el aspecto de los derechos económicos del autor de una obra, los mismos están ocupados por la legislación federal. Sin embargo concluyen que existen áreas que aun pueden ser objeto de legislación local o estatal. La legislación federal contiene disposiciones sobre el derecho moral, pero se limitan a arte visual y solo a aquellas de las cuales existan una cantidad de copias limitadas. Indican que el derecho moral de un autor le permite mantener un lazo de unidad con su creación.

Expresa el Departamento de Justicia que el Artículo 7 de la medida establece que la obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes no genera derechos morales, mientras que el estatuto vigente sólo hace mención de las obras creadas por funcionarios gubernamentales, por lo que la propuesta legislativa es más amplia en este extremo.

Continúa diciendo que la medida aumenta de 50 a 70 años después de la muerte del autor, el término de duración de los derechos morales. Nos informan que esta ha sido la tendencia adoptada por la legislación en la Comunidad Europea y países latinoamericanos como Brasil, Ecuador, Paraguay, Perú y Argentina. De igual manera es la cantidad de años que ha sido incorporada en la legislación federal de Derechos de Autor.

En cuanto al Artículo 12 que hace voluntario el registro de una obra, nos indican que el elemento de la inscripción fue el objeto de controversia que tuvo ante si el Tribunal Supremo en *Negrón Miro v. Vera Monroig*, 2011 TSPR 90, donde concluyó que bajo el estado de derecho vigente la inscripción era voluntaria pero necesaria para poder reclamar estos derechos en un tribunal. Observa el Departamento que lo que propone la medida sigue la tendencia en otras jurisdicciones de enfatizar la voluntariedad del registro y reconocer el derecho moral sin que el mismo sea de naturaleza constitutiva.

Termina el Departamento recomendando que se soliciten comentarios al Departamento de Estado, así como a cualquier otra entidad pública o privada que se estime pertinente.

El Departamento de Estado, entiende que en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida (Artículos 1 al 12), no tienen ninguna objeción ya que recogen y definen con mayor precisión que la Ley Núm. 96, supra, en qué consisten los derechos morales de los autores. Sin embargo, entiende que, previo a la aprobación del Proyecto, esta Honorable Comisión debe estudiar y determinar si el actual sistema de Registro de Propiedad Intelectual, que es adoptado también en el Proyecto, ha funcionado y, por ende, si debe mantenerse. Específicamente traen a

colación los artículos que hacen mención del sueldo del Registrador, los poderes para adquirir bienes o servicios y el Comité Asesor. Es por estas razones que expresan que no endosan la medida hasta que se atiendan estos aspectos.

Debemos señalar que estos artículos tal como fueron incluidos en la medida original en nada trastocan el sistema actual. La razón es que esos artículos solo se incluyeron ya que al trasladar los derechos morales de autor a una ley especial en lugar de estar en el Código Civil, se crearía una anomalía si se dejase el Registro, que ya existe, dentro del Código y los derechos de autor fuera del mismo. Es decir que la intención original de la medida era solo para aclarar, definir y establecer con mayor precisión los derechos de nuestros autores. Sin embargo, luego de constatar en el propio Registro que el Comité no ha contado con sus miembros y que realmente no tenía funciones definidas esta Comisión decidió eliminar lo referente al Comité Asesor. De la misma manera hemos atendido el aspecto de la adquisición de equipo y servicios. Entendemos que con estas enmiendas atendemos los aspectos traídos a nuestra atención por el Departamento de Estado y de estos tener en el futuro sugerencias adicionales podrían trabajarse mediante futura legislación una vez el Departamento pueda evaluar el funcionamiento de dicho Registro. Ahora bien, esta Comisión entiende que haciendo un balance de los intereses, es apremiante la aprobación de esta medida que, como dice el propio Departamento en su ponencia, recoge y define con mayor precisión en que consisten los derechos morales de los autores.

Recomienda el Departamento que la Comisión debe estudiar y determinar si el Proyecto debe enmendarse a los fines de integrarlo a los esfuerzos de desarrollo económico del Gobierno y si el mismo fomentar el adecuado provecho de la Propiedad Intelectual. Sobre estos aspectos, recomienda que la Comisión consulte al Departamento de Desarrollo y Económico y Comercio, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Registrador de la Propiedad Intelectual.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio endosa la aprobación del P del S 2263. El DDEC está convencido que esta medida representa un paso positivo en el desarrollo de las protecciones de propiedad intelectual en Puerto Rico. Entienden que actualmente, los derechos morales que le pertenecen a los autores no se encuentran debidamente protegidos, ya que se encuentran en el Código Civil de Puerto Rico bajo lo que se puede catalogar como derechos patrimoniales. Es necesario establecer un estatuto aparte, como hace este proyecto, dada la personalidad y la especificidad que tienen estos derechos.

De igual manera, expresan que este proyecto establece una serie de definiciones que son necesarias y que no existen bajo el estado de derecho de hoy en Puerto Rico. Con estas definiciones se aclaran algunas posibles lagunas que puedan existir en caso de que un tribunal tenga que adjudicar alguna controversia presentada ante ellos.

El proyecto reconoce el uso de la firma electrónica como un mecanismo para validar "datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje, documento o transacción". La firma electrónica también será mecanismo válido en aquellos casos donde el autor o su derechohabiente necesiten autorizar la modificación o transformación de su obra. El DDEC expresa que esto representa un paso acertado en estos nuevos tiempos donde existe una transformación mundial al uso del internet y medios digitales.



Por último, les resulta importante resaltar que esta medida indica que los "derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales." Esto es necesario ya que los derechos morales son inherentes a la persona y no deben tener que ser inscritos para que tengan validez. De igual manera, al hacer la inscripción voluntaria, no se les está quitando el foro a aquellos autores que quieran inscribir su derecho al ser el certificado de inscripción un mecanismo de primer orden al momento de hacer valer su derecho.

En el DDEC entienden que esta medida alentará a las personas a crear sus propias obras tomando en consideración los cambios que estamos experimentando en nuestra sociedad. Cada día vivimos en una sociedad más integrada en el "social networking", el cual provee un amplio acceso a las personas de diseminar sus obras ante una mayor audiencia. Ante esta situación, es importante crear toda legislación necesaria para incentivar el uso de estos mecanismos sociales, dada la facilidad que existe para otras personas de apoderarse de las obras de uno. Como todos sabemos, y como está establecido en nuestro Modelo Estratégico para una Nueva Economía, la integración a la economía del conocimiento y el uso del internet como mecanismo de negocios y comunicación resultan ser una pieza angular de desarrollo económico para el siglo 21.

Por las razones mencionadas anteriormente, el DDEC endosa la aprobación del PS 2263. De igual manera, recomiendan que se soliciten los comentarios de la Universidad de Puerto Rico en caso de que se necesiten realizar enmiendas técnicas de las cuales ellos gozan de la pericia necesaria.

Por su parte, el Profesor Hiram Meléndez compareció por la **Clínica de Nuevas Tecnologías, Propiedad Intelectual y Sociedad de la Universidad de Puerto Rico** (en adelante, la CNTPIS). El memorial de la Clínica está suscrito por el profesor Meléndez y cuatro de sus estudiantes. Entienden que una nueva ley de derechos morales en la era tecnológica debe aspirar a un balance armonioso entre los derechos de éste y el acceso de la sociedad a las obras y creaciones culturales y proponen enmiendas al proyecto de manera que se defina el campo de aplicación de la ley de forma más clara y moderada a las realidades actuales.

La CNTPIS opina que el proyecto reduce derechos a usuarios legítimos de las obras en conflicto con los usos y derechos legalmente reconocidos por el derecho de autor federal porque el proyecto mantiene los derechos de un autor para defender la “integridad” de cualquier tipo de obra (música, literatura, imágenes, etc.). El profesor Meléndez entiende que el derecho de copyright federal provee amplísimas protecciones para los autores. Continúa diciendo que en Puerto Rico así como en casi todos los países del mundo, los derechos de autor están protegidos bajo el concepto de “derechos morales”. Bajo la óptica de los derechos morales, toda obra es concebida como una extensión de la persona del artista y debe protegerse como si con ello se defendiera la dignidad misma del autor. Esbozan que la protección absoluta del autor no es el único objetivo del derecho y que todo autor es en algún momento usuario de obras de otros.

Esta Comisión entiende que la medida no reduce los derechos de usuarios legítimos sino por el contrario pues en la actualidad ya todo tipo de obra está cubierta por la actual Ley de Propiedad Intelectual, Ley Núm. 96, supra. Ahora, si bien es cierto que en el presente proyecto la protección se mantiene igual, la diferencia es que el autor tendría la libertad de autorizar un cambio a su obra, cosa que legalmente no se puede bajo el estatuto vigente.

La CNTPIS entiende que en aras de promover las artes y la flexibilización del flujo de ideas en la era digital, se debe limitar estos derechos a la vida del autor. En cuanto a este punto, debemos señalar que el termino de protección legislado (la vida del autor más 70 años) lo que hace es aumentar 20 años al estado de derecho vigente (en la actualidad bajo la Ley 96, supra, es

de la vida del autor más 50 años) y responde a una tendencia que han seguido varios países europeos en sus leyes de derechos morales. De hecho, igual número de años es la protección bajo el "Copyright Act". En otras palabras, la CNTPIS no solo sugiere que no se aumente a 70 sino que se eliminen los 50 años existentes.

Sobre los daños estatutarios sugieren que para que se puedan solicitar se cumpla con la condición de que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio comercial o económico.

Aunque la CNTPIS no endosa la medida tal y como fue radicada , durante vista pública si apoyaron algunos puntos que la medida propone que no existen en la ley actual, como el permitir que el autor se comprometa a no llevar una reclamación contra alguien luego de haber autorizado una modificación o alteración a su obra. La CNTPIS entiende que su posición no implica que los derechos de autor no sean importantes, o que no deban ser respetados. La CNTPIS propone unas enmiendas al proyecto presentado con los mismos objetivos señalados en la propia "Exposición de Motivos". Varias de estas enmiendas han sido acogidas por la Comisión e incluidas en el entirillado.



Po su parte, **el Licenciado Enrique Castellanos**, cuya práctica legal combina con el manejo de artistas musicales y brinda servicios como consultor legal en el área de Propiedad Intelectual al Conservatorio de Música de Puerto Rico, en vista pública celebrada el 2 de noviembre de 2011 expresó su apoyo al P del S 2263. Apoyó que la medida incluya tanto obras musicales, como otro tipo de obras, tal y como se define en el Proyecto. Además, el Licenciado Castellanos sugirió que se enmendara el Artículo 4 para que se eliminara toda referencia a aspectos patrimoniales como la explotación. De igual manera, sobre dicho Artículo entiende que la renuncia de un coautor debe ser aplicable a todos en lo que se conoce como "joint works" (obras en conjunto). Aclara sin embargo que se debe hacer la distinción entre este tipo de colaboración y lo que se conoce como una obra colectiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

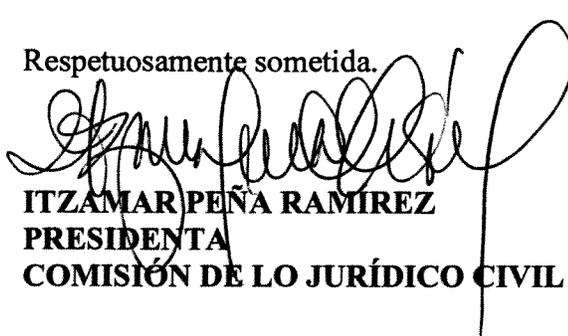
La protección de los derechos morales del autor es una legislación sin duda de avanzada que va cónsono con la tendencia mundial. De la misma manera es una pieza más en el andamiaje de la protección a la Propiedad Intelectual, que actualmente cuenta ya con varias medidas aprobadas recientemente entre las que sobresalen las referentes a Secretos de Negocio, la Imagen Comercial y Marcas.

Sin duda alguna, la aprobación del P del S 2263, amplía la protección en Puerto Rico a nuestros autores y a su vez brinda mayor claridad y seguridad, corrige errores y atempera dicha protección, tanto a la realidad actual de nuestros autores como a las protecciones que brindan las leyes federales.

Esta Comisión entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementa los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2263, **recomienda la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

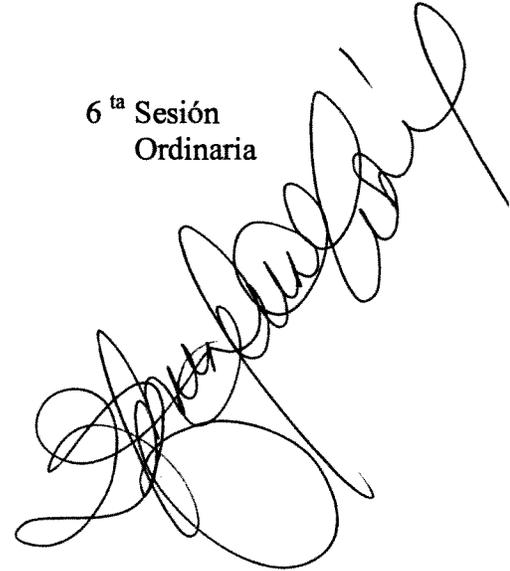
P. del S. 2263

6 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY



Para adoptar un nuevo estatuto que se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico” y derogar la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propiedad intelectual ha sido definida como “...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción”, Puig Brutau, Fundamentos del Derecho Civil, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, págs. 200-201.

En Puerto Rico, la propiedad intelectual ~~está formada por~~ incluye el derecho de autor, el cual a su vez se compone de la interacción de dos derechos: el patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra. El derecho moral y el derecho patrimonial o de copia (copyright) constituyen dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del francés, mientras que el segundo procede del derecho anglosajón (common law). El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra, ~~excepto la paternidad~~. El derecho patrimonial

se enfoca más bien en -proteger las inversiones de tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas.

El término “derecho moral” proviene del francés “droit moral” y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le da a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independiente del valor puramente monetario que ~~esta~~ ésta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor, de manera que no puede dissociarse enteramente de aquél, por lo que incluso cuando ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra, ésta continúa, en cierta medida, bajo su dependencia. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente.

Dependiendo de la concepción cultural de lo que es autoría, puede incluir el derecho a recibir o declinar el crédito por su obra, prevenir que la misma sea alterada sin su permiso, decidir cómo se expondrá la obra y recibir regalías por reventa. En el derecho civil tradicionalmente se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros. Otros países como los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, han ido adoptando legislación sobre derechos morales que permiten al autor prevenir la distorsión o alteración de su obra, independientemente de quien sea el dueño actual, tanto del objeto tangible como del derecho patrimonial o de copia. La tendencia moderna en varios países ha sido que, aunque son exclusivos del autor, ~~que~~ y no son transferibles, los autores son quienes tienen la última palabra sobre cualquier acuerdo ~~sobre~~ relacionado con reclamaciones futuras de derechos morales en ciertas circunstancias, especialmente con aquellos con quienes llevan a cabo negocios relacionados a los derechos patrimoniales. Esto brinda la oportunidad de negociar con la seguridad de que se ~~respetara~~ respetará la voluntad de las partes.

En Puerto Rico aplica el “Copyright Act” de 1976, el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la aprobación de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”, Puerto Rico adoptó su propio estatuto para

regular los llamados derechos morales. Dicha ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender.

A nivel internacional, existe el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. El Convenio, aprobado en 1886, establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989.

Luego de que los Estados Unidos se acogieran al Convenio de Berna, el Congreso aprobó la el "Visual Artists Rights Act" el 1 de diciembre de 1990. En dicho estatuto se acoge el principio básico civilista de que se debe proteger el derecho moral del autor. Dicha legislación federal es de aplicación solamente a obras de doscientos (200) ejemplares o menos. Debemos aclarar que esta legislación federal no ocupa el campo permitiendo, que los estados, o como en este caso Puerto Rico, puedan legislar a favor de los derechos morales de sus autores, cuando la legislación federal no protege estos derechos. De hecho, en estados como Nueva York y California existe legislación relacionada a los derechos morales de los artistas.

Los objetivos principales de esta medida son: 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales, 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del ~~Federal~~ Copyright Act y 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo ~~científico~~, económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.

Nuestros artistas juegan un importante papel en capturar la esencia de nuestra cultura y dejarla plasmada para futuras generaciones. Existe un interés en definir claramente los derechos de los artistas, tanto para beneficio de éstos como para el del público en general. El acceso a las obras artísticas debe ser una prioridad para una sociedad. Además, debemos enfatizar que estos derechos pertenecen al autor y el Estado debe facilitar lo que éste desee hacer con su creación y no limitar sus capacidades. El Estado debe reenfocar sus esfuerzos en aquello que redunde en una mayor promoción de las artes ~~y las ciencias~~, flexibilizando el flujo de obras, cuidando el balance entre el acceso de la sociedad a una obra y el control de quien la genera.

La medida incluye varios aspectos importantes, como lo son una definición detallada de los derechos morales, el carácter de publicidad del Registro y la alternativa de optar por daños estatutarios. Por último, queda clara la no transferibilidad de estos derechos y se establece que, aunque en esencia no son renunciables, existen circunstancias en las cuales, el autor en última instancia debe ser quien pueda tomar la decisión sobre cuándo y hasta qué punto hacerlos valer en los acuerdos que así convenga establecer.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementa los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto
2 Rico”.

3 Artículo 2. – Definiciones

4 a) Autor – Persona natural que ~~crea~~ genera una obra ~~literaria, musical, dramática,~~
5 ~~artística, científica o de cualquier otro tipo de las que se producen con la inteligencia.~~

6 b) Derechos morales – Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen
7 por virtud de la relación personalísima entre al autor y su obra. Surgen al momento en
8 que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los
9 siguientes derechos:

10 i. de atribución - al reconocimiento de su condición de autor cuando lo
11 sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor.

12 Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su
13 nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

14 ii. de retracto - renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con
15 sus convicciones intelectuales o morales.

- 1 iii. de integridad –
- 2 1. impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma
- 3 de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o
- 4 su reputación;
- 5 2. impedir la presentación pública o distribución de una obra
- 6 mutilada, deformada, o alterada de modo que resulte en
- 7 menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; e
- 8 3. impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de
- 9 un ejemplar único de la obra
- 10 iv. de acceso - exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar
- 11 único, cuando se halle en poder de otro, a fin de poder ejercer
- 12 cualquiera de sus derechos de autor. Este derecho no conlleva el
- 13 desplazamiento de la obra y el acceso será de la manera tal que cause
- 14 menos incomodidad al poseedor, al que se le indemnizará en su caso
- 15 por los gastos ocasionados en el ejercicio de este derecho.
- 16 c) Firma electrónica - es la totalidad de datos en forma electrónica consignados en un
- 17 mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente
- 18 asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para
- 19 identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el
- 20 mensaje, documento o transacción.
- 21 d) Obra – creación original literaria, musical, visual (plástica o gráfica), dramática o de
- 22 las artes interpretativas, artística, ~~científica~~ o de cualquier otro tipo de las que se
- 

1 producen con la inteligencia y que sea creativa, expresada ~~per~~ en un medio, tangible o
2 intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

3 e) Obra en conjunto - aquella obra preparada por dos o más autores con la intención de
4 que sus aportaciones se fusionen en partes inseparables o interdependientes de una
5 obra.

6 f) Obra hecha por encargo – surge de la figura de “work made for hire” del ordenamiento
7 federal y que incluye:

8 i. Una obra preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus
9 funciones de trabajo; o

10 ii. Una obra encargada o asignada en especial para usarse como:

11 i. una contribución a una obra colectiva

12 ii. parte de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual

13 iii. una traducción

14 iv. una obra suplementaria

15 v. una compilación

16 vi. un texto educativo

17 vii. un examen

18 viii. material de respuesta para un examen

19 ix. un atlas

20 si las partes acuerdan expresamente en documento escrito firmado por ellos

21 que la obra se considerará como una obra hecha por encargo.

22 g) Persona - cualquier persona natural o jurídica

23 Artículo 3. - Presunción de autoría

1 Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra,
2 mediante su nombre, firma o signo que lo identifique. Cuando la obra se divulgue en
3 forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos aquí concedidos
4 corresponderá a la persona que la saque a la luz pública, mientras el autor no revele su
5 identidad, siempre y cuando la persona haya tenido el consentimiento del autor.

6 Artículo 4. - Coautoría

7 En casos en que una obra en conjunto tenga dos o más autores, los derechos sobre una
8 obra corresponden a todos ellos. Esto no se refiere a aquella contribución individual
9 hecha a una publicación periódica u obra colectiva. ~~Para divulgar la obra se requiere el~~
10 ~~consentimiento de todos los coautores. Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede~~
11 ~~rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se~~
12 ~~divulgó. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos~~
13 ~~podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la~~
14 ~~explotación común.~~

15 Artículo 5. - Duración

16 Los derechos morales durarán la vida del autor y setenta (70) años después de su
17 muerte o hasta que la obra entre en el dominio público según las leyes federales que rigen
18 los derechos de autor, lo que ocurra primero.

19 Artículo 6. - Legitimación por causa de muerte

20 Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a la
21 persona a la que el autor haya señalado expresamente. En su defecto, el ejercicio de estos
22 derechos corresponderá a los herederos del autor. ~~Si no hay una persona señalada y no~~

1 ~~existen herederos, o se ignore su paradero, el Departamento de Estado de Puerto Rico~~
2 ~~estará legitimado para ejercer los derechos morales.~~

3 El derecho de retracto solo podrá ejercerse después de su muerte si el propio autor ha
4 manifestado expresamente que así se haga.

5 Los derechos morales no podrán ejercerse en relación a obras que hayan entrado al
6 dominio público según las leyes federales que rigen los Derechos de Autor.

7 Artículo 7. – Creación de un empleado o contratista independiente

8 La obra creada como un “trabajo hecho por encargo” no genera derechos morales,
9 excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado. Esto incluye aquella
10 obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes, así como aquella creada
11 por un contratista independiente bajo la figura de “trabajo hecho por encargo”, según
12 definida en esta Ley. ~~no genera derechos morales para dicho empleado, excepto que así se~~
13 ~~disponga mediante un acuerdo escrito y firmado.~~

14 Artículo 8. – Transferibilidad

15 Los derechos morales no son transferibles, excepto por lo dispuesto en esta Ley.

16 Artículo 9. – Renunciabilidad

17 En general, los derechos morales no son renunciables. Sin embargo, el El autor o su
18 derechohabiente pueden, mediante documento escrito y firmado, autorizar la
19 modificación o transformación de su obra. Si dicha modificación o transformación ocurre
20 de acuerdo a lo autorizado por el autor o derechohabiente, la misma no se considerará una
21 violación renunciar en todo o en parte al derecho de integridad del autor. La autorización
22 renuncia podrá hacerse utilizando una firma electrónica.

1 La ~~autorización~~ renuncia descrita en este Artículo podrá otorgarse en cualquier
 2 momento y será válida en ~~toda~~ una obra; aún si la misma fue creada antes de la vigencia
 3 de esta Ley. En el caso de una obra en conjunto que tenga dos o más autores, la
 4 ~~autorización~~ renuncia de uno de ellos será suficiente.

5 Artículo ~~9-10.~~ – Excepción a la protección

6 El autor o el derechohabiente no podrá invocar derechos morales cuando la obra sea
 7 utilizada legítimamente para propósitos de crítica, parodia o comentario, noticiosos,
 8 educativos o investigativos. Para determinar si el uso está cobijado por esta excepción se
 9 tomarán en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluyendo pero sin limitarse a:

- 10 a) ~~si el propósito del uso es uno comercial o es uno educativo o informativo;~~
 11 b) la naturaleza de la obra; y
 12 c) el tamaño y la sustancia de la porción utilizada en relación a la obra como
 13 un todo; y
 14 ~~d) el efecto en el valor o en el mercado potencial de la obra.~~

15 Artículo ~~1011.~~ – Remedios

16 La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a
 17 solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento
 18 de los daños y a obtener una indemnización económica.

19 En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida
 20 principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su
 21 derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños
 22 estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios
 23 podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de ~~\$10,000~~ 20,000 por violación

1 por obra registrada, a discreción del tribunal. ~~En un caso en el cual se pruebe, y el~~
2 ~~tribunal así lo determine, que la violación fue intencional, el tribunal, en su discreción,~~
3 ~~podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de \$50,000 por~~
4 ~~violación. En un caso en el cual el demandado pruebe, y el tribunal así lo determine, que~~
5 ~~tal demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían~~
6 ~~una violación a los derechos morales del demandante, el tribunal, en su discreción, podrá~~
7 ~~reducir la cuantía de daños estatutarios a una suma no menor de \$500 por violación.~~ La
8 compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de
9 copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado.

10 Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el
11 tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de
12 éste.

13 Artículo 112. – Prescripción



14 Toda acción o procedimiento que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier
15 disposición de esta Ley, deberá iniciarse no más tarde de tres (3) años a partir de la fecha
16 en que la persona afectada sabía o debió haber sabido del surgimiento de los hechos que
17 dan base a la causa de acción.

18 Artículo 123. – Publicidad

19 Los derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra
20 podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La
21 publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de
22 una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales. El registro de la obra
23 constituirá evidencia “prima facie” de la validez de los derechos morales del autor y de las

1 circunstancias descritas en el certificado del registro en cualquier litigio en el que los
2 referidos derechos sean objeto de controversia. El registro de la obra permitirá la opción
3 de reclamar los daños estatutarios en caso de una violación a los derechos morales.

4 Artículo ~~13~~14. - Registro de la Propiedad Intelectual

5 Se mantiene Registro el de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de
6 Estado, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según
7 enmendada.

8 Artículo ~~14~~15. - Registrador

9 El Registro de la Propiedad Intelectual será dirigido por un Registrador de la
10 Propiedad Intelectual quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el
11 consejo y consentimiento del Senado; deberá ser mayor de edad, abogado con un mínimo
12 de siete (7) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión, ciudadano de
13 Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico y con conocimientos en el campo de la
14 propiedad intelectual y de la actividad intelectual puertorriqueña; tendrá la misma
15 jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera
16 Instancia y tendrá la condición de funcionario público conforme ~~las sees. 761 a 788 del~~
17 ~~Título 3, conocidas~~ la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno".

19 Artículo ~~15~~16. - Adquisición de equipo; reglamentos; cobro de derechos.

20 El Registrador de la Propiedad Intelectual ~~tendrá el poder de~~ podrá adquirir equipo y
21 servicios, conforme a la realidad fiscal del Registro. Además, podrá y adoptar los
22 reglamentos relativos a la inscripción, el depósito, la reproducción y los derechos a
23 cobrarse por los actos que se requieran. Disponiéndose, que se ~~cobrara~~ cobre un arancel

1 por la presentación de la obra intelectual que se someta para su inscripción y un arancel
2 adicional por la inscripción de la misma, ~~las~~ los cuales se establecerán mediante
3 reglamentación establecida por el Registro de la Propiedad Intelectual.

4 Adoptará, además, la reglamentación relativa a la adquisición y control del equipo y
5 otra propiedad que adquiera y sobre la contabilidad de los fondos con sujeción a lo
6 dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como
7 “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley Núm. 147 de 18 de junio
8 de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y
9 Presupuesto”. ~~Se crea un Comité Asesor del Registrador de la Propiedad Intelectual~~
10 ~~compuesto por cinco (5) miembros a ser nombrados por el Gobernador, por un término de~~
11 ~~cuatro (4) años, de los cuales cuatro (4) serán con conocimientos y pericia en el campo de~~
12 ~~la propiedad intelectual y uno con peritaje en el campo de las telecomunicaciones.~~

13 Artículo ~~16~~17. – Constancias del Registro



14 El Registrador de la Propiedad Intelectual mantendrá un registro de las obras
15 intelectuales que se publiquen en Puerto Rico y que sean creación de autores
16 puertorriqueños, ~~sean éstos personas naturales o jurídicas,~~ o personas extranjeras
17 domiciliadas en Puerto Rico y de las obras puertorriqueñas que se impriman en el
18 extranjero para ser vendidas, distribuidas o reproducidas en Puerto Rico ~~el país~~, o
19 cualquier otro uso que implique su publicación a solicitud de su autor o de sus
20 derechohabientes. Una obra original no publicada podrá registrarse a solicitud del autor.
21 El Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá una certificación que contendrá toda
22 la información que contiene el registro sobre la obra.

23 Artículo ~~17~~18. – Obras inscribibles

1 Podrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la
2 Propiedad Intelectual cualquier obra, según definida en esta Ley, ~~los libros de cualquier~~
3 ~~género, las obras gráficas, fotografías, composiciones musicales, obras literarias de~~
4 ~~cualquier género, trabajos de escultura y los códigos fuentes (*source code*) de programas~~
5 ~~para computadora, diseños arquitectónicos y todo tipo de fonograma y obra audiovisual,~~
6 ~~incluyendo los vídeos,~~ en que tenga cualquier interés de autoría o propiedad una o más
7 personas naturales o jurídicas.

8 A solicitud de una de las partes o sus derechohabientes serán también inscribibles en
9 el Registro de la Propiedad Intelectual los contratos privados y públicos ~~que otorgan~~
10 ~~cualquiera persona otorgados~~ respecto de las obras registradas. Las inscripciones que
11 autoriza esta ~~sección~~ Ley tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita
12 o de sus derechohabientes, el correspondiente derecho ~~de la propiedad intelectual.~~

13 Artículo ~~18~~19. - Marca acreditativa.

14 El Registrador de la Propiedad Intelectual adoptará una marca que consistirá de un
15 triángulo con la letra (R) en su centro, cuyo tamaño y color se determinará por
16 reglamento. Dicha marca se imprimirá en toda obra que se inscriba y en las
17 reproducciones que de la misma se hagan, acreditando que los derechos de autor están
18 protegidos por el registro.

19 Artículo ~~19~~20. - Depósito de obras

20 El Registrador de la Propiedad Intelectual dispondrá por reglamento los medios de
21 inscripción y el depósito de las obras, que resulten más eficientes y menos onerosos, a
22 tenor con los desarrollos tecnológicos recientes más confiables. Será requisito

1 indispensable para la inscripción del derecho de propiedad intelectual el depósito de dos
2 (2) ejemplares o reproducciones.

3 Artículo ~~20~~21. Denegación de inscripción; notificación.

4 En caso de que el Registrador de la Propiedad Intelectual decida que determinada
5 inscripción no puede hacerse conforme a esta Ley o al reglamento que se apruebe al
6 amparo del mismo, denegará la inscripción solicitada y notificará dicha denegación al
7 solicitante dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la misma. La parte
8 interesada en la inscripción tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para acudir
9 al Tribunal Superior y solicitar la revisión de la decisión del registrador. El registrador
10 notificará las razones de la denegación y le advertirá al solicitante que tendrá treinta (30)
11 días a partir de la notificación para acudir en alzada al Tribunal Superior de Puerto Rico
12 mediante el correspondiente procedimiento de revisión.

13 Artículo ~~21~~22. Certificación; expedición.

14 A solicitud de cualquier persona, el Registrador de la Propiedad Intelectual expedirá,
15 previo el pago de los derechos correspondientes, certificaciones de las constancias que
16 obren en su oficina respecto de las obras registradas, sus autores, propietarios y demás
17 datos pertinentes, las cuales, así autenticadas, serán documentos públicos admisibles en
18 todo proceso judicial o administrativo.

19 Artículo ~~22~~23. Inspecciones y copias.

20 Los pliegos informativos y demás documentos que obren en los archivos del Registro
21 de la Propiedad Intelectual podrán inspeccionarse y copiarse por personas interesadas,
22 previo el pago de los derechos correspondientes, pero tales copias no constituirán prueba
23 de las constancias registrales, a menos que el registrador las certifique.

1 Artículo ~~23~~24. Asesoramiento.

2 El Registrador de la Propiedad Intelectual organizará los medios de proveer a los
3 escritores, diseñadores, cineastas, pintores, grabadores, arquitectos y cualquier otro
4 creador de objetos de labor artística, literaria o científica, suficiente asesoramiento y
5 auxilio para que puedan ellos utilizar los mecanismos y demás recursos que proveen las
6 leyes.

7 Artículo ~~24~~25. – Disposiciones transitorias

8 El Registrador de la Propiedad Intelectual ~~y los representantes nombrados~~ nombrado
9 bajo la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, ~~continuarán~~ continuará
10 ocupando ~~sus respectivas posiciones~~ su cargo hasta el vencimiento de los términos
11 originales de su nombramiento.

12 Artículo ~~25~~26. – Se deroga la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada.

13 Artículo ~~26~~27. – Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
15 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que
18 así hubiere sido declarada inconstitucional.

19 Artículo ~~27~~28. – Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2274

noviembre
de ~~octubre~~ de 2011

11 NOV - 1 AM 10:39

2011-056
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2274, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2274 tiene como propósito enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos una de las principales causas de muertes e impedimento físico en niños de nueve (9) años de edad en los Estados Unidos son los accidente de tránsito. A estos niños en muchas ocasiones se les denomina niños olvidados (Forgotten Child), ya que no están protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. Aunque la mayoría de los Estados incluyendo a Puerto Rico requieren por mandato de Ley el uso del asiento protector hasta la edad de cuatro (4) años, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (U.S. National Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso del asiento protector elevado "booster seat" hasta los ocho (8) años. Existen varios estados que han aprobado legislación que requiere el uso de estos dispositivos, algunos hasta los seis (6), otros siete (7), ocho (8) y hasta nueve (9) años de edad.

Por otro lado, se menciona que este asiento elevado es sumamente efectivo en la prevención de muertes y daño corporal a niños en caso de accidentes. Existen estudios que indican que el riesgo de daño corporal en menores de nueve (9) años se reduce en un cuarenta y cinco (45) por ciento cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad utilicen el asiento protector elevado puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles.

Por otro lado, estadísticas indican que durante los años 2005 al 2008 en Puerto Rico murieron seis (6) niños entre las edades de cinco (5) a ocho (8) años en accidentes de tránsito. Además, existen estadísticas que establecen que ocho (8) de diez (10) asientos protectores están instalados incorrectamente, lo que ha sido identificado como uno de los principales factores que contribuye a la muerte de infantes menores de cuatro (4) años en accidentes de tránsito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Es menester señalar que el P. del S. 2274 persigue un propósito fundamental similar al P. del S. 537, el cual sufrió una serie de enmiendas durante su trámite legislativo. Sin embargo, la medida ante nuestra consideración subsana las consideraciones por las cuales fue vetado el P. del S. 537. El P. del S. 2274 pretende exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados o “boosters seat” a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas, a los fines de cumplir con la Sección 2011 del SAFETEA-LU, en aras de que el Estado reciba el incentivo económico para establecer esta legislación y promover el uso de este dispositivo de seguridad. Además, dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobará el reglamento que establezca los requisitos de elegibilidad para quienes soliciten el asiento protector. Así las cosas, la Comisión suscribiente analizó los memoriales explicativos sometidos por la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Policía de Puerto Rico, para la consideración del P. del S. 537. En adición, se analizó la ponencia suministrada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el P. del S. 2274.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El DTOP comenzó su exposición indicando que el P. del S. 537, durante el trámite del proceso legislativo, sufrió una serie de enmiendas y que finalmente fue vetado. Menciona que en esta ocasión el texto radicado mediante la pieza legislativa bajo análisis cumple con los parámetros mínimos del estándar nacional establecido por la Administración Nacional de Seguridad en el Tránsito (NHTSA, por sus siglas en inglés), que dispone en lo pertinente:

“At the time projects were funded, the Agency’s policy stated that children between 40 and 80 pounds should be secured in a belt-

positioning booster seat in that "all children who have outgrown child safety seats should be properly restrained in booster seats until they are at least 8 years old, unless they are 4 feet 9 inches tall."

Además, estableció que el Estado en su función de "*parens patriae*" debe velar por que se establezcan las mejores prácticas en torno a la seguridad de los pasajeros. Por otra parte, el Artículo 3 de la medida ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizar una campaña educativa por un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de la ley para orientar a los ciudadanos sobre los beneficios del uso del asiento protector elevado. Asimismo establece que la Policía de Puerto Rico expedirá boletos de cortesía a toda persona que viole las disposiciones de este Artículo. Por lo que entiende que se debe ser más enérgico en la implantación del estatuto y que el periodo de seis (6) meses podría resultar muy amplio. Por todo lo anterior, el DTOP expresó favorecer la aprobación del Proyecto del Senado 2274.

2. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico, a través de su memorial explicativo, suministró a la Comisión sus hallazgos más relevantes en cuanto a la investigación jurídica realizada sobre legislación relacionada al tema en cuestión en los Estados Unidos. Así las cosas, estos hallazgos fueron los siguientes:

- Un niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, con un peso menor de ochenta (80) libras, resulta más seguro que utilice un asiento protector elevado.
- Los cinturones de seguridad están elaborados para que respondan a la contextura física de un adulto.
- El uso de cinturones de seguridad en las edades aludidas puede poner al menor en mayor riesgo de grave daño corporal o hasta la muerte.
- El Departamento de Transportación Federal propicia el uso de este tipo de asiento protector elevado, por las consideraciones de seguridad expuestas.
- En la actualidad cuarenta y tres (43) jurisdicciones en Estados Unidos cuentan con legislación haciendo obligatorio el uso del mismo, en las edades antes mencionadas.

- Las estadísticas reflejan que el año 1998 murieron en Estados Unidos tres mil quinientos (3,500) niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años, y la mitad de éstos tenía puesto el cinturón de seguridad.

También, indicaron que es razonable el periodo de seis (6) meses para efectuar la campaña de orientación, teniendo en cuenta el gasto que tendrían que incurrir las familias puertorriqueñas en la adquisición de los mismos, si tienen varios menores de edad entre las edades que establece la medida. Por todo lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación de la pieza legislativa.

3. Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público manifestó estar a favor de la pieza legislativa, debido a que la medida resulta en una protección adicional a los niños y va dirigida a la prevención de muerte de estos menores de edad. Por otro lado, expresó que la disposición sobre el uso obligatorio de asientos protectores que actualmente establece la Ley Núm. 22, *supra*, no aplica a vehículos que brinden servicio público y que el hacer extensiva la misma a estos incrementaría la seguridad, no obstante, indicó que en la realidad dicha inclusión resultaría onerosa y poco práctica.

4. Sociedad Puertorriqueña de Pediatría

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría mediante su memorial explicativo sometido a la Comisión favoreció la medida, no obstante indicó que el uso del “booster seat” en niños debería ser extensivo a niños entre las de ocho (8) a doce (12) años que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas. A pesar de estas recomendaciones, los estudios en Estados Unidos demuestran que sólo un once por ciento (11%) a un veintiocho por ciento (28%) de los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años usan el asiento tipo “booster”. Al igual, indican que puede ocurrir daño serio a la salud de los niños cuando no se siguen las recomendaciones de la guía nacional ni del fabricante del asiento protector.

También explicaron de forma técnica los beneficios de este asiento protector el cual *“está diseñado para levantar al niño de manera que el cinturón de hombro y falda del*

automóvil quede correctamente ajustado sobre las caderas, los muslos superiores y sobre los hombros (esto será usualmente cuando el niño mida 4 pies y 9 pulgadas y alcance la edad de ocho (8) a doce (12) años). Por lo tanto el cinturón del hombro debe pasar por el medio del pecho y del hombro, no debe pasar por el cuello a la garganta. El cinturón de la falda debe pasar por la cadera o el muslo superior, no por la cintura o barriga”.

De igual forma, manifestaron que además de utilizar el asiento protector adecuado para cada niño, según edad y estatura, es menester que el mismo esté bien instalado, esto debido a que cuatro (4) de cada cinco (5) asientos protectores están mal instalados. Por lo cual recomendaron que *“incluir en esta medida algún método donde se asegure que estos asientos protectores estén bien instalados”.*

5. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito esboza que según estadísticas de la agencia durante los años 1999 al 2009 han fallecido en nuestras carreteras cinco mil trescientos dieciocho (5,318) personas, de las cuales veintisiete (27) fueron infantes entre las edades de cero (0) a cuatro (4) años y dieciocho (18) de las muertes se debieron al no uso del asiento protector.

Indican, además, que cuatro (4) de cinco (5) asientos protectores están mal instalados, lo que ha requerido esfuerzos de orientación y educación a los responsables de los menores sobre el uso correcto de los asientos. Para tal iniciativa, cuentan con la participación del Cuerpo de Bomberos y personal certificado como técnicos de asiento protector.

Por otra parte, puntualizan que varias entidades a nivel nacional han recomendado el uso de asientos protectores conocidos como “boosters” hasta por lo menos los ocho (8) años de edad. Asimismo manifiestan que veintitrés (23) estados, así como Washington, DC cualifican para recibir fondos especiales para establecer legislación y promover el uso del asiento elevado. Igualmente, la junta Nacional de la Seguridad en la Transportación (NTSB, por sus siglas en inglés) recomienda la legislación que requiere el uso de los “boosters”.

Finalmente, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito indica que *“la medida bajo consideración atiende una situación de seguridad esencial para nuestros niños y requiere de la acción pertinente por la Honorable Asamblea Legislativa para convertirse en ley.”*

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que el P. del S. 2274 en esencia pretende una finalidad meritoria, debido a que vela por la seguridad de nuestros niños al exigir el uso obligatorio de asientos proyectores elevados o “boosters seat” a todo menor entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que midan menos de cuatro (4) pies y nueve (9) pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero.

Actualmente, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, requiere el uso de asientos protectores a niños, estableciendo en su Artículo 13.03 que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un menor de edad de cuatro (4) años,

dicho menor debe ir sentado en un asiento protector. Sin embargo, los niños mayores de cuatro (4) años se encuentran desprotegidos al no existir disposición legal que exija el uso de dispositivos de seguridad a tenor con su constitución física. Lo anterior responde a que, según manifestó la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría en su memorial explicativo, la Guía del Asiento Protector del Automóvil de la Academia Americana de Pediatría, *los niños deben permanecer en los asientos tipo "boosters" hasta que el cinturón de seguridad de hombro y falda del automóvil le ajuste correctamente como en el adulto, que será usualmente cuando el niño mida 4 pies y 9 pulgadas de estatura y alcance la edad de 8 a 12 años.*

La Comisión suscribiente concluye que la media bajo estudio no contiene disposiciones que requiera la erogación de fondos públicos, ya que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito se encuentra llevando a cabo una campaña de orientación y educación sobre el uso correcto de los asientos protectores, debido a que cinco (5) de cada cuatro (4) asientos protectores están mal instalados. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito cuenta con la participación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y personal de programas comunitarios certificados como técnicos de asiento protector.

Por otro lado, luego de que la Comisión realizara un estudio sobre las disposiciones legales federales aplicables, se encontró que varios estados, así como Washington, DC cualificaron para recibir unos fondos federales, a través de un incentivo económico que pretende establecer legislación y promover el uso de estos dispositivos de seguridad.¹ A esos fines, el P. del S. 2274 cumple con las disposiciones legales federales para de esta manera ser recipientes de los incentivos federales antes mencionados.

Nuestro más Alto Foro ha establecido que el poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce, en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad.² A base de ese poder de *parens patriae* el Estado tiene la responsabilidad y el deber de proteger a nuestros niños, así

¹ Sección 2011 del SAFETEA-LU

² Ortiz García v. Meléndez, 164 D.P.R. 16, 27 (2005)

como su seguridad, protegiendo de esta manera su mejor bienestar. De esta forma, el P. del S. 2274 tiene como norte cuidar a nuestros niños de accidentes de tránsito, exigiendo la utilización de los asientos elevados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2274, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2274

12 septiembre de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 13.03 y 13.04 de la Ley Núm. 22 ~~de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de reglamentar y exigir el uso obligatorio de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero; y encomendar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a que realice una campaña educativa sobre las disposiciones de esta Ley y los beneficios del uso de asientos protectores elevados, conocidos como “boosters seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad; entre otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito son una de las causas mayores de muertes y de impedimentos físicos en niños menores de nueve (9) años de edad en los Estados Unidos. A este grupo de niños en muchas ocasiones se le denomina Niños Olvidados (Forgotten Child), ya que se entiende que no están debidamente protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. La legislación de la mayoría de los Estados de la Nación Americana y Puerto Rico requiere el que los niños utilicen asientos protectores a todo niño menor de cuatro (4) años de edad.

Sin embargo, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (National Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso de asiento protector elevado, conocido como “Booster Seat”, para los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años. Siguiendo esta

recomendación, cuarenta y siete 47 (47) Estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación que requiere el uso de estos dispositivos, algunos hasta los seis (6) años, otros siete (7), ocho (8) y hasta nueve (9) años de edad.

El asiento protector elevado, conocido como “booster seat”, es sumamente efectivo en la prevención de muertes y grave daño corporal de niños en casos de accidentes de automóviles. Hay estudios que indican que el riesgo de daño corporal en los niños entre menores de nueve (9) años de edad se reduce en un cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños de esas mismas edades que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de nuestros niños. Ante el aumento de accidentes de tránsito en los cuales niños de tan tierna edad han sido víctimas, ya sea falleciendo y/o sufriendo grave daño corporal que le provoca incapacidad física permanente, debemos buscar la manera de protegerlos. El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de edad utilicen el asiento protector elevado, conocido como “booster seat”, puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles. El Estado tiene un interés apremiante en proteger la vida y la seguridad de los niños, por lo que se debe exigir la utilización de dichos asientos.

Las estadísticas durante los años 2005 al 2008, indican que en Puerto Rico murieron seis (6) niños entre las edades de cinco (5) a ocho (8) años en accidentes de tránsito. Dichas estadísticas no reflejan si la causa fue debido a la falta del uso de asiento elevado o si en efecto estos niños estaban haciendo uso del cinturón de seguridad. Las estadísticas también reflejan que ocho (8) de diez (10) asientos protectores están instalados incorrectamente, lo que ha sido identificado como uno de los principales factores que contribuye a la muerte de infantes menores de cuatro (4) años en accidentes de tránsito.

La Asamblea Legislativa, reconociendo la facultad que tiene el Estado en su rol de *parens patrie*, entiende meritorio requerir a los niños de cuatro (4) a nueve (9) años o que mida cuatro 4 (4) pies y nueve 9 (9) pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, uso del asiento protector “booster seat”. De igual forma, comprende la ~~de~~ necesidad de orientar a la ciudadanía sobre los beneficios que ~~ofrecen~~ ofrece el uso del asiento elevado en niños entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años y la importancia de la colocación correcta de éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Número 22 ~~de 7 de enero de~~ -
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.03-Us0 de asientos protectores de niños

4 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
5 públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se
6 encuentre sentado en un asiento protector.

7 *También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por*
8 *las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o*
9 *que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que dichos*
10 *~~dicho~~ niños niño se encuentren encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido*
11 *como “booster seat”.*

12 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
13 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en
14 tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros,
15 todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del
16 vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

17 Para cumplir con las disposiciones de ~~esta Sección~~ este Artículo, el Departamento
18 suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener
19 los recursos para comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de esté
20 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100)
21 dólares.”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 13.04 de la Ley Número 22 ~~de 7 de enero de~~ -
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.04- Reglamentación

4 Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento al efecto aquellas otras
5 disposiciones que sean necesarias en cuanto a la instalación y uso de los cinturones de
6 seguridad y asientos protectores de niños. *También aprobará un reglamento para establecer*
7 *los requisitos de elegibilidad para las personas que soliciten el asiento protector bajo las*
8 *disposiciones de esta Ley.”*

9 Artículo 3.- Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realice una
10 campaña educativa durante el término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley,
11 para orientar a la ciudadanía sobre los beneficios del uso del asiento protector elevado,
12 conocidos como “booster seat”, a todo niño entre las edades de cuatro (4) a nueve (9) años de
13 edad y sobre la importancia de la colocación de este asiento. Durante este período de seis (6)
14 meses de campaña educativa la Policía de Puerto Rico expedirá boletos de cortesía a toda
15 persona que viole las disposiciones de este Artículo.

16 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 2372**

8 de noviembre de 2011

2011 NOV - 8 PM 7:24
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDOS

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2372, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2372 tiene como propósito promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética.

Según se desprende de la Exposición de Motivos en Puerto Rico, el costo de la energía eléctrica es el doble del costo promedio que en Estados Unidos. Esta carga afecta adversamente nuestra competitividad y nuestra calidad de vida deteniendo, de manera

MS

significativa, el crecimiento económico de la Isla. Es una realidad innegable que Puerto Rico preserva una dependencia exagerada en el petróleo para la generación de energía eléctrica.

La Administración de Asuntos Energéticos se creó primordialmente para reducir la reseñada dependencia que le ha restado competitividad a Puerto Rico, al hacerse evidente la disminución de la inversión local y extranjera, así como la actividad económica.

Destaca la parte expositiva de la medida que nos ocupa que, en los Estados Unidos el gobierno federal comenzó a tener dificultades en la realización de mejoras capitales y en el financiamiento de proyectos dirigidos a reducir el consumo de energía, ya que por las limitaciones presupuestarias, se vio imposibilitado de realizar mejoras dirigidas a crear eficiencia energética. A raíz de ello, el Congreso de Estados Unidos autorizó los Contratos de Rendimiento Energético, conocidos por sus siglas en inglés como “ESPCs” (Energy Savings Performance Contracts), para fomentar la eficiencia energética en las instalaciones de las agencias federales y reducir considerablemente los costos de energía eléctrica. Mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Un gran número de estados han establecido los Contratos de Rendimiento Energético como un mecanismo para fomentar la eficiencia energética y la energía renovable a nivel gubernamental. Estos contratos constituyen una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

Se esboza además que la Ley Núm. 82-2010 establece como política pública la diversificación energética por medio de la energía renovable, sostenible y alterna. Para lograr la aludida diversificación, es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico. Así pues, menciona la exposición de motivos que los Contratos de Rendimiento Energético han demostrado ser un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Estos contratos son acuerdos formales otorgados entre una unidad gubernamental y una corporación privada. Estas corporaciones privadas se especializan en servicios relativos al consumo eficiente de la energía eléctrica y se conocen

MS.

como Proveedores de Servicios Energéticos, por sus siglas en inglés “ESCOs” (Energy Savings Companies).

Estos contratos permiten que las agencias gubernamentales reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, lo cual resulta en el uso eficaz de los fondos públicos asignados para el pago de los costos energéticos. Por lo tanto, promueven la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. A su vez, los Contratos de Rendimiento Energético promueven el cumplimiento con la legislación ambiental, al reducir el impacto ambiental atinente al uso marcado del petróleo. Además, estos contratos son herramientas útiles para fomentar la política pública gubernamental y promover la rápida y efectiva implantación de los mecanismos de eficiencia energética y energía renovable, lo cual impulsa el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Desde el punto de vista fiscal, los Proveedores de Servicios Energéticos proporcionan las alternativas de financiamiento público y privado necesario para garantizar la implantación adecuada de los métodos de conservación y ahorro de energía eléctrica.

Dichos acuerdos contractuales ofrecen una diversidad de beneficios a las agencias gubernamentales incluyendo el acceso a las compañías especializadas en el campo de la eficiencia energética. Además, dichos contratos garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Como beneficio adicional, los Contratos de Rendimiento Energético permiten la asignación de fondos públicos para la atención de otras necesidades apremiantes del Pueblo de Puerto Rico.

La generación de ahorros y economías netas en beneficio de las unidades gubernamentales les permitirá destinar los sobrantes en la óptima prestación de servicios públicos a la ciudadanía, compra de equipos esenciales y realizar mejoras capitales que redundarán en el bienestar social y el desarrollo socioeconómico para Puerto Rico. El rol de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cobra evidente relevancia desde la perspectiva de afianzar su función tradicional de asignar los fondos que cada unidad gubernamental necesite para asegurar el cumplimiento contractual con los Proveedores de Servicios Energéticos y, así,

MB.

propiciar los ahorros netos y reducción en el consumo de energía. Por otro lado, la Administración de Asuntos Energéticos se colocará en un sitio idóneo en cuanto a promover el espíritu y los objetivos trazados en la Ley.

Es menester tener presente que el modelo de los Contratos de Rendimiento Energético no es novel. Se ha implantado de manera efectiva en muchos de los estados de Estados Unidos de América. Las estadísticas del Departamento de Energía de Estados Unidos indican que más de 485 Contratos de Rendimiento Energético han sido otorgados por agencias federales. Además, el modelo se ha codificado en la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007 y, desde entonces, se ha convertido en parte integral del programa federal de eficiencia energética, promoviendo así el crecimiento económico. Como resultado de los Contratos de Rendimiento Energético, se han ahorrado un promedio de 22.7 trillones (millones de millones) de BTU al año.

La adopción de los Contratos de Rendimiento Energético representa una política fiscal sólida y confiable para el gobierno federal. Éstos han generado ahorros de \$8.2 billones de dólares de los cuales \$6.8 billones de dólares han sido asignados al financiamiento de los proyectos. Esto ha redundado en ahorros netos para el gobierno federal de \$1.4 billones de dólares. Además, han creado las condiciones ideales para el desarrollo de una nueva industria que genera empleos y un sector industrial y económico cuyo fundamento es el conocimiento.

A tenor con lo anteriormente expuesto, los propósitos de esta pieza legislativa son los siguientes: i) obtener un plan energético sustentable a largo plazo para las operaciones gubernamentales, que fomente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y ii) generar economías fiscales recurrentes. Para lograr estos propósitos, la Administración de Asuntos Energéticos ofrecerá la dirección que sea viable para que las agencias incorporen y mejoren sus planes de eficiencia, conservación y reducción energética en sus operaciones rutinarias. Este cambio en la política energética se logrará con la colaboración directa de los Proveedores de Servicios Energéticos y otros recursos tales como las organizaciones sin fines de lucro, la academia y las instituciones de investigación científica y tecnológica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Energía Eléctrica. Además, se analizaron las ponencias presentadas por el Departamento de Desarrollo Económico en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Energía de la Cámara de Representantes. Por otra parte, la Comisión que suscribe solicitó memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como al Departamento de Justicia, sin embargo al momento de la redacción del presente informe, aun no se habían recibido los mismos.

1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Administración de Asuntos Energéticos:

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio presentó su memorial explicativo en conjunto con la Administración de Asuntos Energéticos y comienzan explicando que según establece el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 82-2010 la política pública del Gobierno de Puerto Rico consiste en preservar y mejorar nuestro medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida, así como promover la conservación de energía, estimulando la actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas. Mencionan que existen múltiples jurisdicciones que han creado políticas públicas y legislación que faciliten el desarrollo costo efectivo de tecnologías de energía renovable que reduzcan el uso de combustible fósil. De igual manera, se han adoptado legislación para promover la conservación y eficiencia energética como estrategia efectiva para reducir los costos y minimizar las emisiones producto de la generación de electricidad por fuentes fósiles.

Indican que uno de los mecanismos aceptados para la conservación y eficiencia energética de las entidades gubernamentales son los Contratos de Rendimiento Energético (ESPC, por sus siglas en inglés). Éstos permiten que las agencias gubernamentales reduzcan

ms.

el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias. En esencia, consiste en un acuerdo entre una unidad gubernamental y una compañía con conocimiento especializado en cuanto a instalación de medidas de conservación y eficiencia energética, en ánimos de conservar e implantar medidas de conservación y ahorro en el consumo de energía.

Esboza que una de las características de los Contratos de Rendimiento Energético es que las unidades gubernamentales no vienen obligadas a asumir inversión inicial de capital, ya sea en la auditoría/medición de la reducción de consumo energético, diseño e implantación de medidas de conservación y eficiencia energética, como en tecnologías de energía renovable, que garantizan economías y ahorros en el costo energético de la unidad gubernamental.

Además, establecen que en el año 1998, los Estados Unidos reconoció los ESPCs como instrumentos útiles en la reducción del uso de energía y creación de economías a favor de las agencias. Desde entonces, indican, el “*Energy Independence and Security Act*” ha sufrido enmiendas favorables tanto para agencias federales como para los Proveedores de Servicios Energéticos, entre los que mencionan:

- *Se concedió discreción a los Proveedores de Servicios Energéticos en cuanto a la obtención de financiamiento público/privado para la adquisición de equipos de energía renovable.*
- *Se concedió discreción a las agencias para atender la duración de los Contratos de Rendimiento Energético hasta veinticinco (25) años o en su defecto se le concedió a las partes contratantes flexibilidad en cuanto a las prestaciones monetarias a ser acordadas.*
- *Se le concedió carácter de permanencia a los contratos de rendimiento energético.*
- *Se amplió la definición de reducción de ahorros energéticos para incluir el aumento en el uso de las fuentes de energía existentes mediante los sistemas de cogeneración que producen vapor o tipos de energía tales como calor o energía eléctrica, el uso del exceso de*

electricidad o energía termal generada, y da paso al uso de las fuentes renovables o de cogeneración y aumento de la eficiencia energética en el uso de recurso de agua.

- *Autorizó a las agencias federales a retener la totalidad del ahorro energético resultante de los programas de incentivo.*
- *Se concedió a las agencias federales amplia flexibilidad en los procesos de contratación de los proveedores de servicios energéticos.*

La Administración de Asuntos Energéticos ha reconocido la conservación energética como elemento fundamental de política pública energética. Por lo cual, establecen que contar con legislación que facilite el otorgamiento de contratos de rendimiento energético es cónsono con la política pública previamente identificada en cuanto a conservación de energía. En virtud de estos contratos indican que las unidades gubernamentales lograrán acceso directo al conocimiento especializado desarrollado por las compañías. Señalan que las medidas a implementarse serán cubiertas con arreglo al ahorro de energía, agua y otras economías que generen el contrato, por lo que la selección adecuada de los proveedores de servicios energéticos resulta fundamental. Es por ello que la medida en cuestión dispone para un proceso de precalificación por la AAE, en ánimos de proveer asistencia a las demás agencias del Gobierno en aras de evaluar la capacidad técnica, financiera y operacional de los proveedores de servicios energéticos.

De otra parte, destacan que de acuerdo a un estudio publicado por el *Ernest Orlando Lawrence Berkely National Laboratory* de junio de 2010, para el periodo de 2006 al 2008 la industria de contratos de rendimiento creció un siete (7) por ciento y se estima que para el 2008, los ingresos en la industria rondaban los cuatro punto un (4.1) billones de dólares. Así también, para el 2008 la actividad de los ESPCs en el mercado federal representaba un quince (15) por ciento de los ingresos de la industria, mientras que el sector comercial e industrial representaba un siete (7) por ciento de los ingresos. Los ingresos en la industria para ese entonces (2008), el setenta y cinco (75) por ciento provenía de la ejecución de medidas de eficiencia energética, mientras que el catorce (14) por ciento provenía de la instalación de equipo de generación por fuentes de energía renovable. Además, se proyecta que para el año 2011 la industria pueda alcanzar los siete punto un (7.1) billones de dólares en ingresos. Es

por todo lo anterior, que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y la Administración de Asuntos Energéticos apoyan el P. del S. 2372, al ser éste cónsono con la política pública en cuanto a fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico en materia energética.

2. Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a través de su memorial explicativo, manifiesta que mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Indica que estos contratos son una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

Además, menciona que los Contratos de Rendimiento Energético son un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Los mismos promueven, según el Banco Gubernamental de Fomento, la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. El BGF favorece todas aquellas iniciativas legislativas que incentiven diversos sectores de la economía, generen economías fiscales y promuevan la política pública del Gobierno, redundando en beneficios para todos los ciudadanos.

Finalmente, el BGF sugiere varias enmiendas a la medida que nos ocupa endosando la aprobación de la misma siempre y cuando se acojan las recomendaciones esbozadas en el memorial explicativo.

3. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, luego de hacer un resumen de lo establecido en la exposición de motivos de la pieza legislativa, así como referirse a varios artículos de la misma, expresa que están llamados y de esta manera presto a brindar asesoramiento legal a los organismos gubernamentales. Por lo cual, indica convendría contar con la pericia de la Administración de Asuntos Energéticos, como lo establece el texto de la medida.



Conforme a lo anterior, señala el Departamento de Justicia que la medida bajo análisis se ajusta al ordenamiento vigente y constituye un ejercicio válido de los poderes delegados a la Asamblea Legislativa y que el Gobierno de Puerto Rico debe responder al mandato constitucional sobre protección del medio ambiente. En adición, menciona que la medida tiene el efecto de sentar las bases para una nueva dinámica gubernamental sobre consumo energético.

4. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

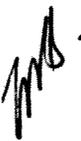
La Autoridad de Energía Eléctrica avala el objetivo de la P. del S. 2372, ya que la eficiencia energética constituye una de las opciones para diversificar las fuentes de energía al menor costo posible. Además, manifiesta que la ley dispuesta en la medida que nos ocupa garantiza el desempeño efectivo de los contratos de Rendimiento Energético para ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la eficiencia energética.

Finalmente, la AEE sugiere a la Comisión que suscribe varias enmiendas a la pieza legislativa, las cuales fueron acogidas en ánimos de optimizar los beneficios que se plasman en el P. del S. 2372.

5. Departamento de Hacienda

Según el Departamento de Hacienda, los Contratos de Rendimiento Energético garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Expresa que estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

Luego de evaluar los propósitos de la medida, el Departamento de Hacienda entiende que la medida resulta una excelente iniciativa cónsona con la política pública en materia energética y fomenta el desarrollo económico para Puerto Rico. De igual modo, esboza que la misma pudiera tener un impacto presupuestario positivo, al tener como resultado la disminución de los costos energéticos en las entidades gubernamentales.



Finalmente, recomienda que la Administración de Asuntos Energéticos sea consultada para la evaluación de la presente medida. Por todo lo anterior, el Departamento de Hacienda platea no tener objeción a la aprobación del P. del S. 2372.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Más aún, el propio Departamento de Hacienda esbozó en su memorial explicativo que la medida ante nos, lejos de crear una carga económica, generaría un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto de consumo energético.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 82-2010, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” establece como política pública la diversificación energética mediante la energía renovable, sostenible y alterna. Ante tal planteamiento, resulta meritorio darle paso a medidas legislativas que persigan fomentar la producción de energía renovable, reduciendo de esta forma los costos que representa el uso del petróleo así como la contaminación al medio ambiente.

El P. del S. 2372 pretende promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”, conferir a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de dicha Ley, así como garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético, ejecutando la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la eficiencia energética. A tenor con lo anterior, el propósito fundamental de la pieza legislativa objeto de análisis es y citamos: *i) obtener un plan energético sustentable a largo plazo para las operaciones gubernamentales, que fomente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y ii) generar economías fiscales recurrentes.*

Esta Comisión, luego de haber realizado un análisis exhaustivo de la medida que nos ocupa, entiende meritoria la aprobación de la misma, debido a que persigue como norte la reducción del costo energético en las dependencias gubernamentales mediante la creación de Contratos de Rendimiento Energético. Estos contratos permitirán que las agencias del gobierno reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, resultando en un uso eficaz de los fondos públicos. En adición, los Contratos de Rendimiento Energético persiguen reducir el impacto ambiental que genera el uso del petróleo para la producción de energía.

Por las razones antes expuestas y debido a la importancia que reviste la medida antes analizada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2372, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2372

18 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para promulgar la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”; conferirle a la Administración de Asuntos Energéticos poderes específicos para coordinar y supervisar la implantación, verificación y cumplimiento de esta Ley; garantizar el desempeño efectivo de los Contratos de Rendimiento Energético y, así, ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la eficiencia energética; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el costo de la energía eléctrica es el doble del costo promedio que en Estados Unidos continentales. Esta carga afecta adversamente nuestra competitividad y nuestra calidad de vida deteniendo, de manera significativa, el crecimiento económico de la Isla. Es una realidad innegable que Puerto Rico preserva una dependencia exagerada en el petróleo para la generación de energía eléctrica.

La Administración de Asuntos Energéticos se creó primordialmente para reducir la reseñada dependencia que le ha restado competitividad a Puerto Rico, al hacerse evidente la disminución de la inversión local y extranjera, así como la actividad económica.

AM

Cabe destacar que, en los Estados Unidos continentales, el gobierno federal comenzó a tener dificultades en la realización de mejoras capitales y en el financiamiento de proyectos dirigidos a reducir el consumo de energía. Tan es así que, por las limitaciones presupuestarias, se vio imposibilitado de realizar mejoras dirigidas a crear eficiencia energética. A raíz de ello, el Congreso de Estados Unidos autorizó los Contratos de Rendimiento Energético, conocidos por sus siglas en inglés como “ESPCs” (Energy Savings Performance Contracts), para fomentar la eficiencia energética en las instalaciones de las agencias federales y reducir considerablemente los costos de energía eléctrica. Mediante la inversión privada, los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias mejoren su eficiencia energética, reduciendo el consumo de energía eléctrica y los costos relacionados a ello. Un gran número de estados han establecido los Contratos de Rendimiento Energético como un mecanismo para fomentar la eficiencia energética y la energía renovable a nivel gubernamental. Estos contratos constituyen una herramienta esencial para fomentar y lograr el cumplimiento de los objetivos y principios de eficiencia energética y de energía renovable trazados por el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 82-2010 establece como política pública la diversificación energética por medio de la energía renovable, sostenible y alterna. Para lograr la aludida diversificación, es necesario establecer una nueva estrategia energética para Puerto Rico.

Los Contratos de Rendimiento Energético han demostrado ser un instrumento pragmático en la promoción del consumo eficiente de la energía eléctrica. Estos contratos son acuerdos formales otorgados entre una unidad gubernamental y una corporación privada. Estas corporaciones privadas se especializan en servicios relativos al consumo eficiente de la energía eléctrica y se conocen como Proveedores de Servicios Energéticos, por sus siglas en inglés “ESCOs” (Energy Savings Companies).

Los Contratos de Rendimiento Energético permiten que las agencias gubernamentales reduzcan el consumo de energía eléctrica en sus operaciones diarias, lo cual resulta en el uso eficaz de los fondos públicos asignados para el pago de los costos energéticos. Por lo tanto, estos contratos promueven la actividad económica al reducirse la variable de costos de energía y aquellos otros costos incidentales. A su vez, los Contratos de Rendimiento Energético promueven el cumplimiento con la legislación ambiental, al reducir el impacto ambiental atinente al uso marcado del petróleo. Además, estos contratos son herramientas útiles para fomentar la política pública gubernamental y promover la rápida y efectiva implantación de los

mecanismos de eficiencia energética y energía renovable, lo cual impulsa el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Desde el punto de vista fiscal, los Proveedores de Servicios Energéticos proporcionan las alternativas de financiamiento público y privado necesario para garantizar la implantación adecuada de los métodos de conservación y ahorro de energía eléctrica.

Dichos acuerdos contractuales ofrecen una diversidad de beneficios a las agencias gubernamentales incluyendo el acceso a las compañías especializadas en el campo de la eficiencia energética. Además, dichos contratos garantizan la reducción del consumo de la energía eléctrica alcanzando así un alivio fiscal con relación a los gastos gubernamentales por concepto del consumo energético. Estos ahorros mitigarán, a su vez, la vulnerabilidad e incertidumbre presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Como beneficio adicional, los Contratos de Rendimiento Energético permiten la asignación de fondos públicos para la atención de otras necesidades apremiantes del Pueblo de Puerto Rico.

Con el fin primordial de promover un mercado relativo a energía renovable, eficiencia energética y conservación de energía, la Oficina de Gerencia y Presupuesto velará por la asignación apropiada de las partidas presupuestarias incidentales a los servicios de utilidad pública a las unidades gubernamentales. De ese modo, el sector privado depositará mayor confianza en el marco legal y reglamentario, lo cual estimulará la participación de Proveedores de Servicios Energéticos locales y aquellos establecidos en Estados Unidos. Puerto Rico, a corto plazo, tendrá un instrumento incuestionable de reducción del costo energético, en un momento crucial reconocido por una Orden Ejecutiva de Declaración de Emergencia Energética (OE-2010-034, promulgada por el Gobernador de Puerto Rico el 19 de julio de 2010).

La generación de ahorros y economías netas en beneficio de las unidades gubernamentales les permitirá destinar los sobrantes en la óptima prestación de servicios públicos a la ciudadanía, compra de equipos esenciales y realizar mejoras capitales que redundarán en el bienestar social y el desarrollo socioeconómico para Puerto Rico. El rol de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cobra evidente relevancia desde la perspectiva de afianzar su función tradicional de asignar los fondos que cada unidad gubernamental necesite para asegurar el cumplimiento contractual con los Proveedores de Servicios Energéticos y, así, propiciar los ahorros netos y reducción en el consumo de energía. Además, Puerto Rico se beneficiará de la transferencia de conocimientos especializados al talento joven local que confrontan serias dificultades en la

obtención de empleos bien remunerados. La Administración de Asuntos Energéticos se colocará en un sitio idóneo en cuanto a promover el espíritu y los objetivos trazados en la Ley.

Cabe destacar que los Contratos de Rendimiento Energético son un mecanismo que proveerá el financiamiento y la ejecución eficaz de medidas de eficiencia y conservación energética a largo plazo. El primer paso en el marco de los Contratos de Rendimiento Energético es una auditoría e inspección técnica de las instalaciones de la unidad gubernamental. El fin de esta auditoría es obtener toda la información necesaria, incluyendo la información técnica, antes de formular un plan final de reducción en el consumo de energía eléctrica. Luego de que se examinen exhaustivamente todos los asuntos medulares, se diseña un plan de eficiencia y conservación energética que responda a las necesidades específicas de la unidad gubernamental.

Por su parte, los Proveedores de Servicios Energéticos tienen la responsabilidad contractual relativa a la instalación de todo el equipo necesario e incidental al plan de eficiencia y conservación energética, y de proveer todo el personal técnico experto que se requiera para lograr los objetivos trazados. El Gobierno no tiene ninguna responsabilidad contractual por los costos de compra, instalación o financiamiento del equipo técnico. La única obligación de la unidad gubernamental es pagar a los Proveedores de Servicios Energéticos una cantidad determinada o un por ciento del ahorro que resulte de la implantación eficaz del plan de conservación energética, por el término de duración del contrato.

Es menester tener presente que el modelo de los Contratos de Rendimiento Energético no es novel. Se ha implantado de manera efectiva en muchos de los estados de Estados Unidos de América. Las estadísticas del Departamento de Energía de Estados Unidos indican que más de 485 Contratos de Rendimiento Energético han sido otorgados por agencias federales. Además, el modelo se ha codificado en la Ley de Independencia y Seguridad Energética de 2007 y, desde entonces, se ha convertido en parte integral del programa federal de eficiencia energética, promoviendo así el crecimiento económico. Como resultado de los Contratos de Rendimiento Energético, se han ahorrado un promedio de 22.7 trillones (millones de millones) de BTU al año.

La adopción de los Contratos de Rendimiento Energético representa una política fiscal sólida y confiable para el gobierno federal. Éstos han generado ahorros de \$8.2 billones de dólares de los cuales \$6.8 billones de dólares han sido asignados al financiamiento de los proyectos. Esto ha redundado en ahorros netos para el gobierno federal de \$1.4 billones de

1 **Artículo 1.2 – Declaración de política pública –**

2 En virtud de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico establece su política pública en
3 relación con el uso eficiente y la conservación de la energía eléctrica en el sector público.
4 Específicamente, se establece que todos los componentes del Gobierno de Puerto Rico deberán
5 promover, implantar y ejecutar estrategias efectivas para lograr la eficiencia y conservación
6 energética en sus operaciones. Esta Ley requiere que todas las unidades gubernamentales:

- 7 (1) Promuevan, fomenten y conserven el consumo eficiente de la energía eléctrica
8 en los edificios públicos;
- 9 (2) Promuevan y fomenten la conservación energética del Gobierno de Puerto
10 Rico;
- 11 (3) Diversifiquen las fuentes de generación de energía eléctrica disminuyendo la
12 dependencia del petróleo;
- 13 (4) Fomenten el uso de energía renovable en los edificios públicos;
- 14 (5) Reconozcan la eficiencia y conservación energética como mecanismo costo
15 efectivo para reducir los costos de energía, operación y mantenimiento;
- 16 (6) Estabilicen, reduzcan y controlen los costos de energía eléctrica con el
17 propósito de promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de
18 Puerto Rico;
- 19 (7) Conserven y mejoren nuestro ambiente, recursos naturales y calidad de vida;
- 20 (8) Promuevan el uso de los Contratos de Rendimiento Energético como
21 mecanismo contractual para lograr la eficiencia, conservación e integración de
22 energía renovable;



1 (9) Promuevan los mecanismos de aportación de capital y de financiamiento
2 público o privado a través de los Contratos de Rendimiento Energético;

3 (10) Eduquen y promuevan el uso eficiente de la energía y las tecnologías de
4 energía renovable para lograr la aceptación de ello por parte de la ciudadanía.

5 A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico, por la presente Ley, adopta los Contratos de
6 Rendimiento Energético como herramienta indispensable para la promoción del uso eficiente de
7 la energía, sujeto a que la reducción del consumo energético se pueda lograr sin impactar el
8 presupuesto de la unidad gubernamental para que ésta mejore su flujo y disponibilidad de fondos
9 públicos. En virtud de la presente Ley se autoriza expresamente a las unidades gubernamentales
10 a otorgar Contratos de Rendimiento Energético.

11 Artículo 1.3 – Interpretación –

12 Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán liberalmente, de manera tal que se
13 implanten los objetivos y principios que se expresan en virtud de esta Ley y en las Leyes Núm.
14 82-2010 y 83-2010. En caso de que surjan conflictos de interpretación con relación a los
15 conceptos, principios y términos técnicos utilizados en esta Ley, prevalecerán las definiciones de
16 ley y reglamentos federales y estatales, así como las interpretaciones de los foros administrativos
17 concernidos y aquellas decisiones judiciales de los foros estatales y federales.

18 Artículo 1.4 – Definiciones –

19 Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
20 que se establece a continuación, salvo que se exprese claramente lo contrario.

21 1. “Administración” – Administración de Asuntos Energéticos de Puerto Rico.

22 2. “Ahorro en el gasto de servicios de utilidad pública” – toda reducción en los
23 gastos de servicios de utilidad pública por un periodo de tiempo prolongado, a

1 causa de las medidas de eficiencia y conservación que se hayan implantado, o
2 por razón de los servicios prestados por un Proveedor de Servicios
3 Energéticos Cualificado.

4 3. "Ahorros en los gastos operacionales y de mantenimiento" – reducciones
5 medibles en los gastos operacionales, de mantenimiento y gastos de
6 reemplazo que resulten directamente de la implantación de las medidas de
7 eficiencia energética y conservación de energía eléctrica y agua. Estos ahorros
8 se calcularán en comparación con los gastos operacionales y de
9 mantenimiento establecidos como base para el cálculo.

10 4. "Auditoría Energética con Grado de Inversión" –un análisis completo
11 realizado por un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado,
12 seleccionado y contratado por una unidad gubernamental. Este análisis
13 incluye, pero no se limita a lo siguiente:

14 a. una descripción precisa de las mejoras a realizarse en la unidad
15 gubernamental;

16 b. los costos estimados de las mejoras a realizarse en la unidad
17 gubernamental;

18 c. las economías proyectadas en el consumo de los servicios de utilidad
19 pública, en los gastos operacionales y de mantenimiento de la unidad
20 gubernamental, resultantes de las mejoras recomendadas;

21 d. inventario del equipo existente, incluyendo una medición de su
22 eficiencia energética.

1 5. "Contrato de Rendimiento Energético" – un contrato entre una unidad
2 gubernamental y un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado para la
3 evaluación, recomendación e implantación de una o más medidas de
4 conservación y ahorro en el consumo de energía. El Contrato de Rendimiento
5 Energético incluirá cualquiera de los siguientes criterios, obligaciones y
6 métodos de eficiencia energética:

7 a. Un Contrato de Rendimiento Energético garantizado incluye, como
8 mínimo, el diseño del equipo por un especialista en los métodos de
9 eficiencia y conservación energética, la instalación del equipo y, si
10 aplicara, la operación y el mantenimiento de algunas de las medidas
11 implantadas por el especialista en los métodos de eficiencia y
12 conservación energética. En esta modalidad, el contrato garantiza
13 unos ahorros anuales para la unidad gubernamental, los cuales deberán
14 equiparar o exceder la cantidad de pagos anuales que hará la unidad
15 gubernamental al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado,
16 incluidos los cargos por financiamiento incurridos durante el término
17 del contrato, o

18 b. Un Contrato de Ahorros Compartido que constará de cláusulas
19 contractuales mutuamente acordadas entre la unidad gubernamental
20 contratante y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con
21 relación a los pagos que hará la unidad gubernamental. La cuantía de
22 dichos pagos se fijará a base del ahorro en los gastos operacionales y

MMB.

1 de energía eléctrica, en un acuerdo definido con relación al nivel
2 máximo de consumo de energía durante la vigencia del contrato.

3 6. “Costo-Efectivo” – significa todo aquel ahorro que una unidad gubernamental
4 alcanzara o se produjera como resultado de la implantación de las alternativas
5 de eficiencia energética, conservación de energía y energía renovable, nuevas
6 instalaciones, actividades, medidas o equipos que, al ser calculado, su valor
7 presente es mayor al valor presente neto de los costos de implantar, mantener
8 y operar dichas alternativas de eficiencia energética, conservación de energía,
9 energía renovable, nuevas instalaciones, actividades, medidas o equipo a lo
10 largo de su vida útil.

11 7. “Edificio público” – cualquier estructura, edificio o instalación, incluyendo su
12 equipo e infraestructura eléctrica, que sean propiedad de una unidad
13 gubernamental u operada por ésta.

14 8. “Ingeniero Independiente – persona que cumpla con los siguientes requisitos:
15 a. Poseer un diploma o certificado de acreditación que demuestre haber
16 completado, de manera satisfactoria, los requisitos de esta disciplina
17 en una institución de enseñanza superior cuyo programa [currículo]
18 esté reconocido por el Consejo de Educación Superior y la Junta de
19 Acreditación para Ingeniería y Tecnología (Junta);
20 b. Haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro de la
21 Junta según se dispone en la Ley Núm. 173 ~~del~~ de 12 de agosto de
22 1988, según enmendada.

1 c. La Junta haya emitido el certificado correspondiente demostrativo de
2 que ha cumplido con los requisitos de la Ley Núm. 173 del 2 de agosto
3 de 1988, según enmendada, para el ejercicio de dicha profesión.

4 d. Posea, al menos, dos (2) años de experiencia.

5 e. Posea una licencia emitida por la Junta que autorice a la persona a
6 ejercer la profesión y que aparezca inscrito o inscrita en el Registro.

7 f. La persona no puede ser funcionario, empleado, accionista o poseer un
8 interés directo o indirecto, económico o de cualquier otra naturaleza,
9 en un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con relación al
10 contrato bajo su consideración.

11 g. Tampoco podrá ser empleado del servicio público, y cumplirá con
12 todos los requerimientos de la Ley de Ética Gubernamental si ocupó algún
13 puesto en el servicio público.

14 9. “Medida de Conservación Energética” – significa cualquier mejora,
15 reparación o alteración, equipo, accesorio o programa de adiestramiento que
16 se añadirá o se utilizará en un edificio, instalación o en cualquier sistema que
17 consume energía, para obtener ahorros relacionados con la energía eléctrica, al
18 reducir los costos operacionales o aumentar la eficiencia operacional durante
19 el ciclo de vida útil. Todas las medidas deben cumplir con o superar los
20 códigos de construcción estatales aplicables. Estas medidas incluyen, pero no
21 están limitadas a, lo siguiente:



- 1 a. Reemplazo o modificación de los accesorios, aparatos y sistemas de
2 control de iluminación, incluyendo el uso de sistemas de captación de
3 luz natural.
- 4 b. Aislación de las estructuras o los sistemas.
- 5 c. Aplicación de masilla o cinta protectora a las ventanas o puertas,
6 sistemas de vidrio multicapa en las ventanas o puertas, sistemas de
7 ventanas y puertas de vidrio termoabsorbente o termorefllector, añadir
8 capas de vidrio, reducir el área de vidrio exterior o modificar los
9 sistemas de ventanas y puertas para reducir el consumo de energía.
- 10 d. Sistemas de control de energía automatizados o manipulables mediante
11 el uso de sistemas de informática.
- 12 e. Modificación o reemplazo de los sistemas de ventilación, aire
13 acondicionado o cualquier otro sistema en operación en las unidades
14 gubernamentales.
- 15 f. Sistemas de recuperación de energía.
- 16 g. Programas de mejora de las válvulas de retención de vapor que
17 reduzcan los costos operacionales.
- 18 h. Sistemas de cogeneración que produzcan vapor o tipos de energía,
19 tales como calor o energía eléctrica, principalmente para uso dentro de
20 un edificio o complejo de edificios.
- 21 i. Sistemas de energía renovable y alterna.
- 22 j. Cambios en las prácticas operacionales y de mantenimiento.
- 

- 1 k. Mejoras en la calidad del aire interior para cumplir con los requisitos
2 aplicables del código de construcción.
- 3 l. Programas operacionales para edificios que reduzcan los costos
4 operacionales y el consumo de los servicios de utilidad pública tales
5 como, programas de administración de sistema de informática que
6 guarde relación con la energía eléctrica y programas de rastreo de
7 consumo, adiestramiento de personal y otras actividades similares.
- 8 m. Medidas de seguridad personal que resulten en la reducción de gastos
9 operacionales a largo plazo y que sean cónsonas con los códigos
10 estatales y locales aplicables.
- 11 n. Medidas de seguridad personal relacionadas con el cumplimiento de la
12 “American with Disabilities Act of 1990”, según enmendada
13 (conocida como Ley ADA), que provean para la reducción de los
14 gastos operacionales a largo plazo y ello en cumplimiento con los
15 códigos estatales y municipales aplicables.
- 16 o. Programas para reducir los costos de energía eléctrica mediante ajustes
17 de tarifa, transferencia de carga para reducir la demanda en las horas
18 pico y, entre otros, lo siguiente:
- 19 i. reestructuración de tarifas;
- 20 ii. negociación de tarifas más bajas, de ello ser viable.
- 21 iii. auditoría de la facturación y de los contadores del servicio de
22 energía eléctrica.
- 23 iv. Reducción en el pago por concepto de alcantarillado.

1 p. Servicios para reducir los gastos relacionados con el consumo de los
2 servicios de utilidad pública mediante la identificación de errores en la
3 facturación y el uso óptimo de las tarifas que se cobran actualmente.

4 q. Mejoras a la infraestructura del edificio mediante la instalación,
5 modificación o remodelación, que resulten en ahorros en los gastos
6 operacionales y de mantenimiento y de los servicios de utilidad
7 pública en relación con las funciones identificadas, en cumplimiento
8 con los códigos estatales y locales aplicables.

9 r. Opciones de combustible o accesorios alternos para el sistema de
10 transportación que posea la unidad gubernamental.

11 s. Cualquier otra medida que la Administración de Asuntos Energéticos
12 defina en el futuro mediante reglamento u orden como una medida de
13 conservación o ahorro energético.

14 10. "Medidas de conservación de agua" – cualquier mejora, modificación,
15 equipo, cambio en las prácticas de mantenimiento o programa de
16 adiestramiento diseñado para reducir el consumo de agua o los costos
17 operacionales relacionados con su conservación. Las medidas deben equiparar
18 o superar el cumplimiento con los códigos de construcción estatales
19 aplicables. Dichas medidas pueden incluir, pero no están limitadas a, lo
20 siguiente:

21 a. Accesorios y equipos que conserven agua o la sustitución de éstos con
22 equipos o accesorios que no utilicen agua.

- 1 b. Medidas de paisajismo que reduzcan la demanda de agua y que
2 incluyan la captación y almacenamiento de agua rociada y agua de
3 lluvia tales como el perfilado paisajista, lo cual incluye crear
4 montículos, zanjas y terrazas; el uso de aditivos en el suelo que
5 aumentan su capacidad de retener el agua, incluida la composta;
6 equipo de captación de agua de lluvia y equipo para utilizar agua
7 recogida como parte de un sistema de alcantarillado instalado con fines
8 de control de calidad del agua.
- 9 c. Equipos para el reciclaje o reúso de agua que se origina en los predios
10 o de otras fuentes, incluida el agua residual tratada.
- 11 d. Equipos para captar agua de fuentes no convencionales y alternas, las
12 cuales incluyen el condensado del aire acondicionado o las aguas
13 usadas, para los usos que no requieren agua potable.
- 14 e. Equipos de medición usados para diferenciar el uso del agua e
15 identificar las oportunidades de conservar el agua o verificar el ahorro
16 en el consumo del agua.
- 17 f. Cualquier otra medida que la Administración de Asuntos Energéticos
18 defina en el futuro mediante reglamento u orden como una medida de
19 conservación de agua.

20 11. "Persona" – toda persona natural, sociedad, empresa, asociación, corporación,
21 corporación pública o entidad, esté o no bajo la jurisdicción de la
22 Administración.

1 12. "Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado" – una persona o entidad
2 jurídica con conocimiento especializado y experiencia en el diseño, la
3 implantación e instalación de medidas de conservación energética, eficiencia
4 energética, energía renovable y de agua, que cumpla con los requisitos de
5 cualificación establecidos por la Administración.

6 13. "Reconciliación" - comparación de los ahorros proyectados con los
7 alcanzados en virtud de la ejecución del Contrato de Rendimiento Energético,
8 según el año fiscal definido por el Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose
9 que el Proveedor de Servicios Energético Cualificado rendirá, al menos, un
10 informe trimestral por cada año contractual a la Administración de Asuntos
11 Energéticos.

12 14. "Servicios de utilidad pública" – servicios de suministro de energía eléctrica,
13 agua, acueductos y alcantarillados, teléfono, telecomunicaciones, televisión
14 por cable o satélite, gas, entre otros de este tipo.

15 15. "Unidad gubernamental" – toda agencia, instrumentalidad, oficina o
16 dependencia de la Rama Ejecutiva, autoridades o subdivisiones políticas del
17 Gobierno de Puerto Rico, o cualquier otra definida o identificada por la
18 Administración.

19 CAPÍTULO II CONTRATOS DE RENDIMIENTO ENERGÉTICO

20 Artículo 2.1 – **Aplicabilidad** –

21 La presente Ley, en unión a las órdenes, decisiones y reglamentos emitidos o
22 promulgados por la Administración con el fin de implantar las disposiciones de esta Ley, será
23 aplicable a toda unidad gubernamental que pretenda otorgar un Contrato de Rendimiento

1 Energético en Puerto Rico, así como a los Proveedores de Servicios Energéticos que pretendan
2 establecer una relación contractual con una unidad gubernamental en Puerto Rico para este
3 servicio especializado.

4 **Artículo 2.2 – Poderes de la Administración –**

5 Además de los poderes delegados a la Administración en otras leyes, la Administración
6 tendrá los siguientes poderes para la ejecución de los fines de la presente Ley:

- 7 (1) Crear la reglamentación necesaria y conveniente para poner en vigor los objetivos y
8 principios trazados en esta Ley.
- 9 (2) Promulgar, enmendar o derogar reglamentos, conforme a las disposiciones de esta Ley y los
10 procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
11 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.” Además,
12 se le autoriza a emitir normas y reglamentos para la interpretación de los términos usados en
13 la presente Ley.
- 14 (3) Fomentar el uso de los Contratos de Rendimiento Energético en unidades gubernamentales
15 ~~que consuman energía eléctrica.~~
- 16 (4) Cualificar a los Proveedores de Servicios Energéticos y Compañías de Servicios Energéticos,
17 según el procedimiento descrito en el Artículo 2.5 de esta Ley.
- 18 (5) Emitir Resoluciones Declaratorias e interpretaciones oficiales sobre las leyes y reglamentos
19 bajo su jurisdicción.
- 20 (6) Contratar o subcontratar los servicios profesionales de consultores, economistas, ingenieros,
21 abogados y cualquier otro profesional que estime necesario para la adecuada ejecución de
22 todos los deberes conferidos en esta Ley, en cumplimiento con la política pública establecida,

- 1 y para realizar tareas especializadas, sin renunciar a las funciones y responsabilidades
2 gubernamentales, y para recibir asistencia en el desempeño de dichas funciones.
- 3 (7) Establecer acuerdos con las unidades gubernamentales para asistirles en la contratación de
4 Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados.
- 5 (8) Fijar y cobrar una cantidad razonable por concepto de los recursos de asistencia y
6 administración u otros servicios prestados a las unidades gubernamentales.
- 7 (9) Evaluar las unidades gubernamentales, en particular los documentos que evidencien el ahorro
8 en el consumo energético, además de información y documentación relacionada con un
9 Contrato de Rendimiento Energético.
- 10 (10) Coordinar y fiscalizar todos los aspectos de la presente Ley.
- 11 (11) Establecer alianzas, acuerdos con entidades privadas u organizaciones sin fines de lucro que
12 promuevan, directa o indirectamente, los objetivos y principios trazados en esta Ley.

13 **Artículo 2.3 – Autorización –**

14 Las unidades gubernamentales implantarán medidas de conservación energética,
15 eficiencia energética y energía rentable para así procurar la eficiencia de las operaciones de sus
16 instalaciones, reduciendo el consumo energético y de agua y minimizando el impacto ambiental,
17 a tenor con la Orden Ejecutiva 2009-004.

18 Las unidades gubernamentales podrán otorgar un Contrato de Rendimiento Energético
19 con un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado si se determina que:

- 20 (1) La inversión en que se incurrirá en la implantación de las medidas de conservación
21 energética, eficiencia y energía renovable no excederá la cantidad acumulada del ahorro
22 en los gastos operacionales y de mantenimiento y en los gastos por los servicios de

1 utilidad pública durante un periodo de quince (15) años a partir de la fecha en que se
2 ponga en vigor el Contrato de Rendimiento Energético.

3 (2) El Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado proveerá una garantía por escrito de
4 que el ahorro en los gastos por concepto de consumo de los servicios de utilidad pública,
5 gastos operacionales y de mantenimiento, superará el costo de las medidas de
6 conservación que se implantarán.

7 (3) Las medidas de conservación energética y de agua que se implanten conforme al contrato
8 serán para un edificio existente al momento de la otorgación del contrato.

9 **Artículo 2.4 – Agencia principal –**

10 Por la presente se designa a la Administración como la agencia principal para el
11 desarrollo y promoción de los Contratos de Rendimiento Energético en las unidades
12 gubernamentales. La Administración ejercerá, conforme sus recursos y presupuesto, los
13 siguientes deberes:

14 (1) Proveer la asesoría e información necesaria a la unidad gubernamental para la
15 consumación de los Contratos de Rendimiento Energético;

16 (2) Establecer las normas que definan los pasos para llevar a cabo el proceso de otorgar el
17 Contrato de Rendimiento de Energético;

18 (3) Cualificar a los Proveedores de Servicios Energéticos, según los criterios y el proceso
19 establecido por la Administración;

20 (4) Mantener y actualizar anualmente una lista de Proveedores de Servicios Energéticos
21 Cualificados;

AMS.

1 (5) Proveer orientación general a las unidades gubernamentales en la negociación del
2 contrato básico y las tablas de precios con los Proveedores de Servicios Energéticos
3 Cualificados en los casos en que la Administración entienda que proceda.

4 Las normas adoptadas a tenor con esta Ley dispondrán que un ingeniero independiente, con
5 licencia y certificado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, revisarán
6 los ahorros proyectados por el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado.

7 **Artículo 2.5 – Selección del Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado –**

8 El proceso para seleccionar al Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado para cada
9 Contrato de Rendimiento Energético otorgado por las unidades gubernamentales incluirá los
10 siguientes pasos, entre otros:

11 **Primera Etapa:**

12 (a) Solicitud de Cualificación (“Request for Qualification”). La Administración
13 será responsable de seleccionar los Proveedores de Servicios Energéticos
14 mediante una Solicitud de Cualificación (“RFQ”, por sus siglas en inglés).
15 Los criterios determinantes para la evaluación del Proveedor de Servicios
16 Energéticos en las áreas de diseño, ingeniería, instalación, mantenimiento y
17 reparación, con relación a un Contrato de Rendimiento Energético, deben
18 incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

- 19 i. Experiencia en las conversiones a distintas fuentes energéticas o de
20 combustible, siempre y cuando se haga como parte de una
21 renovación integral dirigida a mejorar la eficiencia energética;
- 22 ii. Capacidad de monitoreo después de la instalación;

- 1 iii. Capacidad de recopilar datos y preparar informes sobre los
2 ahorros;
- 3 iv. Experiencia y credenciales relacionadas con la administración de
4 proyectos;
- 5 v. Capacidad administrativa, técnica y de apoyo en Puerto Rico;
- 6 vi. Acceso a financiamiento a largo plazo y solvencia económica
7 financiera;
- 8 vii. Experiencia previa con proyectos de tamaño y alcance similares;
- 9 viii. Otros factores que la Administración entienda pertinentes,
10 relacionados con la capacidad para completar el proyecto;
- 11 ix. Cualquier otra capacidad que la Administración, a su discreción,
12 entienda necesaria a tenor con el Contrato de Rendimiento
13 Energético que se otorgue.

14 (b) La Administración emitirá una certificación a los Proveedores de Servicios
15 Energéticos que, a satisfacción de ésta, cumplan con los requisitos de la
16 Solicitud de Cualificación. Esta certificación tendrá un periodo de vigencia de
17 tres (3) años desde que sea emitida, sujeto a que los Proveedores de Servicios
18 Energéticos Cualificados certifiquen anualmente, bajo juramento, que las
19 condiciones y circunstancias que dieron lugar a una certificación favorable no
20 han cambiado en detrimento de la ejecución del Contrato de Rendimiento
21 Energético otorgado.

22 Segunda Etapa:



1 (a) Proceso de Selección. Después de que la Administración cualifique los
2 Proveedores de Servicios Energéticos y antes de otorgar cualquier Contrato de
3 Rendimiento Energético, las unidades gubernamentales llevarán a cabo un
4 proceso de selección, según las normas del Programa de Contratos de
5 Rendimiento de Energético de la Administración. Dicho proceso de selección
6 se hará sólo con los Proveedores de Servicios Energéticos que la
7 Administración haya cualificado debidamente para implantar un proyecto a
8 tenor con un Contrato de Rendimiento Energético. Todos los Proveedores de
9 Servicios Energéticos cualificados cumplirán con las normas del Programa de
10 Contratos de Rendimiento Energético establecidas por la Administración.

11 Tercera Etapa:

12 (a) Análisis de viabilidad de la unidad gubernamental- En respuesta al proceso de
13 selección, la unidad gubernamental hará un análisis de viabilidad en función
14 de la eficiencia energética y costo-efectividad de las medidas a implantarse en
15 virtud del contrato. Este análisis de viabilidad servirá como el documento base
16 para la selección del Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado con
17 quien se entablarán las negociaciones finales para la contratación. Los factores
18 a considerar en la selección del proveedor cualificado incluirán, pero no
19 estarán limitados a lo siguiente: los términos y condiciones contractuales
20 esenciales, alcance detallado de la propuesta, detalle de las medidas de
21 conservación y ahorro en gastos, experiencia, calidad, enfoque técnico y
22 beneficios generales para la unidad gubernamental. El estudio de viabilidad
23 definirá el costo de la Auditoría con Grado de Inversión, conforme al

AMS.

1 reglamento y las normas del Programa de Contratos de Rendimiento
2 Energético adoptados por la Administración.

3 **Artículo 2.6 – Auditoría Energética con Grado de Inversión –**

4 El Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado seleccionado conforme al proceso
5 dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley y la reglamentación subsiguiente, preparará una
6 Auditoría Energética con Grado de Inversión, la cual, de ser aceptada por la unidad
7 gubernamental, formará parte del Contrato de Rendimiento Energético que finalmente se
8 otorgue. Dicha Auditoría Energética con Grado de Inversión incluirá estimados que se proyecten
9 por concepto de los ahorros en gastos operacionales y de mantenimiento, gastos en los servicios
10 de utilidad pública, así como estimados de todos los ahorros en gastos asociados con las medidas
11 de conservación energética, incluyendo, entre otros asuntos, materiales, los costos desglosados
12 de diseño, ingeniería, equipos, materiales, instalación, mantenimiento, reparaciones y costo de
13 financiamiento.

14 ~~Si luego de la preparación de la Auditoría Energética con Grado de Inversión, la unidad~~
15 ~~gubernamental decidiera que no otorgará el Contrato de Rendimiento Energético, y los costos y~~
16 ~~beneficios descritos en la Auditoría Energética con Grado de Inversión no son significativamente~~
17 ~~distintos a los costos actuales descritos en el estudio de viabilidad, presentado en respuesta a la~~
18 ~~solicitud de propuestas, la unidad gubernamental pagará al Proveedor de Servicios Energéticos~~
19 ~~Cualificado el gasto incurrido en la preparación de dicha auditoría, cuyo costo no sobrepasará los~~
20 ~~cientos mil dólares (\$100,000.00). De lo contrario, el costo de preparación de la Auditoría~~
21 ~~Energética con Grado de Inversión formará parte del Contrato de Rendimiento Energético a ser~~
22 ~~otorgado.~~

M/S.

1 La Administración establecerá por reglamento las condiciones excepcionales por las que
2 no se autoriza otorgar un contrato de rendimiento energético. Éste especificará el costo máximo
3 para una auditoría tomando en cuenta el área total auditada y la complejidad estructural de la
4 instalación.

5 **Artículo 2.7 - Servicios de Ingeniería -**

6 Los ingenieros cualificados, cuyos servicios se requieran para la ejecución efectiva de los
7 Contratos de Rendimiento Energético, revisarán el ahorro proyectado por el Proveedor de
8 Servicios Energéticos Cualificado. Los ingenieros cualificados se concentrarán primordialmente
9 en la evaluación de las propuestas, en la metodología del proyecto, los cálculos de los ahorros,
10 los aumentos de ingresos y, si fuera posible, la eficiencia y la precisión del equipo de medición.

11 Los ingenieros cualificados que revisen los contratos mantendrán la confidencialidad de
12 toda la información que adquieran durante dicha revisión.

13 **Artículo 2.8 - Personal Diestro y Especializado-**

14 Se autoriza a todas las unidades gubernamentales a contratar o subcontratar, según su
15 capacidad presupuestaria, a todo el personal necesario, incluidos trabajadores diestros o
16 especializados, para el cumplimiento cabal con los objetivos y principios de política pública
17 expuestos en la presente Ley y la ejecución de los Contratos de Rendimiento Energético.

18 **Artículo 2.9 – Revisión Judicial -**

19 a) Los Proveedores de Servicios Energéticos a quienes la Administración le haya denegado
20 la cualificación, tendrán un término jurisdiccional de diez (10) días para presentar una
21 Moción de Reconsideración a la Orden Sobre Denegación de Cualificación ante la
22 Administración. Dicho término comenzará a contar desde la fecha de notificación de la
23 Orden de Sobre Denegación de Cualificación. La Moción de Reconsideración debe

1 exponer con suficiente particularidad y especificidad, los hechos y el derecho aplicable, y
2 fundamentarse en cuestiones sustanciales, de manera tal que la Administración tenga ante
3 sí todos los elementos de juicio necesarios para adjudicar en sus méritos la
4 reconsideración, sin necesidad de ningún trámite ulterior.

5 b) La Administración tendrá hasta quince (15) días, contados a partir de la fecha de
6 radicación de la Moción de Reconsideración, para emitir una notificación final sobre los
7 méritos de dicha Moción.

8 c) Si la Administración confirma su Orden Sobre Denegación de Cualificación o no toma
9 acción alguna dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la Moción de
10 Reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de
11 Apelaciones comenzará a contar a partir de la fecha de dicha determinación confirmando
12 la denegación de cualificación o al vencer el término de quince (15) días sin que la
13 Administración haya tomado acción alguna.

14 d) Los Proveedores de Servicios Energéticos que reciban una notificación adversa final
15 podrán solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término
16 jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir de la notificación final de la
17 Administración. La mera radicación de la solicitud de revisión judicial ante el Tribunal
18 de Apelaciones no resultará en la suspensión automática de la determinación de la
19 Administración.

20 e) La parte afectada que interese paralizar los efectos de la determinación de la
21 Administración, deberá solicitar el remedio de auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de
22 Apelaciones. La Orden en Auxilio de Jurisdicción que emita el Tribunal de Apelaciones
23 proveerá, entre otras providencias, para que se deje sin efecto la determinación de la

1 Administración relativa a la denegación de la certificación de cualificación que emita.
2 Esta Orden en Auxilio de Jurisdicción tendrá un término máximo de sesenta (60) días,
3 dentro del cual el Tribunal de Apelaciones deberá adjudicar en sus méritos la revisión
4 judicial.

5 f) De no emitirse la Orden en Auxilio de Jurisdicción proveyendo para dejar sin efecto la
6 denegación de la certificación de cualificación, la Administración mantendrá al
7 recurrente excluido del Registro de Proveedores de Servicios Energéticos Cualificados
8 hasta tanto los organismos judiciales revisores dispongan lo contrario.

9 g) No se podrá iniciar o radicar procedimiento de revisión judicial que no sea el dispuesto
10 en la presente Ley, o que no esté dentro de los términos o conforme a los procedimientos
11 dispuestos en la misma.

12 **Artículo 2.10–Fianza de pago y cumplimiento -**

13 Como condición para otorgar un Contrato de Rendimiento Energético, el Proveedor de
14 Servicios Energéticos Cualificado deberá presentar evidencia de una fianza de cumplimiento
15 contractual a favor de la unidad gubernamental. La fianza será emitida por un asegurador
16 autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en esta jurisdicción que posea, como
17 mínimo, una calificación B⁺ en la publicación A.M. Best. La fianza tendrá el propósito de
18 garantizar las medidas y representaciones contractuales de ahorro energético hechas por el
19 Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, según acordadas en el Contrato de Rendimiento
20 Energético.

21 **Artículo 2.11 – Mecanismo de medición y verificación independiente –**

22 Durante el término de duración del Contrato de Rendimiento Energético, el Proveedor de
23 Servicios Energéticos Cualificado medirá los ahorros en el consumo energético, logrados por

MS.

1 motivo de las medidas de conservación y eficiencia energética implantadas por virtud de la
2 ejecución del contrato, así como los costos atribuibles a la implantación de dichas medidas. Por
3 lo menos una vez cada tres meses por año de contrato, el Proveedor de Servicios Energéticos
4 entregará un informe a la unidad gubernamental y la Administración con el cual se corroborará,
5 conforme a los criterios establecidos en la Ley y reglamentos aprobados, los resultados de las
6 medidas de conservación y eficiencia energética así como energía renovable. Un ingeniero
7 licenciado independiente, certificado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto
8 Rico, certificará la certeza de los ahorros reflejados en el informe. El Proveedor de Servicios
9 Energéticos Cualificado podrá formular recomendaciones y sugerirle a la unidad gubernamental
10 que modifique los cálculos de los ahorros, según establecidos en el Contrato única y
11 exclusivamente a base de los siguientes criterios:

- 12 a. Cambios sustanciales en el consumo energético básico identificado al inicio del Contrato
13 de Rendimiento de Ahorro Energético;
- 14 b. Cambios sustanciales no predecibles en las tarifas de los servicios de utilidad pública;
- 15 c. Cambios en el periodo que cubre la factura de los servicios de utilidad pública;
- 16 d. Cambios en el área de la superficie total del edificio;
- 17 e. Cambios en el plan operacional de las instalaciones de la unidad gubernamental;
- 18 f. Cambios en la temperatura de las instalaciones de la unidad gubernamental;
- 19 g. Cambios significativos en la cantidad de equipo o la iluminación de las instalaciones; y
- 20 h. Cualquier otro cambio que se pueda entender que razonablemente modifica el uso o los
21 costos de la energía eléctrica.

22 Las unidades gubernamentales y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado
23 informarán a la Administración el nombre del proyecto descrito en el Contrato de Rendimiento

1 Energético, la inversión y el ahorro acordado en el consumo de energía eléctrica, según dispuesto
2 en el contrato en cuestión. Dicha información se presentará a la Administración dentro del
3 término sesenta (60) días de haberse otorgado el Contrato de Rendimiento Energético. La
4 Administración tendrá la facultad de imponer multas al Proveedor de Servicios Energéticos
5 Cualificados en caso de éste no radicar los informes en el término dispuesto en este Artículo.
6 Esta multa no excederá de \$2,500.00 por cada informe no radicado a tiempo.

7 **Artículo 2.12 – Contrato de Pago a Plazos y Contrato de Arrendamiento con Opción a**
8 **Compra –**

9 Las unidades gubernamentales podrán utilizar los fondos asignados, bonos, o cualquier
10 otro tipo de instrumento de inversión o prestatario creado y autorizado por el Banco
11 Gubernamental de Fomento, la figura del contrato de arrendamiento o arrendamiento financiero,
12 arrendamiento con opción a compra, así como el contrato de compraventa a plazos, para la
13 adquisición de equipos, accesorios, aparatos y sistemas de control de iluminación, incluyendo el
14 uso de sistemas de captación de luz natural.

15 El Contrato de Rendimiento Energético garantizado podrá proveer para el
16 financiamiento, ~~incluyendo~~ incluso el financiamiento a través de un tercero, ~~según la Ley 83-~~
17 ~~2010~~. Tanto en el financiamiento que procure el Proveedor de Servicios Energético, como un
18 tercero (banco o entidad financiera), deberá incluirse una disposición que establezca que el
19 Proveedor de Servicios Energéticos o la entidad financiera no tendrá más derechos o privilegios
20 que aquellos que le correspondan según el Contrato de Rendimiento Energético. No obstante,
21 tanto el Proveedor de Servicios Energéticos como la unidad gubernamental ~~siempre deberá~~
22 deberán solicitar asesoría financiera al Banco Gubernamental de Fomento ~~financiamiento~~ para el
23 proyecto en particular con el propósito de ~~para~~ que la unidad gubernamental pueda comparar y/o

AMS

1 escoger ~~entre dicha~~ aquella alternativa de financiamiento ~~u otras medidas de financiamiento~~
2 ~~privadas~~ público o privado más conveniente de las que sean presentadas por el Proveedor de
3 Servicios Energéticos o el Banco Gubernamental de Fomento. En el desempeño de esta función,
4 el Banco Gubernamental de Fomento se obliga a integrar y consultar a la Administración de
5 Asuntos Energéticos por ser esta última la agencia con el conocimiento especializado en el
6 campo de la eficiencia energética y energía renovable, cuyo conocimiento especializado le
7 facilitará al Banco Gubernamental de Fomento formular la recomendación de financiamiento
8 público o privado más apropiada en beneficio de la unidad gubernamental.

9 **Artículo 2.13 – Programación de Pagos y Ahorros –**

10 Los Contratos de Rendimiento Energético dispondrán que todos los pagos entre las
11 partes, excepto las obligaciones por la terminación del contrato antes de su vencimiento, se
12 realicen conforme a lo pactado en el Contrato de Rendimiento Energético entre la unidad
13 gubernamental y el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado. Debido a que el objetivo de
14 dichos Contratos de Rendimiento Energético es la implantación de medidas de conservación y
15 ahorro en costos de energía y costos operacionales, los pagos estarán sujetos a la consecución y
16 logro de las medidas de ahorro reflejadas en el contrato y será obligación del Proveedor de
17 Servicios Energéticos asumir cualquier diferencia monetaria entre el ahorro de consumo de
18 energía establecido en el contrato y el que se alcance en cada año del contrato.

19 **Artículo 2.14 – Término del Contrato –**

20 Los Contratos de Rendimiento Energético y los pagos dispuestos en los mismos podrán
21 extenderse más allá del año fiscal en el que el Contrato de Rendimiento Energético se otorga,
22 sujeto a la asignación de fondos, para los gastos incurridos en años fiscales posteriores. El
23 Contrato de Rendimiento Energético se podrá otorgar por un término no mayor de quince (15)

1 años. La asignación de fondos se garantizará por la duración del contrato. El término permitido
2 del contrato reflejará además la vida útil de la medida de conservación. El Contrato de
3 Rendimiento Energético podrá disponer que se hagan pagos a plazos que no excederán las fechas
4 determinadas para la implantación final de las medidas de conservación energética.

5 Si la vida útil de las medidas de conservación implementadas es menor de quince (15)
6 años, se tomará el término del contrato como la vida útil de las medidas, según determinado por
7 el límite máximo de depreciación de activos ("assets depreciation range" o "ADR") del "Class
8 Life Asset Depreciation Range System", establecido por el Servicio de Rentas Internas federal
9 conforme al Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o normas comparables con
10 relación a todo equipo que no se haya incluido en los límites de depreciación de activos.

11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) asignará suficientes fondos para los pagos
12 de los servicios de utilidad pública de cada unidad gubernamental de manera tal que cumpla con
13 los propósitos y el espíritu de esta Ley.

14 **Artículo 2.15 – Uso de Fondos y Reconciliación –**

15 Las unidades gubernamentales que hayan otorgado Contratos de Rendimiento Energético
16 retendrán el ahorro neto logrado como consecuencia de dichos contratos. El ahorro neto será la
17 cuantía que resulte luego de deducir lo que corresponde por concepto de pago al Proveedor de
18 Servicios Energéticos Cualificado, conforme al Contrato de Rendimiento Energético, y aquella
19 cantidad que se determine por reglamento que será pagadera a la Autoridad de Energía Eléctrica
20 de Puerto Rico y a la Administración de Asuntos Energéticos.

21 Los Contratos de Rendimiento Energético dispondrán para que el Proveedor de Servicios
22 Energéticos Cualificado se obligue a suministrar a la unidad gubernamental una reconciliación
23 anual de los ahorros en el gasto por concepto del consumo energético. Si la reconciliación revela

1 que el ahorro anual en el costo energético no alcanza el nivel acordado en el Contrato de
2 Rendimiento Energético, el Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado responderá por la
3 cantidad de dicha deficiencia, según se disponga en el Contrato.

4 Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a enviar una copia de las
5 facturas por el consumo de energía eléctrica, según sea solicitado por el director, secretario,
6 presidente, comisionado, procurador o jefe de agencia de toda unidad gubernamental que otorgue
7 un Contrato de Rendimiento de Energético conforme a la presente Ley. Además, la unidad
8 gubernamental tendrá derecho a instalar un metro eléctrico en línea primaria en paralelo al de la
9 Autoridad de Energía Eléctrica.

10 **Artículo 2.16 –Disposiciones sobre contingencias –**

11 Los Contratos de Rendimiento Energéticos incluirán disposiciones sobre contingencias
12 en caso de que el ahorro real no alcance el ahorro proyectado. Las medidas de contingencia
13 incluirán: ajustes en la distribución de los ahorros entre las partes; un orden de prelación de pago;
14 la extensión del Contrato de Rendimiento Energético; extensión y mejoramiento de los términos
15 y condiciones de financiamiento; implantación de criterios de medición y verificación, para
16 equiparar el ahorro real al ahorro proyectado; y, en última instancia, dar por terminado el
17 Contrato de Rendimiento Energético previo al pago de los gastos incurridos.

18 **Artículo 2.17 – Uso de los ahorros obtenidos de los Contratos de Rendimiento Energético –**

19 Salvo que por Ley u Orden Ejecutiva se disponga lo contrario, se obliga a las unidades
20 gubernamentales a reinvertir el ahorro neto que le corresponda en medidas de reducción de
21 costos, mejoras capitales, adquisición de bienes y servicios que redunden en mejores servicios a
22 la ciudadanía, sujeto a que la unidad gubernamental esté cumpliendo con todas sus obligaciones
23 conforme al Contrato de Rendimiento Energético.

1 **Artículo 2.18 – Transferencia de Conocimiento y Plan de Transición–**

2 Todo Contrato de Rendimiento Energético contendrá una cláusula relacionada con la
3 transferencia de conocimiento a fin de garantizar que personal de la unidad gubernamental sea
4 adiestrado para darle continuidad a la operación y a las medidas de conservación implantadas
5 una vez concluya la relación contractual. El Contrato de Rendimiento Energético precisará un
6 Plan de Transferencia de Conocimiento por virtud del cual se proveerán adiestramientos
7 paulatinos durante la vigencia del contrato y, para la fecha de terminación de éste, se adoptará un
8 Plan de Transición donde se detallará todo lo relacionado con la operación del proyecto.

9 **CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES**

10 **Artículo 3.1 – Aplicabilidad de leyes existentes y conflictos –**

11 Las disposiciones de las leyes existentes que conflijan con las disposiciones de la
12 presente Ley quedan derogadas. Si surgiera alguna controversia entre dichas leyes, la presente
13 ley prevalecerá. El Secretario de Justicia consultará con la Administración de Asuntos
14 Energéticos con relación a la interpretación de esta Ley. Se declara expresamente que las
15 disposiciones de la Ley. Núm. 29-2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, no
16 serán aplicables a ningún contrato otorgado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

17 **Artículo 3.2 - Separabilidad -**

18 Si alguna disposición, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida, nula
19 o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará aquella
20 parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

21 **Artículo 3.3 -Términos -**

22 Se entenderá que todo término singular incluye el plural. Asimismo, cuando el uso lo
23 justifique, se entenderá que el término masculino incluye el femenino o viceversa.

1 **Artículo 3.4 – Vigencia –**

2 La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2399

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2399**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2399** tiene el propósito de enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida bajo estudio va dirigida a mejorar las finanzas públicas de todos los municipios. Específicamente, se propone eliminar la limitación para que éstos puedan utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales.

El Código de Rentas Internas incluye el impuesto de 7%, conocido como el impuesto de ventas y uso (IVU). De dicho total, un 5.5% lo recibe el Gobierno Central y

Pub. Ind. G.
Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 NOV -8 PM 5:10

MPA

un 1.5% lo reciben los municipios. Del total que reciben los municipios (1.5%), 1.0% ingresa al Fondo General de los municipios y el restante .5% los cobra el Departamento de Hacienda, el cual ingresa a tres (3) diferentes fondos para beneficios de los Municipios de Puerto Rico. Uno de los referidos fondos, es el Fondo de Redención Municipal, el cual se nutre de un .2% que proviene del referido .5%.

El Fondo de Redención Municipal, según establecido, es utilizado por los municipios para obtener préstamos. El mismo estaba limitado a ciertos usos, tales como: recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes y para seguridad y salud. La Ley Núm. 7-2009 enmendó la utilización que permite el Fondo de Redención Municipal a los fines de incluir, además, el financiamiento de los déficits operacionales y el pago de deudas estatutarias de los municipios. Sin embargo, para atender las situaciones fiscales precarias de los municipios la Ley Núm. 7-2009 permite que los municipios puedan utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al referido Fondo para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales hasta el 31 de junio de 2012.

Finalmente, se plantea que aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender la crisis fiscal de muchos municipios, se entiende que es necesario eliminar la limitación de que los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales y permitir que los municipios, posterior al 31 de junio de 2012. Esto permite que los municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero prestado del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006"; la

MPA

Comisión de Hacienda ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central. Es importante destacar que el Fondo de Redención Municipal se nutre de parte de los recaudos del impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal, por lo que se concluye que esta medida no contiene disposiciones que puedan afectar los ingresos del Fondo General. Así las cosas, la aprobación de la misma no tiene un impacto fiscal estatal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

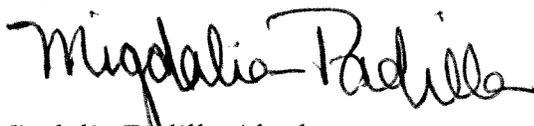
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Completada la evaluación de la medida, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2399

7 de noviembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación para que la utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas y la amortización de déficits operacionales, sea aplicable solamente hasta el 30 de junio de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de proveer un plan de estabilización económico, atender de manera integrada y responsable la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, devolverle al Gobierno su salud fiscal y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, se creó la Ley 7-2009, según enmendada, conocida como la “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Como parte de este plan de estabilización fiscal, la referida Ley Núm. 7 enmendó el inciso (g) de la Sección 4050.07, los incisos (b) y (d) de la Sección 4050.08 y el inciso (b) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Según destaca la Ley Núm. 7, supra, hay aproximadamente 40 municipios con situaciones fiscales precarias. Si no se les conceden herramientas de emergencia a estos municipios para atender sus situaciones, se podría afectar el Fondo General e impactar el plan de estabilización del Gobierno Central que se persigue bajo la mencionada Ley Núm. 7. Por consiguiente, se enmendó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un

MPA

Nuevo Puerto Rico” a los fines de eliminar algunas de las limitaciones existentes impuestas al Fondo de Redención Municipal, al Fondo de Desarrollo Municipal y a la imposición municipal del impuesto de ventas y uso. Mediante la enmienda al inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales hasta el 31 de junio de 2012. Esto permite que los municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero prestado del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

Cabe señalar que como resultado de la implantación de varias medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del año fiscal 2009- 2010 se estimó en unos \$2,200 millones, mientras que el déficit presupuestado para el año fiscal 2010-2011 fue de \$1,000 millones. En estos últimos dos años, se ha reducido el déficit presupuestado a 10.9% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

No obstante, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal de muchos municipios, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar la limitación de que los municipios pueden utilizar los dineros provenientes de los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Redención Municipal para el pago de deudas estatutarias y déficits operacionales solamente hasta el 31 de junio de 2012 y permitir que los municipios, posterior a esta fecha, puedan continuar utilizando dichos dineros para la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas y sentencias de cualquier año fiscal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4050.08.-Creacion del Fondo de Redención Municipal

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

1 ~~(d)~~

2 (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con
3 el cargo del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del
4 Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía
5 prestamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de
6 desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras
7 permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos
8 relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas
9 y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones
10 sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la sana
11 administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits
12 operacionales y el pago de deudas **[estatutarias]**, excepto el pago de nóminas
13 y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos. **[La**
14 **utilización de estos dineros para la amortización de déficits operacionales**
15 **y el pago de deudas estatutarias aplicaran hasta el 30 de junio de 2012].”**

16 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 2252

2011 NOV -8 PM 3:03
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2252, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2252 propone enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que los agentes investigadores del Departamento de Justicia representan desde hace varios años el brazo operativo en los casos donde el Fiscal General tiene la responsabilidad de investigar. Hoy día, los agentes investigadores son parte indispensable de la labor del Ministerio Público y cumplen con todas las labores de Ley y Orden necesarias para la función del mismo.

A su vez indica que los agentes investigadores del Departamento de Justicia están encargados de realizar investigaciones criminales, perseguir prófugos de la justicia, seguridad y transporte de testigos, seguridad de facilidades físicas del Departamento de Justicia, seguridad y asistencia a fiscales, incluyendo diligenciamiento de órdenes, citaciones y requerimientos legales (*subpoenas*), protección de testigos y escenas y de toda otra función de Orden Público, dentro de todas las distintas fiscalías de Distrito y las divisiones del Departamento de Justicia.



Actualmente, ni los miembros del Ministerio Público ni los Agentes Investigadores del Departamento de Justicia gozan de los beneficios conferidos por la referida Ley Núm. 127. A pesar de que el Artículo 1 de dicha ley define “Ministerio Público”, ni dicho concepto, ni sus funcionarios, se vuelve a mencionar en el texto de la misma. La Ley Núm. 191 de 7 de agosto de 1998 tuvo la intención de incluir a los miembros del Ministerio Público como parte de los beneficiarios y como tales estuvieron cobijados por la Ley Núm. 127 hasta casi un año más tarde cuando se aprobó la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999 para añadir como beneficiarios a los miembros de la Policía Municipal. La Ley Núm. 174 derogó tácitamente la mención de los miembros del Ministerio Público. Según se desprende del historial legislativo, dicha eliminación aparenta haber ocurrido sin intención, tanto porque se mantuvo la definición de “Ministerio Público” en el Artículo 1 de la Ley Núm. 127, como porque la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 174 nada menciona sobre la eliminación de los miembros del Ministerio Público como beneficiarios de la Ley Núm. 127, *supra*.

A tenor con lo anterior, es importante destacar que la naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los fiscales los expone con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reconozca el riesgo que acompaña el desempeño de sus funciones y se le conceda a estos servidores en caso de incapacidad física o mental, o en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción, que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

II. ANÁLISIS

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y evaluó el siguiente memorial explicativo; a saber, el Departamento de Justicia.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó indicando en lo pertinente a esta pieza legislativa que la naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los miembros del Ministerio Público los expone con frecuencia a riesgos de incapacidad física o muerte en el cumplimiento de sus funciones. Debido a ello, los legisladores proponentes

entienden meritorio reconocer el riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de dichos servidores públicos y que, en vista de ello, se les conceda a éstos en caso de incapacidad física o mental o a sus familiares en caso de muerte en el cumplimiento del deber, una pensión o pago que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

Continuó destacando el Departamento que los beneficios de la Ley Núm. 127, *supra*, y su correspondiente reglamento, en caso de aprobarse esta legislación aplicarían en caso de un miembro del Ministerio Público: a) Al prestar servicios y participar en una investigación criminal; b) Al participar e intervenir en el procesamiento de casos criminales y en el encausamiento de menores; c) Al intervenir en casos relacionados con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; y d) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito.

Según el Departamento de Justicia, en el caso de un Agente Investigador del Departamento de Justicia, dichos beneficios aplicarán: a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito; b) Al ser atacado al apresar, tratar de apresar o transportar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está vinculado con la comisión de un delito; c) Al ser atacado mientras se diligencia una citación o un “*subpoena*” emitido por el Ministerio Público.

Por otro lado el Departamento destacó que el Artículo 3 de esta medida legislativa establece que las disposiciones sobre el Ministerio Público tendrán efecto retroactivo al 30 de junio de 1999, debido a que las mismas fueron derogadas inadvertidamente por la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999.

Finalmente el Departamento de Justicia coincide plenamente con la exposición de motivos y la intención de esta medida legislativa, por lo que favorecen la aprobación de esta medida legislativa.



III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 2252 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2252, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2252

13 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Torres Calderón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada para incluir en sus disposiciones a los Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el transcurso del tiempo, la actividad delictiva en Puerto Rico ha ido incrementando, haciendo necesaria la modificación de la política pública para atender esta situación. En el Gobierno de Puerto Rico la agencia encargada de perseguir el delito es el Departamento de Justicia, creado en virtud del Artículo 45 de la Constitución Autonómica de Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897 y cuyas funciones modernas están establecidas por la Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004.

Los agentes investigadores del Departamento de Justicia representan desde hace varios años el brazo operativo en los casos donde el Fiscal General tiene la responsabilidad de investigar. Hoy día, los agentes investigadores son parte indispensable de la labor del Ministerio Público y cumplen con todas las labores de Ley y Orden necesarias para la función del mismo.



Estos agentes investigadores del Departamento de Justicia están encargados de investigaciones criminales, perseguir prófugos de la justicia, seguridad y transporte de testigos, seguridad de facilidades físicas del Departamento de Justicia, seguridad y asistencia a fiscales, incluyendo diligenciamiento de órdenes, citaciones y requerimientos legales (*subpoenas*), protección de testigos y escenas y de toda otra función de Orden Público, dentro de todas las distintas fiscalías de Distrito y las divisiones del Departamento de Justicia.

Actualmente, ni miembros del Ministerio Público ni los Agentes Investigadores del Departamento de Justicia gozan de los beneficios conferidos por la Ley Núm. 127. A pesar de que el Artículo 1 de dicha ley define "Ministerio Público", ni dicho concepto, ni sus funcionarios, se vuelve a mencionar en el texto de la misma. La Ley Núm. 191 de 7 de agosto de 1998 tuvo la intención de incluir a los miembros del Ministerio Público como parte de los beneficiarios y como tales estuvieron cobijados por la Ley Núm. 127 hasta casi un año más tarde cuando se aprobó la Ley Núm. 174 de 30 de julio de 1999 para añadir como beneficiarios a los miembros de la Policía Municipal. La Ley Núm. 174 derogó tácitamente la mención a los miembros del Ministerio Público. Según se desprende del historial legislativo, dicha eliminación aparenta haber ocurrido sin intención, tanto porque se mantuvo la definición de "Ministerio Público" en el Artículo 1 de la Ley Núm. 127, como porque la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 174 nada menciona sobre la eliminación de los miembros del Ministerio Público como beneficiarios de la Ley Núm. 127.

Es menester señalar que los fiscales y procuradores tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales en representación del Pueblo de Puerto Rico y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y les encomiende el Secretario. Además, los procuradores para asuntos de menores, los procuradores especiales de relaciones de familia y los fiscales especiales con nombramientos provisionales, extendidos por el Secretario de Justicia, también representan al pueblo en los casos criminales y en otros procesos que se promueven mediante legislación especial. Durante dichos procedimientos, los representantes del Ministerio Público se exponen a todo tipo de amenaza y represalias por sus actuaciones oficiales como acusadores, asumiendo el riesgo de ser objeto de agresiones físicas, presiones psicológicas y atentados contra sus vidas.

La naturaleza del trabajo de los agentes investigadores y de los fiscales los expone con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se reconozca el riesgo que acompaña el desempeño de sus funciones y se le conceda a estos servidores en caso de incapacidad física o mental, o en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción, que les permita atender adecuadamente sus necesidades.



DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Definiciones

4 Los siguientes términos y frases que se usan en esta Ley tendrán los
5 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (a) Empleado- Significará cualquier miembro de la Policía, de la Policía
8 Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de
9 Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la
10 Guardia Nacional, Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Agentes
11 Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento
12 de Justicia, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de Rentas
13 Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales,
14 Superintendentes de las Instituciones Correccionales del
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Administrador de
16 Corrección y el Administrador de Instituciones Juveniles.

17 ...

18 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 2.-Aplicación de la Ley.

1 Las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se apruebe para su
2 administración serán aplicables a cualquier persona que, como miembro de la
3 Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales
4 de Custodia del Departamento de Rehabilitación y Corrección, de la Guardia
5 Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente
6 del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las
7 Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el
8 Administrador de Corrección, el Administrador de Instituciones Juveniles,
9 Alguacil del Tribunal General de Justicia, miembro del Ministerio Público o
10 Agente Investigador del Departamento de Justicia, en el desempeño de sus
11 funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o fallezca. Esta ley
12 aplicará en las siguientes circunstancias:

13 (1) ...

14 ...

15 (10) En caso de un Miembro del Ministerio Público:

16 (a) Al prestar servicios y participar en una investigación criminal.

17 (b) Al participar e intervenir en el procesamiento de casos
18 criminales y en el encausamiento de menores.

19 (c) Al intervenir en casos relacionados con la Ley Núm. 88 de 9 de
20 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de
21 Menores de Puerto Rico" y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de



1 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar
2 y la Protección Integral de la Niñez".

3 (d) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el
4 arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que
5 están conectadas con la comisión de un delito.

6 (11) En caso de un Agente Investigador del Departamento de Justicia:

7 (a) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un
8 delito.

9 (b) Al ser atacado al apresar, tratar de apresar o transportar a
10 alguien que se pueda presumir razonablemente que esta
11 vinculado con la comisión de un delito.

12 (c) Al ser atacado mientras ejecuta una orden debidamente
13 emitida por un Tribunal de Justicia.

14 (d) Al ser atacado mientras se diligencia una citación o una
15 "subpoena" emitida por el Ministerio Público."

16 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

17 En lo que respecta al inciso (10) del Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de
18 1958, tendrá efecto retroactivo al 30 de julio de 1999, cuando fue inadvertidamente
19 derogado por la Ley Núm. 174.



16^{ta} Asamblea
Legislativa

MD
2011 JUN 23 AM 10:56

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2542

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2542**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2542** tiene el propósito de establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MDA

La misma medida bajo estudio va dirigida a fortalecer la labor inigualable y trascendental que realiza la Academia Puertorriqueña de Historia, para que tanto las generaciones actuales como las futuras puedan constatar el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de nuestra sociedad a través del tiempo. Para esto, se propone establecer un una asignación anual de \$60,000; los cuales le permitirán a esta entidad sufragar gastos administrativos y de funcionamiento.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Academia Puertorriqueña de Historia cumplió setenta y cinco (75) años de fundación el pasado mes de agosto, lo que la hace la más antigua de las Academias de Puerto Rico. La misma mantiene acuerdos de corresponsalía con la Real Academia de la Historia de España y con las Academias de

Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Además, esta entidad desarrolló un programa de publicaciones, tanto de obras de autores contemporáneos, como ediciones de obras importantes de la historiografía puertorriqueña de los siglos XIX y XX; así como, en coordinación con la Fundación Puertorriqueña de Humanidades, publicó la colección "*We the People*", que incluye ocho obras que reflejan los primeros escritos de autores norteamericanos sobre Puerto Rico, obras publicadas entre los años 1898 y 1926.

WDA
Con respecto a la iniciativa propuesta en la medida bajo estudio, la **Academia Puertorriqueña de la Historia**, indica que endosa el texto de la misma en todas sus partes. Para fundamentar su recomendación, la Academia informa durante los pasados años ha desarrollado un vigoroso programa de ediciones facsímil de obras claves de la historiografía puertorriqueña del Siglo XIX. Estas obras, de difícil acceso, se encuentran sólo en la Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña. El segundo tipo son obras originales sobre temas poco tratados por la historiografía actual. Además, se inició la publicación en ediciones facsímil de los Informes Anuales de los Gobernadores Americanos desde Charles R. Allen hasta Rexford Guy Tugwell. Dichos informes son fuentes primarias para el estudio de la Historia de Puerto Rico en el recién concluido siglo XX.

La Academia plantea que hasta el presente ha dependido de los "Donativos Legislativos" para gastos administrativos y de funcionamiento. En los pasados años el monto de dicha asignación se ha mantenido en los \$20,000 anuales; cantidad que le es insuficiente, no empece el haber solicitado consistentemente mayores fondos para desarrollar sus actividades.

Por otro lado, indica que resulta oneroso tener que depender de someter anualmente una petición de fondos. La legislación aquí propuesta tiene como precedente lo que se hizo hace unos años con el Ateneo Puertorriqueño y de convertirse

en Ley, equiparía a la Academia con la de Jurisprudencia y Legislación, la de más reciente fundación y cuyos fondos entienden se consignan en el Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, se solicitó el memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto quien a la fecha no había sometido el mismo. Si embargo, el impacto presupuestario de esta medida sobre el Fondo General es ínfimo (\$60,000 dólares anuales), por lo que realmente el mismo no es sustantivo en la consideración presupuestaria. Además, se debe considerar que la Academia Puertorriqueña de la Historia recibe anualmente \$20,000 del Fondo General a través de "Donativos Legislativos", los cuales una vez aprobada esta medida no se consignarán bajo los mismos.

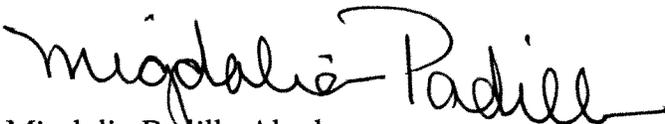
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto y tomados en consideración los comentarios de las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2542 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2542

12 DE MARZO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

~~Para establecer un fondo especial a la Academia Puertorriqueña de la Historia para proveer para sus gastos administrativos y de funcionamiento. Para disponer una asignación anual al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ser transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia, para contribuir a sufragar sus gastos administrativos y de funcionamiento; ordenar la preparación de informes; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.~~

MPA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Academia Puertorriqueña de la Historia, que cumplió setenta y cinco (75) años de fundación el pasado mes de agosto, es la más antigua de las Academias de Puerto Rico y está ubicada en la sede del Antiguo Cuartel de Ballajá. Esta Academia fue originada a iniciativa del Presidente de la Sección de Historia del Ateneo, don Vicente Geigel Polanco, quién ostentó la posición de Secretario Perpetuo. En el transcurso de los años han ocupado la dirección de la Academia don Mariano Abril Ostaló, el Dr. Juan B. Soto, el Dr. Luis Manuel Díaz Soler, el Ing. Aurelio Tió y Nazario de Figueroa, y el actual director, el Dr. Luis E. González Vales, quien también ejerce el cargo de Historiador Oficial de Puerto Rico.

Es menester señalar, que la Academia Puertorriqueña de la Historia mantiene acuerdos de corresponsalía con la Real Academia de la Historia de España y con las Academias de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Méjico, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Por lo cual, para el año 1991, la Academia Puertorriqueña de la Historia fue una de las fundadoras de la Asociación Iberoamericana de Academias de Historia. Logrando en el 2008, con el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ser la anfitriona del XI Congreso de la referida Asociación Iberoamericana. Fue este evento el primero en ser auspiciado por uno de los componentes de las Academias de las Antillas o de los países centro americanos.

Un dato importante que debe resaltarse es que cuatro (4) de los Historiadores Oficiales de Puerto Rico, han sido también miembros de la Academia Puertorriqueña de la Historia. A saber: don Mariano Abril; don Adolfo de Hostos; doña Pilar Barbosa de Rosario; y don Luis E. González Vales, quien actualmente ostenta el cargo. Dicho vínculo ha servido el propósito de cumplir con la misión de la Academia, esto es la responsabilidad de promover y difundir el conocimiento de la Historia de Puerto Rico. Para ello se ha desarrollado un programa de publicaciones, tanto de obras de autores contemporáneos, como ediciones de obras importantes de la historiografía puertorriqueña de los siglos XIX y XX.

WDA También dicha Academia, en coordinación con la Fundación Puertorriqueña de Humanidades, publicó la colección "*We the People*", ocho obras que reflejan los primeros escritos de autores estadounidenses sobre Puerto Rico, obras publicadas entre los años 1898 y 1926. Dentro de su herencia cultural a la Isla, en coordinación con la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, actualmente está en la espera de publicar cuatro (4) volúmenes adicionales, de la serie de Informes Anuales de Gobernadores Americanos de Puerto Rico.

Ante el impacto y la vital importancia que ejerce la Academia Puertorriqueña de la Historia, cónsono al objetivo realizado por la Oficina del Historiador, para toda la ciudadanía, es necesario establecer un fondo que le permita realizar su inigualable y trascendental labor, para que tanto las generaciones actuales como las futuras puedan constatar el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento de nuestra sociedad a través del tiempo. Es por dicha razón que la Asamblea Legislativa establece un fondo asignado a la dicha entidad cultural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para que sea
- 2 transferida a la Academia Puertorriqueña de Historia la cantidad de sesenta mil (60,000)

1 dólares anualmente para ayudar a los fines públicos a los cuales se dedica dicha
2 entidad. Si alguna parte de los fondos asignados no fueren reclamados por la Academia
3 Puertorriqueña de la Historia, durante el año fiscal para el cual se asigna, éstos
4 revertirán al Tesoro Estatal al terminar el año fiscal.

5 Artículo 2.-Los Directores de la Academia Puertorriqueña de la Historia tendrán
6 la responsabilidad de realizar un informe anual detallado al Secretario de Hacienda y al
7 Instituto del Cultura, consignando la forma en que se han utilizado los fondos aquí
8 asignados. Asimismo, los Directores de la Academia consignarán una copia de dicho
9 informe a las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas.

10 Artículo3.-La Academia Puertorriqueña de la Historia podrá parear los fondos
11 aquí consignados con cualesquiera otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal,
12 Federal o Municipal, así como donaciones particulares o privadas.

13 Artículo4.-Para los fines establecidos en esta Ley, se entenderá por 'gastos de
14 funcionamiento', las sumas necesarias para la operación de la entidad, incluyendo el
15 pago de los empleados que designe la Junta de Gobierno.

16 Artículo 2 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

Estado
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 NOV -8 PM 8:31

SENADO DE PUERTO RICO
de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3202

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3202 recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, la Ley Núm. 182-1997, adicionó el Artículo 152 A al Código Civil, según enmendado, para concederle el derecho a los abuelos a relacionarse con sus nietos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad de matrimonio. También le reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído ante un juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

En el caso de Troxel v. Granville, 530 U.S. 57 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los tribunales deben adjudicar las peticiones de relaciones abuelo filiales dándole una consideración especial al punto de vista de los padres; corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos. El Tribunal también señaló que no iba a declarar inconstitucionales todas las leyes que les reconocieran derechos de visita a terceros ya que corresponde a los tribunales estatales adjudicar caso a caso las controversias que se susciten en este contexto.

En los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. Rexach v. Ramírez, 2004 TSPR 97.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la familia es la institución básica sobre la cual se erige la sociedad. Para proteger el sitio importante que ocupan los abuelos en el núcleo familiar se aprobó la Ley Núm. 182 -1997.

“Lamentablemente, cada vez más, la institución familiar sufre un fuerte menoscabo en perjuicio de nuestra sociedad cambiante. Es de vital interés público salvaguardar a aquellos núcleos familiares que permanecen unidos y que sostienen relaciones afectuosas entre sus miembros”. Alonso García v. Ramírez Acosta, 2001 TSPR 126.

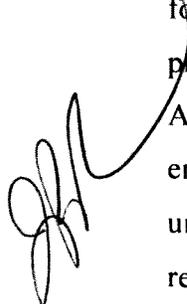
Mediante esta medida se le quiere reconocer la importancia de los tíos en el núcleo familiar, dándole la misma potestad legal que a los abuelos para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar según las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **Departamento de la Familia, Servicios Legales de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de**

Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho Eugenia María de Hostos.

Por otro lado, la Comisión de lo Jurídico Civil ha considerado los memoriales que recibió de la Comisión de lo Jurídico y Ética la Cámara de Representantes.



Surge de la información provista, que dicha Comisión recibió ponencia del Departamento de Justicia, indicando que el Artículo 152A fue añadido al Código Civil mediante la Ley Núm. 182-1997. Dicho Artículo les reconoce a los abuelos legitimación jurídica para ser escuchados ante el juez quien decidirá si les concede o no el derecho de visita para con sus nietos. La presente medida incluye a los tíos en dicho Artículo para otorgarles la misma facultad. De esta forma, se evita que el padre custodio impida sin justa causa, que los abuelos y de aprobarse la presente medida, los tíos se puedan relacionar con los menores. La constitucionalidad del Artículo 152 A fue sostenida (en cuanto al derecho de los abuelos) por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, (2004). En dicho caso se establece que la unidad de la familia, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales están revestidas de un alto interés público y social en beneficio del hijo y del Estado. En tales casos lo más importante debe ser el mejor bienestar del menor. No obstante, se establece que como el derecho de visita de los abuelos no tiene rango constitucional, como el de los padres, al mismo puede imponérsele mayores limitaciones. Siempre corresponderá al Tribunal conceder o denegar la solicitud a la luz de las circunstancias de cada caso. Por otro lado, el caso de Rexach v. Ramírez dispone que, entre otras cosas, se debe considerar la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindarle los solicitantes y la habilidad de satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor.

Establece el Departamento de Justicia, al reconocer el derecho de los abuelos a ser oídos, nuestro ordenamiento jurídico se unió a países tales como Francia y España y todos los estados de los Estados Unidos de América que han aprobado leyes, reconociendo el derecho a los abuelos. Francia, España y algunos estados de los Estados Unidos de América también han reconocido derechos a terceros relacionados con los menores a ser escuchados por el Tribunal,

por lo que el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la aprobación de la presente medida.

No obstante, señala que los mismos factores deberían aplicarle a los tíos de aprobarse la medida de autos.

Por otro lado, recomienda que en lugar de equiparar a los tíos con los abuelos se disponga que los tíos tendrán dicho derecho si surge una incapacidad por parte de los abuelos. De esa forma se mantendría la presencia de la familia no custodia en la vida del menor.

Por último, indica que no se puede perder de vista que el caso de Rexach v. Ramírez, *supra*, también establece que son los abuelos solicitantes los que tienen el peso de la prueba para demostrar que están aptos para relacionarse con sus nietos y no le corresponde a los padres la carga de probar que relacionarse con sus abuelos podría ser perjudicial para los menores. El derecho de los tíos de relacionarse con sus sobrinos debe existir bajo las mismas condiciones que las de los abuelos, a esos efectos.

Por todo lo anterior, el Departamento de Justicia favorece que se les reconozca el derecho de visita a los tíos siempre y cuando los abuelos estén incapacitados por cualquier razón o hayan fallecido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 3202 busca enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, con el fin de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez, quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.



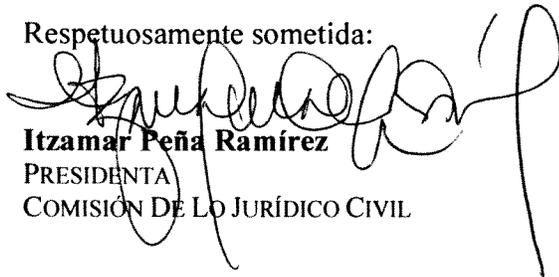
El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto que en los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004).

Por lo que entendemos que equiparar el derecho de los abuelos a los tíos (as), para que puedan relacionarse con los sobrinos menores de edad, es una manera acertada de promover la unidad familiar y mantener los lazos familiares y de identidad de los menores de edad luego de un divorcio, separación o muerte de alguno de los padres.

Los tíos (as) son figuras importantes en el desarrollo de los menores, por lo que esta Comisión entiende que no es necesario condicionar el que los abuelos estén incapacitados o que hayan fallecido para reconocerle a los tíos(as) ese derecho.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3202, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



Itzamar Peña Ramírez
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3202

25 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder el derecho a los tíos a relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, reconociendo legitimación jurídica a los tíos para ser oídos ante un juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los mejores intereses del menor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997, adicionó el Artículo 152 A al Código Civil, según enmendado, para concederle el derecho a los abuelos a relacionarse con sus nietos luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad de matrimonio. También le reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído ante un juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

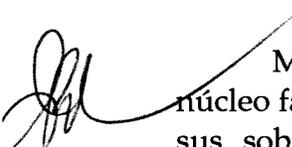
En el caso de *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los tribunales deben adjudicar las peticiones de relaciones

abuelo filiales dándole una consideración especial al punto de vista de los padres; corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos. El Tribunal también señaló que no iba a declarar inconstitucionales todas las leyes que les reconocieran derechos de visita a terceros ya que corresponde a los tribunales estatales adjudicar caso a caso las controversias que se susciten en este contexto.

En los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales, es necesario que los tribunales consideren: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes; y la salud psíquica de las partes. *Rexach v. Ramírez*, 2004 TSPR 97.

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la familia es la institución básica sobre la cual se erige la sociedad. Para proteger el sitio importante que ocupan los abuelos en el núcleo familiar se aprobó la Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997.

“Lamentablemente, cada vez más, la institución familiar sufre un fuerte menoscabo en perjuicio de nuestra sociedad cambiante. Es de vital interés público salvaguardar a aquellos núcleos familiares que permanecen unidos y que sostienen relaciones afectuosas entre sus miembros”. *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 2001 TSPR 126.



Mediante esta medida se le quiere reconocer la importancia de los tíos en el núcleo familiar, dándole la misma potestad legal que a los abuelos para relacionarse con sus sobrinos luego de la disolución del núcleo familiar según las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 152A del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 152 A Derecho de los abuelos y de los tíos

4 Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de
5 los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los
6 padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no

1 emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con
2 sus tíos.

3 Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación
4 extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria
5 potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se
6 relacione con sus abuelos o con sus tíos.

7 En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la
8 patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce
9 legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quién
10 decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares
11 de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”

12 Artículo 2.-A los efectos de esta Ley se entiende por los tíos al hermano o
13 hermana biológica o por adopción del padre que no ostenta la custodia de un menor no
14 emancipado ya sea por muerte o por divorcio, separación o nulidad del matrimonio.

15 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1314

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1314** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **R. C. de la C. 1314** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, Inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de \$50,000. Estos recursos se utilizarán para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del municipio de Cabo Rojo.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011; la cual asignó, entre otras, la cantidad de \$75,000 al Departamento de Vivienda para realizar mejoras de viviendas en el municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo

2011 NOV -8 PM 5:48

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDA



MPA

Núm. 20. Según información provista por el Departamento de Vivienda, estos no se han desembolsado y certifica la disponibilidad de los \$75,000 al 21 de septiembre de 2011. De estos recursos se reasignan \$50,000 mediante esta resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de Vivienda a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de septiembre de 2011 el Departamento de Vivienda certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1314

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por el representante *Ramírez Rivera*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7, apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del Municipio de Cabo Rojo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cincuenta mil
- 2 (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la R. C. 30-2011, inciso 7,
- 3 apartado c, para la construcción del Centro Comunal del poblado de Boquerón del
- 4 Municipio de Cabo Rojo.
- 5 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
- 6 pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

MPA

- 1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

MPA

CERTIFICACION DE FONDOS

La Resolución Conjunta # 30 del 6 de mayo de 2011 fue asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$75,000.00, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo # 20. Se ha pagado \$0.00 y el balance disponible es de \$75,000.00 al 21 de septiembre de 2011.



Caridad García Licea
Secretaría Auxiliar Interina
Secretaría de Administración

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1322

2011 NOV - 8 PM 5: 41
SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1322, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1322 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$35,000 al Municipio de Hormigueros. Estos recursos serán utilizados para techado y mejoras a la Cancha de Baloncesto de la Escuela Ramón Rodríguez Díaz.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008 que asignó, entre otras, la cantidad de \$35,000 al Municipio de Hormigueros para obras de control de inundaciones en el Sector El Hoyo, Calle Jerusalén #65. Sin embargo, el Municipio de Hormiguero indica que estos fondos no se han utilizado y certifica la disponibilidad de los mismos.

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Hormigueros a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de septiembre de 2011 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1322

20 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por el representante *Ramírez Rivera*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo
- 2 Núm. 20, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares provenientes del Apartado
- 3 42 Inciso a de la R.C. 98-2008; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1
- 4 de esta Resolución Conjunta.
- 5 A. Municipio de Hormigueros
- 6 1. Para techado y mejoras a la Cancha de Baloncesto

MPA

1 de la Escuela Ramón Rodríguez Díaz \$35,000

2 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
3 pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

4 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

MPA



MUNICIPIO DE HORMIGUEROS
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honorable Pedro J. García Figueroa
Alcalde

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Municipio de Hormigueros tiene disponibles los fondos provenientes de las resoluciones conjuntas que se detallan a continuación.

Procedencia Fondos	Descripción	Cantidad Donativo	Balance
RC-94/08	Obras y mejoras permanentes en el Estadio Hermanos Miura	100,00.00	0.00
RC-98/08	Obras de control de inundaciones en el Sector El Hoyo, Calle Jerusalén #65	35,000.00	35,000.00
RC-21/09	Realización de obras y mejoras permanentes en el Parque Pasivo (reprogramación de la RC-379/05)	100,000.00	0.00
RC-82/09	Construcción del techado de la cancha de baloncesto en la Escuela Rafael Hernández Marín	90,000.00	364.80
	Instalación del servicio de alcantarillado de la Escuela Rafael Hernández Marín	10,000.00	10,000.00
RC-30/11	Para obras y mejoras permanentes en varias carreteras	75,000.00	58,908.89
Fondos IVU	Mejoras en luminarias y pintura al Estadio Hermanos Miura	42,500.00	42,500.00
	Construcción de aceras, cunetones, encintados y muro de contención en Bo. Lavadero	10,000.00	.36
	Ensanche, expansión y reconstrucción pluvial en la Calle Pino, Sector El Hoyo	30,000.00	74.09

222 1322

Los fondos asignados a través de las siguientes Resoluciones no están en nuestro municipio: RCC1168/2011 y RC-108/09 (RCC466). Además la RCC982 de 2010 (RC-30/11) nos fue asignada para obras y mejoras en varias carreteras de nuestro municipio (cantidad del donativo \$75,000 balance \$58,908.89) y no para el ensanche y reconstrucción de la tubería pluvial en la Calle Pino del Sector El Hoyo como aparece en el desglose enviado por su oficina.

Se expide esta certificación para fines oficiales hoy, 22 de septiembre de 2011 en Hormigueros, Puerto Rico.

Pedro J. García Figueroa
Alcalde

Hormigueros Corazón del Oeste
Apartado 97 • Hormigueros, P.R. 00660 • Tel. 787-849-2515

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1336

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDA
011 NOV - 8 PM 5:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1336, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1336 tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$400,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura). Estos recursos serán utilizados para realizar obras y mejoras permanentes repavimentación en los municipios de Río Grande, Canóvanas y Loíza, como lo son: construcción de aceras, encintados y badenes; repavimentación y repavimentación y para realizar mejoras pluviales.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 94-2008 que asignó, entre otras, la cantidad de \$500,000 al Departamento de

MAA

Transportación y Obras Publicas (DTOP), para la construcción de atarjea 13 x 6 y otras mejoras pluviales relacionadas, en Quebrada en el Km. 0.8 de la Carr PR 966, Barrio Zarzal, Municipio de Río Grande. Sin embargo, el DTOP indica que estos fondos no se utilizaron en su totalidad y certifica la disponibilidad de \$400,000 que se reasignan a través de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del el Departamento de Transportación y Obras Publicas (DTOP) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de julio de 2011 el DTOP certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
ym

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1336

1 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, provenientes del Apartado 17, inciso k, de la R. C. 94-2008, para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, para que lea como
3 sigue:
4 “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
5 (División de Infraestructura)
6 1. Municipio de Río Grande

MPA

1	a.	Repavimentación y realizar mejoras pluviales	
2		al Camino Los Quiñones, Carr. PR-186, Km.	
3		26.4, interior, Sector El Verde	\$45,795.00
4	b.	Pavimentar y realizar mejoras pluviales al	
5		Camino Los Rodríguez, Carr. PR-966, Km. 1.8,	
6		Bo. Jiménez	\$26,098.00
7	c.	Reconstrucción de aceras, encintados, badenes,	
8		Comunidad La Ponderosa y Comunidad José	
9		P. H. Hernández (Hong Kong)	\$29,118.00
10	d.	Instalación de dos (2) postes y línea secundaria	
11		para alumbrado público (AEE # 11-6-0275 BI-	
12		382 WR3533450) Carr. PR-959, Km. 2.6,	
13		interior, Sector Los Cepeda, Bo. Ciénaga Alta	\$3,714.00
14	2.	Municipio de Canóvanas	
15	a.	Mejoras pluviales Sector Los Rodríguez Carr.	
16		PR-185, Km. 10.9, interior, Bo. Lomas Coles,	
17		Quebrada Prieta	\$17,800.00
18	b.	Construcción de cunetones y aceras Calle	
19		Núm. 1, Comunidad Las Cuatrocientas	\$18,074.00
20	c.	Construcción aceras, badén y mejoras pluviales	
21		en las Calles A, Finca Pozo y Núm. 6,	
22		Comunidad Campo Rico, Carr. PR-954, interior	\$60,480.00

MRA

1	d.	Mejoras pluviales, ampliar área de rodaje y	
2		otras mejoras Camino Los Monge, Carr. PR-	
3		962, Km. 4.7, interior, Bo. Cambalache	\$42,330.00
4	3.	Municipio de Loíza	
5	a.	Mejoras pluviales Calle Núm. 1 y aéreas	
6		aledañas en la Comunidad Piñones, Carr. PR-	
7		187, Km. 8.0, interior	<u>\$156,591.00</u>
8		Total:	<u>\$400,000.00''</u>

9 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 10 pareados con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

11 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
 12 de su aprobación.

MPA



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICACIÓN

Certifico que los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 94/08 "Para Región de Humacao, para la construcción de Atarjea 13'x6' y otras Mejoras Pluviales relacionadas en Quebrada en el Km. 0.8 de la Carr. PR 966, Barrio Zarzal, Municipio de Río Grande" fueron asignado por \$500,000.00 mediante la RC 94/08. De los cuales **se reasignaron** la cantidad de **\$100,00.00** mediante la RC165 del 17 de octubre de 2009 a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura al Municipio de Río Grande para la Escuela Elemental Vega Alegre.

A estos efectos la cantidad disponible para estos trabajos es de **\$400,000.00** la cual se encuentran consignados mediante la Cifra de Cuenta:

317-0490000-081-2008

Proyecto: 00811052

Fecha Vencimiento Fondos: 30 de junio de 2012

Se expide hoy, Viernes 23 de julio de 2011, la presente certificación para propósitos y gestiones oficiales a solicitud del Sr. José L. Valencia Rojas, Oficina Representante Ángel L. Bulerín Ramos.


Justino Sánchez Navarro
Director
Oficina de Presupuesto y Finanzas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
2011 NOV -8 III 5:36 MD

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

8 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1337

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1337, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1337 tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$200,000. Estos recursos serán utilizados por el Departamento de la Familia, Región de Carolina para diferentes obras de mejoras permanentes en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37 (\$108,500); la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) para repavimentar camino que conduce a la Villa Pesquera y a las facilidades de la Asociación de Pescadores de Río Grande, Inc. (\$61,500); y por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo para la adquisición e instalación de tubería para el suministro de agua potable para las familias que residen en el Camino Los Pérez, Sector Casiano Cepeda, Bo. Ciénaga Alta en el Municipio de Río Grande (\$30,000).

WDA

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30-2011 que asignó, entre otras, la cantidad de \$200,000 al Departamento de Vivienda para la reparación o construcción de viviendas y otras obras en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37. Sin embargo, el Departamento de la Vivienda indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 17 de octubre de 2011 el Departamento de la Vivienda certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

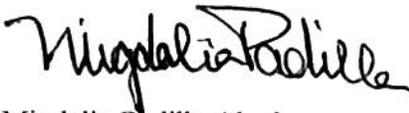
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
yrm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1337

2 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina; a la
- 2 Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de
- 3 Infraestructura); y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de Fajardo, la
- 4 cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, provenientes del Apartado 7, inciso (e) de
- 5 la R. C. 30-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

MDA

1	a.	Para repavimentar camino que conduce a la Villa	
2		Pesquera y a las facilidades de la Asociación de	
3		Pescadores de Río Grande, Inc., (Primera fase), Carr.	
4		PR-187, Km. 1.3, en el Municipio de Río Grande	\$61,500.00
5	3.	Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Área de	
6		Fajardo	
7	a.	Adquisición e instalación de tubería, y el material	
8		necesario para el suministro de agua potable para las	
9		familias que residen en el Camino Los Pérez, Carr.	
10		PR-959, Km. 2.2, interior, Sector Casiano Cepeda, Bo.	
11		Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande	<u>\$30,000.00</u>
12		Total:	<u>\$200,000.00</u>

13 Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales,
14 estatales y federales.

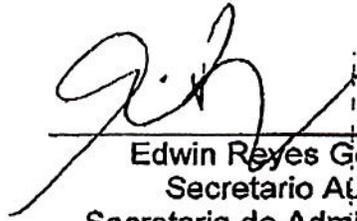
15 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.

MPA



CERTIFICACION DE FONDOS

La Resolución Conjunta # 30 del 6 de mayo de 2011 fue asignada al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$200,000.00, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo # 37. Se ha pagado \$0.00 y el balance disponible es de \$200,000.00 al 17 de octubre de 2011.


Edwin Reyes González
Secretario Auxiliar
Secretaría de Administración